



Historia de la Acusación Constitucional

Gonzalo Durán Baronti

NOTA EXPLICATIVA

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de la Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

ÍNDICE

Antecedentes	3
null	3
null	5
Trámite Cámara de Diputados	8
null	8
null	28
null	30
null	66

null

Antecedentes

null

Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida contra el Delegado Presidencial de la Región Metropolitana, Gonzalo Durán Baronti, quien se desempeñaba en este cargo desde el 1 de julio de 2024. La acción fue presentada el 10 de marzo de 2025, durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font (2022-2026). El 20 de mayo del mismo año, la Cámara de Diputadas y Diputados rechazó la admisibilidad de la acusación con 63 votos a favor, 63 en contra y 14 abstenciones. Por lo tanto, se considera rechazado el texto acusatorio.

El 11 de marzo de 2022, Gabriel Boric Font asumió como Presidente de la República apoyado por el Frente Amplio (coalición política formada por los partidos Revolución Democrática, Convergencia Social y Comunes), Socialismo Democrático (coalición política formada por el Partido Socialista, Partido por la Democracia, Partido Radical y Partido Liberal), Partido Comunista de Chile, Federación Regionalista Verde Social y Partido Acción Humanista. Boric resultó electo Presidente de la República en segunda vuelta presidencial con 4.621.231 votos (55,87%). Su programa de gobierno, entre otras materias, comprometió avances en materia laboral, educación, vivienda, equidad de género, cambios en el sistema previsional y en la estructura tributaria del país, entre otros.

La acusación, presentada el 5 de mayo de 2025 por diputados de oposición, desde libertarios a demócratas, señalaba que Durán no tomó las medidas necesarias para evitar la tragedia ocurrida en el Estadio Monumental que, en el marco del partido de fútbol entre Colo-Colo y Fortaleza de Brasil, acabó con un niño y una joven fallecidos, además de graves desórdenes dentro y fuera del recinto deportivo.

Esta acusación se enmarca en una situación de violencia y seguridad, específicamente vinculada a los estadios de fútbol. En concreto, durante los incidentes producidos el 10 de abril de 2025, en la ciudad de Santiago, en el partido de fútbol disputado entre Colo-Colo y Fortaleza de Brasil, correspondiente a la segunda fecha del Grupo E de la Copa Libertadores de América. En esos episodios, hubo una invasión al campo de juego por parte de hinchas del club local, lo cual terminó con la suspensión del partido.

En el intertanto, dos personas habían perdido la vida en las afueras del estadio, durante una avalancha humana producida antes del partido. En este contexto y señalando el rol del delegado Durán, uno de los diputados informantes de la comisión, argumentó: “El delegado primero no formalizó oportunamente la autorización del partido, siendo un indicio grave de falta de diligencia. En segundo término, no mitigó con medidas adicionales la seguridad por el tema de las estampidas humanas. En tercer lugar, no denunció, a pesar de tener la obligación de hacerlo. Y lo más grave, no suspendió el partido luego de la tragedia”.^[1]

En suma, esta acusación constitucional puso sobre el debate público el rol de la violencia y la seguridad de la población, en relación a los estadios de fútbol, un tema ampliamente debatido desde hace décadas en el país, contribuyendo al clima de enfrentamiento entre gobierno y oposición.

null

[1] Nuevo fracaso para la oposición: Cámara de Diputados rechaza AC contra Gonzalo Durán, Diario UChile, 20 de mayo de 2025, <https://radio.uchile.cl/2025/05/20/nuevo-fracaso-para-la-oposicion-camara-de-diputados-rechaza-ac-contr-gonzalo-duran/>

[1] Nuevo fracaso para la oposición: Cámara de Diputados rechaza AC contra Gonzalo Durán, Diario UChile, 20 de mayo de 2025, <https://radio.uchile.cl/2025/05/20/nuevo-fracaso-para-la-oposicion-camara-de-diputados-rechaza-ac-contr-gonzalo-duran/>

null

null

null

Información de Prensa

El debate de la acusación constitucional contra el delegado presidencial de la Región Metropolitana, Gonzalo Durán, llegó con un informe favorable de la comisión revisora a la Cámara de Diputadas y Diputados. La instancia determinó que la autoridad “infringió la Constitución de acuerdo a sus facultades respecto del orden público” (Radio Universidad de Chile, 20 de mayo de 2025).

El presidente de la comisión revisora, Juan Fuenzalida (UDI), argumentó que “el delegado primero no formalizó oportunamente la autorización del partido, siendo un indicio grave de falta de diligencia. En segundo término, no mitigó con medidas adicionales la seguridad por el tema de las estampidas humanas. En tercer lugar, no denunció, a pesar de tener la obligación de hacerlo. Y lo más grave, no suspendió el partido luego de la tragedia” (Radio Universidad de Chile, 20 de mayo de 2025).

No obstante, la defensa de Durán, Francisco Cox, rechazó estas imputaciones y argumentó que la acusación carecía de sustento jurídico. “Se le pide al delegado presidencial que actúe arbitrariamente, ignorando los requisitos legales, lo que sería una violación a la ley. Esto no puede ser fundamento de una acusación constitucional”, señaló (El Mostrador, 20 de mayo de 2025).

Cox también criticó la falta de mención en el libelo a infracciones directas de la Constitución, lo que consideró un defecto grave. “Lo que está haciendo la acusación constitucional es pedirle que obvie, y perdón, esto lo dice textualmente, esa formalidad. Formalidad, pero si es un requisito legal que tiene que contar con un informe previo, verbal o escrito, de Carabineros para poder suspender. Entonces, yo nunca lo había visto que autoridades le pidieran a otra autoridad que violara la ley. Y que esto se pusiera por escrito. Y que esto fundara una acusación constitucional. Es decir, se le pide al delegado presidencial que ejerza ni siquiera su criterio, sino que sea arbitrario, que sea ilegal su actuar para evitar una acusación”, comentó el abogado (El Mostrador, 20 de mayo de 2025).

En la discusión, La Tercera agregó el repaso que hizo el diputado Fuenzalida a los libelos presentados en el período legislativo anterior, “en el cual las fuerzas de izquierda, principalmente en el contexto del estallido y la pandemia, elevaron un total de nueve acusaciones constitucionales en contra de autoridades del gobierno de Sebastián Piñera. En ese contexto, es que el marcador lo lideran las fuerzas de izquierda, con nueve acusaciones presentadas; mientras que la derecha, en el actual gobierno, ha presentado ocho” (La Tercera, 21 de mayo de 2025).

Respecto al por qué la oposición perdió este juicio político, El Mercurio recalcó que “al existir equilibrios de fuerzas en la Cámara (de hecho fueron 63 votos a favor, 63 en contra y 14 abstenciones), se dependía de la decisión de la Democracia Cristiana (DC), bloque que finalmente se abstuvo en la votación” (El Mercurio, 21 de mayo de 2025). El apoyo de la DC estaba en duda hasta la mañana del 20 de mayo, pero la declaración de su jefe de comité, Héctor Barría, quien informó que se abstendrían en la votación, dio luces de que el libelo no se iba a aprobar. “Como bancada consideramos que el Gobierno no ha tomado las cartas suficientes en seguridad, pero respecto a este libelo en específico las faltas son de carácter legal y no constitucional. Por eso acordamos abstenernos”, aseguró Barría (T13, 20 de mayo de 2021).

Aún más, en Chile Vamos hay quienes culpan a los votos que no estuvieron de los diputados de

null

Demócratas. En esa línea, el jefe de la bancada de RN, Miguel Mellado, habla de que “con la votación de hoy nos damos por notificados que Demócratas no quiere hacer pacto parlamentario con Chile Vamos. Los bloques actúan unidos en pos de objetivos políticos más menos comunes y cumplimos nuestras palabras” (El Mercurio, 21 de mayo de 2025).

Desde la colectividad aludida, Joanna Pérez, jefa de diputados Demócratas, afirmó tener “claro nuestro rol de responsabilidad política en una acusación constitucional, y no nos dejamos amenazar por un pacto o un posible pacto. Nosotros no somos la derecha, somos del centro político, y quien quiera generar alianzas con el centro político, estamos totalmente disponibles, pero separando nuestros roles” (El Mercurio, 21 de mayo de 2025).

El diputado Jorge Guzmán (Evópoli) manifestó su molestia por el resultado de la votación, y alertó que de este modo “ha quedado demostrado que es un desastre el uso de la acusación constitucional como herramienta de fiscalización de las acciones del Gobierno, porque los partidos oficialistas carecen de la objetividad necesaria para poder evaluar y votarlas como corresponde” (Radio Cooperativa, 20 de mayo de 2025).

Sobre las lecciones que la oposición debe extraer a partir de esta nueva derrota, La Tercera editorializó: “más allá de la paradoja que consigue el efecto opuesto al buscado, esto es, un triunfo al gobierno, el caso obliga nuevamente a reparar en el abuso que ha existido en los últimos años respecto de las acusaciones constitucionales, que lejos de ser un instrumento de control para asegurar que las autoridades cumplan con la ley y la Constitución, se han convertido en simples mediciones de fuerza entre oposición y gobierno, desnaturalizando por completo su sentido” (La Tercera, 21 de mayo de 2025).

null

Trámite Cámara de Diputados

null

Acusación Constitucional en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, señor Gonzalo Durán Baronti.

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional. OTROSÍ: Indica domicilio.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Gustavo Benavente Vergara, Daniel Lilayu Vivanco, Catalina Del Real Mihovilovic, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Cristian Labbé Martínez, Sara Concha Smith, Sofía Cid Versalovic, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Frank Sauerbaum Muñoz, Harry Jürgensen Rundshagen, Francisco Undurraga Gazitúa, todos diputados en ejercicio, con domicilio para estos efectos en Sede del Congreso Nacional, ubicado en calle Victoria s/n, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República; en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Corporación, venimos, en este acto, en formular acusación constitucional en contra del Sr. Gonzalo Durán Baronti, Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana, por haber incurrido en la causal de infracción a la Constitución Política de la República, solicitando a esta Honorable Cámara sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad del acusado, destituyéndolo del cargo que actualmente detenta e imponiéndole la sanción de inhabilidad para el desempeño de función pública alguna por un período de cinco años, todo ello de conformidad con los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

I.- PREÁMBULO. DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO

Los cometidos del Delegado Presidencial Regional (en adelante "Delegado") se encuentran establecidos en el artículo 115 bis de la Carta Magna, cuyo inciso primero vincula directamente el rol de dicha autoridad política administrativa con las labores del Presidente de la República:

"Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República."

Este nexo es de especial relevancia para sustentar la acción incoada, toda vez que la causal de haber infringido la Constitución necesariamente requiere la constatación de un incumplimiento -

null

por acción u omisión- de los deberes incluidos en el estatuto aplicable al Presidente de la República y por extensión, según corresponda, a quien ocupare el cargo de Delegado en razón de su calidad de “representante natural e inmediato” del Mandatario en la región conforme la propia Constitución lo dispone.

Es decir, efectivamente para verificar una infracción constitucional por parte del Delegado Presidencial Regional, como ocurre según nuestro parecer en este caso, es necesario tener presente que la naturaleza de su cargo (ser el representante natural e inmediato del Presidente en la región), obligan tener a la vista las funciones propias del Presidente.

Interesa entonces, tener en consideración para el caso concreto, que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley Fundamental indica que la autoridad del Presidente “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

Como se aprecia, el artículo 115 bis, en relación con el artículo 24, impone al Delegado el deber de velar por el orden público a nivel regional con arreglo a las funciones inherentes a su cargo. Al ser una función que la propia Constitución atribuye al Presidente de la República, y al ser el Delegado el representante en la región del Presidente de la República, también por mandato directo de la Constitución, no se puede sino concluir que el deber de resguardar el orden público es una obligación constitucional (y no meramente legal) del Delegado Presidencial Regional.

Es decir, la fuente de responsabilidad en cuanto orden público, no así otras funciones del Delegado, tiene su origen en la Constitución y no en la ley, en donde posteriormente se operativizan o concretan las funciones propiamente tal. Cabe recordar que la Constitución es una norma general, y que por su naturaleza resulta imposible disponer de todos los elementos a través de los cuales se verifica su cumplimiento, sin embargo, dispone la Constitución de un mandato a las autoridades. En este caso, el mandato que atribuye al Delegado Presidencial Regional en cuanto responsable del orden público es evidente.

Noción de orden público

La noción de orden público es un concepto jurídico de carácter indeterminado a raíz de que no existe una definición que apunte a delimitar expresamente los elementos que configuran su sentido y alcance, por lo que va variando conforme a las circunstancias de la época en que se aplique.

No obstante, la doctrina está conteste en que tal concepto se extiende a diferentes ámbitos del quehacer nacional sobre la base de premisas y valores básicos que sustentan a todo nuestro ordenamiento jurídico y que regulan la convivencia cívica.

Así, es posible encontrar la noción de orden público en distintas instituciones de la Carta Fundamental y de legislaciones especiales como un principio transversal a materias que resultan esenciales para la organización de la vida en comunidad y la relación entre particulares. A modo ejemplar, el texto constitucional se refiere a este concepto en los artículos 18, inciso final; 19 N°6 y 42; en el contexto de actos electorales y plebiscitarios, el ejercicio de la libertad de culto y el estado de emergencia, respectivamente.

La Constitución impone al delegado el deber de resguardar el orden público

null

Como ya se señaló anteriormente, el Delegado, en su calidad de representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región, tiene el deber de ejercer las funciones y atribuciones del Mandatario en dicho territorio, entre ellas, las labores de resguardo del orden público, las cuales se entienden vulneradas en este caso concreto.

Lo anterior alude a la obligación de ejecutar las acciones pertinentes para resguardar el orden público, lo que se extiende naturalmente al desarrollo de las funciones propias del respectivo cargo conforme al principio de unidad constitucional.

Esta premisa básica exige una interpretación sistemática de la Ley Fundamental donde sus disposiciones no encuentran sentido de manera aislada, sino que el alcance de las instituciones, derechos y deberes previstos en ella necesariamente deben entenderse en un contexto caracterizado por el nexo común y esencial de sus reglas tanto a nivel formal como sustancial.

Al respecto, el profesor Humberto Nogueira ha sostenido que:

“La unidad constitucional implica una unidad que sobre pasa con mucho la pura coherencia formal, ella implica un todo compuesto de enunciados normativos integrados, interrelacionados y complementarios con unidad sustantiva de sentido. Cada regla constitucional se complementa e interrelaciona con los principios jurídico políticos constitucionales, los cuales le otorgan su sentido dentro del conjunto constitucional. La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un 'orden de valores' y principios materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas”[1].

En tal orden de asuntos, el Capítulo I relativo a las “Bases de la Institucionalidad” incluye un conjunto de principios y valores sobre los cuales se erige la arquitectura jurídica del Estado, siendo exigible a todas las autoridades y organismos públicos, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6º del texto vigente:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”.

En relación con las funciones correspondientes al cargo de Delegado, la norma contenida en el artículo 1º del texto constitucional es de especial relevancia, toda vez que de ella se desprende el deber general del Estado en orden a brindar protección a la población con apego al principio de servicialidad, según lo previsto en los incisos cuarto y final del citado precepto:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la

null

vida nacional.”.

Ahora bien, como fue dicho inicialmente, el resguardo del orden público en el estatuto de responsabilidades del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, del Delegado Presidencial Regional, tendrá que ser entendido en el marco del deber de realizar las acciones que aseguren o pretendan asegurar de manera plausible, las condiciones que permitan prevenir posibles amenazas a la integridad de las personas dentro del territorio jurisdiccional de su competencia, ya que, ante la imposibilidad -como regla general- de ejercer acciones de autotutela por parte del ciudadano, el Estado es el único ente llamado a cumplir con labores de orden público e iniciar procedimientos sancionatorios a raíz de incumplimientos de las normas que rigen la organización social y política.

La noción de orden público, en este sentido, “persigue lograr y mantener la seguridad, orden en sentido estricto, la tranquilidad y paz social y comprende disposiciones como las referentes al orden externo de las calles, espacios y lugares públicos, ya que constituyen una condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.”[2].

El trasfondo de lo señalado anteriormente tiene además coherencia con la normativa contenida en la Ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, donde se regula un conjunto de medidas preventivas y disciplinarias destinadas a abordar situaciones contrarias al orden público en su dimensión vinculada a la seguridad de hinchas y asistentes en recintos deportivos y sus inmediaciones, según el grado de complejidad o riesgo de cada encuentro. Así queda de manifiesto en los siguientes artículos:

- Artículo 3º: “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: (...)

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas (...).”.

- Artículo 4º, inciso final: “En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes.”.

- Artículo 5º, letra h): “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias: (...)

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

- Artículo 25 Nº4, inciso quinto: “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas

null

de la siguiente forma:

(...)Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.”.

La misma legislación contiene una norma relacionada directamente con el rol del Intendente - actual Delegado- en materia de orden público, en relación con el deber de brindar protección a la población, especialmente con motivo y ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

En efecto, el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley Nº19.327, autoriza al Delegado a suspender un partido de fútbol por la causal de grave afectación del orden público cuando esta circunstancia haya sido informada por Carabineros:

“El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.”.

Más allá de la discusión respecto de la concurrencia o no del requisito relativo al informe policial en los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción constitucional, tema que, por lo demás, será analizado con mayor profundidad en el capítulo acusatorio, lo cierto es que la disposición precitada confiere al término de orden público una connotación asociada a la paz social y al deber del Delegado de prevenir acontecimientos que pudieren atentar contra ese bien jurídico superior, a partir de lo señalado no solo en la Carta Magna, sino que en la legislación que le es aplicable en el desempeño de sus cometidos.

Causal de acusación constitucional contra el Delegado

Respecto a la responsabilidad constitucional de los Delegados, nuestra Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”

Como se desprende del artículo 52 Nº2, letra e), de la Ley Fundamental, la causal que habilita el ejercicio de la acción dirigida contra el Delegado es más restringida si se compara con el estatuto aplicable al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, quienes son acusables -con algunos matices- por vulneraciones no solo al texto constitucional, sino que también a la ley.

Sin perjuicio de ello, el inciso final del artículo 115 bis se refiere al deber del Delegado de ejercer sus funciones “con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la

null

República”, por lo que el instituto de la acusación constitucional en este caso también requiere ser evaluado en el marco de las atribuciones legales de dicha autoridad regional, que además, como ya se ha señalado, tienen su fuente directa en la Constitución, habida cuenta que el deber de resguardar el orden público tiene su origen en la Carta Magna, y no en la ley.

Lo anterior resulta fundamental, por cuanto las atribuciones o competencias de toda autoridad pública generalmente se observarán en la ley, no obstante existir ciertas excepciones en donde ha sido el propio Constituyente quien ha dispuesto que las competencias de una autoridad pública emanen de manera directa en la Constitución, como es el caso del Delegado Presidencial Regional en torno al orden público.

En lo pertinente, y en referencia a los deberes específicos que le corresponden al Delegado, se hace presente lo señalado en el artículo 2º, de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

“Artículo 2º.- Corresponderá al delegado presidencial regional:

b) Velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes en la región;

c) Instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, a través del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública, en conformidad con la ley;”.

A su vez, en calidad de autoridad pública, está en el imperativo de desarrollar dichas funciones alero de los principios que orientan las actuaciones de todos los organismos estatales, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Administración del Estado. Entre ellos, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación.

En armonía con lo anterior, el artículo 5º del referido cuerpo legal impone la obligación de “velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”.

A ello, se suma el deber de observar el principio de probidad como una premisa transversal a sus gestiones, ya que, como queda de manifiesto en el artículo 8º, inciso primero, de la Carta Fundamental, “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la anotada Ley N° 18.575, tal principio “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Por tanto, la causal de infracción a la Constitución no puede ser analizada de manera aislada, sino que requiere adicionalmente la evaluación de normas legales vinculadas directamente a las funciones y atribuciones constitucionales del Delegado por la vía del principio de probidad y del artículo 115 bis de la Carta Fundamental, donde se define el rol que debe ejercer como representante del Presidente de la República en la región, especialmente en materia de conservación del orden público, todo ello conforme al ya mencionado artículo 24 y a los principios generales de la Administración del Estado, y no por ello se desvirtúa la causal invocada para la presentación de la acusación constitucional, ya que la fuente de infracción sigue siendo la

null

Constitución, y no la ley.

A partir de estas disposiciones esenciales, las autoridades responsables de conservar el orden público tienen el deber de anticiparse -con la máxima diligencia y eficiencia- a posibles riesgos o amenazas a la seguridad e integridad física de la población, sobre todo cuando se trata de escenarios totalmente previsibles a raíz de la experiencia dada por casos anteriores de graves desórdenes públicos y convocatorias destinadas a vulnerar los accesos al estadio por medio de la práctica conocida popularmente con el nombre de “avalancha humana”. En tal contexto, era absolutamente posible prever la ocurrencia de desmanes que alteraren sustancialmente el orden público, como los que se generaron previo al partido entre Colo Colo y Fortaleza y que, lamentablemente, terminaron con el fallecimiento de una joven y un menor de edad, sumándose a los hechos que se vienen registrando hace ya varias décadas en el marco de la crisis que afecta a los espectáculos de fútbol de clubes que reúnen una mayor cantidad de hinchas y barristas.

Sobre lo señalado hasta acá es fundamental para los acusadores explicar que, en definitiva, las infracciones manifiestas a la Ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, que se han descrito y que le recae al señor Delegado Presidencial Regional, son además, el motivo por el cual dicha autoridad vulnera la Constitución, particularmente en lo referente a las siguientes normas:

- Artículo 6°.
- Artículo 24, inciso segundo.
- Artículo 115 bis.

Es decir, si bien el Delegado no es objeto de acusación constitucional al amparo de una infracción legal, como es la causal -por ejemplo- de los Ministros de Estado, en el caso concreto el deber de resguardo del orden público, que según los acusadores se entiende vulnerado, tiene su fuente directa en la Constitución y, por tanto, su inobservancia deviene en una infracción constitucional.

II.- CAPÍTULO ACUSATORIO. RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL EN QUE INCURRE EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA AL NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO

Analizado el estatuto general de responsabilidad constitucional del Delegado Presidencial Regional, y justificada la concepción de que el deber de resguardo del orden público es un deber cuya fuente emana de la Constitución y no meramente de la ley, resulta necesario entonces ahora, analizar los hechos y si en virtud de éstos efectivamente se entiende vulnerada la Constitución. Dicho de otro modo, si efectivamente se vulneró la Constitución en los hechos de violencia ocurridos el día 10 de abril en el Estadio Monumental, en la comuna de Macul.

Hechos que sustentan la acusación

El día 10 de abril de 2025, se disputó el encuentro de fútbol entre Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental, en la comuna de Macul.

Los espectáculos de fútbol profesional en Chile engloban siempre un riesgo de ocurrencia de desórdenes, afectaciones al orden público e incivildades, así como también de hechos delictivos. Razón de lo anterior, es que existen protocolos de seguridad y se produce una coordinación por

null

parte de la autoridad con el organizador, a fin de resguardar el orden público.

Tanto es así, que la ley al respecto -incluso- establece atribuciones excepcionales al Delegado Presidencial para disponer de la suspensión del encuentro en casos de alteración grave del orden público.

Ahora bien, el fundamento sobre la normativa aplicable a los espectáculos de fútbol radica en que conocido es que en ellos han ocurrido delitos violentos y, peor aún, se realizan actividades delictivas de manera coordinada u organizada en el contexto del evento deportivo, muy por lejos del espíritu que en ellos debiera primar.

Lo anterior se ve exacerbado con la existencia y presencia de las denominadas “barras bravas”, esto es, asociaciones de menor o mayor formalidad que aglutinan a personas adeptas a un determinado club deportivo o equipo de fútbol y que ejercen esta afición con un especial ánimo identitario, incentivado e incurriendo en hechos de confrontación con quienes consideran como rivales.

Las “barras bravas” son un antiguo problema del fútbol profesional chileno en general, lo que ha exigido medidas y actuaciones especiales para su contención puesto que incuban una diversidad de prácticas delictivas e, incluso, criminales que atentan seriamente contra el orden público y la seguridad. Estas actividades dan efectivamente cuenta de un espectro amplio de hechos indeseados en el marco de ciertos encuentros de fútbol, puesto que ya el simple traslado y aglomeración de hinchas produce incivildades, desórdenes y daños, a lo que debe sumarse el conjunto de delitos que se verifica en dicho contexto: tráfico de sustancias ilícitas, porte de armas, porte y lanzamiento de fuegos artificiales, delitos contra la propiedad y delitos contra la integridad que se provocan en enfrentamientos tanto entre adeptos a un mismo club, como entre hinchas antagonistas.

Es así como para el día 10 de abril pasado se programó el encuentro entre los clubes Colo Colo y Fortaleza de Brasil, correspondiente a la segunda fecha propia de la Copa Libertadores, el que se fijó para las 20:00 hrs. de aquel día en el Estadio Monumental emplazado en la comuna de Macul.

La entidad organizadora Blanco y Negro S.A. ingresó el día 28 de marzo la solicitud de autorización del encuentro, iniciándose las gestiones interinstitucionales para aquello.

Dado que el encuentro involucraba la participación del club que moviliza una de las mayores adhesiones en todo el país, el trabajo entre los organizadores y la autoridad administrativa se inició previamente, autorizándose un aforo de 42.000 personas y caracterizándose al partido como “Categoría A”, lo que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento, supone una serie de medidas especiales a ser contempladas en el Plan de Seguridad que debe ser presentado por el organizador. Sin embargo, esto no conllevó por sí misma la autorización, ya que esta fue otorgada el mismo día del encuentro.

Importante es tener en cuenta que respecto de este partido y tal como ha sido puesto en conocimiento de la ciudadanía por distintos reportajes de prensa[3], se anunciaron hechos de especial violencia, disturbios y desmanes a ser realizados en las inmediaciones del estadio y durante el encuentro por parte de hinchas del club Colo Colo. Especial interés ha causado la convocatoria a una “avalancha humana” que tenía por objeto incentivar el ingreso al estadio sin entrada, evadiendo por la fuerza tanto el control policial, como el de los dispositivos internos de seguridad de los organizadores. Estas publicaciones fueron hechas con días de anticipación al

null

partido y daban cuenta de la organización de actividades violentas en el marco del evento.

Pese a la información pública disponible en redes sociales, la organización del evento prosiguió su curso y recién el mismo día 10 se autorizó formalmente su realización.

Pues bien, llegado el día del partido, los desmanes que fueron anunciados se concretaron, produciéndose una estampida de personas que afectó el acceso al estadio y originándose una serie de hechos de violencia en las inmediaciones, lo que ameritó la presencia y el actuar de efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros. Es así como en el marco de estos desórdenes y en circunstancias que son materia de una investigación por parte del Ministerio Público se produjo el lamentable fallecimiento de dos personas que se encontraban en el lugar: un menor de 12 años y una joven de 18 años, ambos hinchas del club Colo Colo y que habían asistido al partido.

A pesar de estos graves sucesos el Delegado Presidencial de la Región Metropolitana no resolvió ni la revocación de la autorización que había concedido el mismo día, ni la suspensión del encuentro por razones de inseguridad sobrevenientes, ambas atribuciones que podría haber adoptado de conformidad con el inciso segundo del artículo 4 y el inciso tercero del artículo 6, ambos de la Ley N°19.327. Al contrario, el Sr. Durán Baronti permitió el inicio y la continuidad del partido, lo que desencadenó hechos más graves de inseguridad y violencia.

Esta terquedad en el ejercicio de las atribuciones legales permitió el inicio y prosecución del encuentro hasta que en el minuto 68 hinchas apostados en el denominado “sector Arica” destruyeron los vidrios y rejas de separación y lograron ingresar a la cancha, invadiéndola y produciéndose una nueva serie de desmanes, daños y otros delitos que ameritaron la suspensión inmediata del encuentro, el retiro de los equipos y la continuidad de estos actos de violencia en las inmediaciones del recinto deportivo.

Es así como el Club Colo Colo ha informado que los daños que sufrió su estadio ascienden a \$80.000.000.-[4], pero sin duda los perjuicios más graves son aquellos sufridos por todos los vecinos de las inmediaciones del estadio, los trabajadores y personas que no pudieron desarrollar su rutina con normalidad y las víctimas de hechos delictivos ocurridos en su contra.

Lo enunciado es importante para comprender la magnitud del problema y el carácter crítico que han adquirido las competencias futbolísticas, razón por la cual un mínimo exigible a la autoridad encargada del orden público es aún mayor. Desde antaño la autoridad ha mostrado preocupación por estos acontecimientos y también con bastante data existen dispositivos y mecanismos de actuación para abordar el riesgo y las afectaciones que se producen.

En efecto, la Ley N°19.327 ya desde 1994 regula un marco aplicable a los espectáculos de fútbol profesional principalmente en función de las situaciones de riesgo y violencia que en estos se producen. Esta ley -conocida coloquialmente como “Ley de Violencia en los Estadios”- contempla un procedimiento de coordinación, realización y autorización por parte de la autoridad administrativa del partido en especial vinculación con el riesgo que pueden entrañar, ya que, como es obvio, son determinados los clubes del fútbol profesional chileno que cuentan con hinchadas masivas y, dentro de estas, barras que puedan calificarse como “bravas” o peligrosas.

Asimismo, en 2011 se instaura el “Plan Estadio Seguro”, el que, al alero de la legislación anteriormente citada, fija medidas administrativas para la prevención de los hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional. El Plan fue calificado como positivo en miras a distintos factores de mejora en la materia: involucraba a todos los actores que participan en la realización

null

de los partidos de fútbol profesional en Chile, entre los que se cuentan la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como ente aglutinante, las asociaciones de menor entidad, los clubes y equipos, entre otros; asigna labores específicas de seguridad tanto a la autoridad, como a los privados; introduce herramientas tecnológicas y ha establecido muchos de estos requerimientos a nivel legal mediante la principal reforma a la Ley N°19.327 contenida en la Ley N°20.844[5].

El marco descrito es esencial para circunscribir las actuaciones ejecutadas por el Sr. Gonzalo Durán Baronti, actual Delegado Presidencial de la Región Metropolitana, y que constituyen una trasgresión al mandato constitucional que sobre él recae en materia de resguardo del orden público.

En la realización de los espectáculos de fútbol profesional el Delegado Presidencial Regional -como continuador de la extinta figura del Intendente- desarrolla distintas actuaciones que son de total relevancia para la realización del evento deportivo, pero, en lo que es de total importancia, para la preservación del orden público.

Al alero de lo dispuesto en la Ley N°19.327 y en su Reglamento, contenido en el Decreto N°1046 de 5 de julio de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establece un mecanismo de actuación con el objeto de prevenir hechos delictivos. Este mecanismo considera como elemento central la autorización administrativa que debe otorgar el Delegado Presidencial Regional del territorio donde se realizará el espectáculo deportivo debiendo ser informado previamente por Carabineros de Chile sobre las implicancias, exigencias y medidas de seguridad necesarias ante el evento y encontrándose facultado, además, para exigir medidas adicionales de seguridad a ser implementadas según el riesgo que envuelve el partido. De igual manera, el Delegado Presidencial puede revocar la autorización otorgada o suspender el encuentro si existen circunstancias de inseguridad sobrevenientes que así lo ameriten.

Tan claro es el rol del Delegado Presidencial Regional que el artículo 2° del Reglamento refiere lo siguiente:

“En cada espectáculo de fútbol profesional, el intendente velará por el respeto de la tranquilidad, seguridad y el orden público. Asimismo, velará por el resguardo de las personas y bienes, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y de la Ley N°19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional.”

De la responsabilidad constitucional del Delegado Gonzalo Durán en el caso concreto

Ahora bien, se ha precisado a lo largo de este libelo acusatorio que la responsabilidad constitucional del Delegado Presidencial, que da pie a una acusación constitucional, radica en una infracción a la Constitución y no meramente en una infracción legal como el caso de los Ministros de Estado, por ejemplo.

Se ha advertido también que el resguardo del orden público, cuya responsabilidad es precisamente del Delegado Presidencial Regional, tiene su fuente directa en la Constitución, y no meramente en la ley, al establecerse como función concreta del Presidente de la República, y al ser el Delegado su representante en la región. Más aún, sobre el punto, la Constitución establece un mandato directo al Delegado de actos concretos de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que en la región dependan o se relacionen directamente con el Presidente de la República.

null

Posteriormente, se han establecidos los hechos que fundan el libelo acusatorio que se presenta, los cuales radican en los hechos de violencia ocurridos el día jueves 10 de abril del año en curso, en el marco del encuentro de fútbol entre Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental, comuna de Macul, y que finalizó con el fallecimiento de dos personas y la irrupción de violentistas a la cancha, además de los desórdenes y alteraciones al orden público en el estadio y fuera de éste.

Ahora bien, corresponde explicar en qué sentido los acusadores entendemos que dichos hechos efectivamente dan pie a la responsabilidad constitucional del Delegado por infracción a la Constitución de la República.

En tal sentido, corresponde entonces precisar, como ya se ha manifestado a lo largo de esta presentación, que efectivamente la responsabilidad del orden público se genera en la Constitución Política de la República y no meramente en la ley. Por lo tanto, infringir los deberes relativos al orden público, implican para el Delegado Presidencial Regional, infringir la Constitución.

Para ello, se ha explicado al respecto que el artículo 24 de la Constitución, en interpretación armónica con el artículo 115 bis, fundan las siguientes conclusiones.

- La autoridad del Presidente de la República se extiende en todo lo relativo al orden público.
- El Delegado Presidencial Regional es el representante directo del Presidente de la República en la región.
- Al Delegado Presidencial Regional le corresponden las acciones de coordinación, fiscalización y supervigilancia de las funciones relativas al orden público.

La gravedad y negligencia de los hechos descritos permite configurar el ilícito constitucional del Delegado no solo por la decisión de continuar con el partido en medio de una manifiesta alteración al orden público, sino que por la falta de diligencia en la aplicación de medidas preventivas frente a las circunstancias previas y posteriores que caracterizaron al encuentro, principalmente la convocatoria a ingresar por la fuerza al recinto, además de la habitualidad de dichos llamados en el contexto de partidos de alta complejidad, todo lo cual hacía absolutamente previsible la ocurrencia de desórdenes públicos de gran magnitud incluso con consecuencias fatales, como se constató en este caso.

De allí que el estándar mínimo de diligencia del Delegado se eleva ante la concurrencia de factores de riesgo asociados no solo al evento específico, sino que al historial de ilícitos y actos de violencia que se vienen registrando con cierta permanencia desde hace ya varios años con motivo y ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Es por ello que su actuar debe ser entendido como un ilícito constitucional, por cuanto queda de manifiesto el nexo causal entre su falta de diligencia y la tragedia que terminó con dos fallecidos, varios lesionados y detenidos en los accesos al recinto, sumado a la grave amenaza a la integridad física de hinchas, asistentes y jugadores que derivó del hecho de no haber ordenado de manera oportuna la suspensión inmediata del partido una vez que se constataron los acontecimientos de mayor gravedad antes del evento, donde el fallecimiento de un menor de edad y una joven era muestra ostensible de la grave alteración al orden público que existía en ese momento, a tal punto de constreñir a la principal autoridad regional encargada de velar por la protección de la población, a adoptar medidas especiales y urgentes con preeminencia del interés general que -en

null

lo que interesa- guarda estrecha relación con la observancia de condiciones favorables a la tranquilidad pública.

Lo anterior, se le exigía en cumplimiento de su mandato constitucional según lo dispuesto en el artículo 24 en relación con el artículo 115 bis, así como por la vía del principio de probidad administrativa regulado en el artículo 8º de la Carta Magna, el cual, al estar ubicado en las Bases de la Institucionalidad, es una premisa transversal a todas las actuaciones de autoridades públicas, quienes constantemente están en el imperativo de actuar con preeminencia del interés general sobre el particular, especialmente cuando la situación amerita la ejecución de medidas urgentes por causa sobreviniente, como la tragedia que ocurrió antes del encuentro.

Los hechos descritos dejan en evidencia la responsabilidad constitucional del Delegado al no haber actuado con la mínima diligencia que se le exigía en ejercicio de su mandato constitucional con ocasión de un partido de alto riesgo que contemplaba la participación de uno de los equipos de fútbol con mayor cantidad de adherentes en el país, sobre todo después de que se conociera el fallecimiento de dos personas en medio de disturbios que hasta ese momento ya comprometían gravemente la seguridad y el orden público, precisamente por el contexto de incivilidad en que se verificaron los mismos hechos.

En particular, tres circunstancias resultan de interés para este capítulo acusatorio que se funda principalmente en la tardanza de sus actuaciones antes y durante el partido. Esta falta de debida atención y cuidado queda en evidencia, como se indicó en el relato de los hechos, a partir de la comunicación formal de la resolución que autorizaba el evento y formalizaba las respectivas medidas de seguridad el mismo día del espectáculo, sumado a la decisión de no suspender el partido a pesar de los incidentes con resultado de muerte que se registraron casi una hora y media antes de su inicio, además de la omisión de medidas de seguridad adicionales focalizadas en contener la convocatoria a ingresar por la fuerza al estadio que circulaba en redes sociales varios días antes y que era un indicio claro de la alta probabilidad de que ocurrieran desórdenes públicos de gran intensidad el día del evento.

Decisión de no suspender el partido

Como primera consideración atinente a este apartado, conviene tener a la vista las normas de la anotada Ley Nº19.327 que regulan las exigencias que deben concurrir para que el Delegado pueda disponer la suspensión de un espectáculo de fútbol.

Según se indicó en los hechos relatados, la referida autoridad, en virtud de lo previsto en los artículos 4º, inciso segundo; y 6º, inciso tercero, tiene la atribución de suspender los encuentros siempre que se cumplan los requisitos señalados en dichas normas. En la primera disposición, la ley establece que “La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.”.

Este precepto es de gran relevancia para analizar el mandato del Delegado en lo relativo a la conservación del orden público, toda vez que lo habilita para decretar la suspensión por situaciones imprevistas que pudieren ser contrarias a las condiciones de seguridad que se deben acreditar previamente para el otorgamiento de la respectiva autorización. Así se colige del inciso primero del mismo artículo cuando se señala que “Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las

null

condiciones de seguridad para efectuar tales eventos (...).".

En segundo lugar, y en relación con los requisitos exigidos a los organizadores en materia de seguridad, el artículo 6º, inciso tercero, del mencionado cuerpo legal dispone que "En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.".

A mayor abundamiento, tal es la relevancia del mandato constitucional del Delegado en la conservación del orden público con ocasión de espectáculos de fútbol, que el inciso quinto del artículo precitado lo habilita para revocar la respectiva autorización en los siguientes términos:

"El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.".

A partir de esta disposición, y por aplicación de los artículos 24 y 115 bis de la Carta Fundamental, el delegado podría decretar la referida revocación, incluso prescindiendo del mencionado informe policial cuando los hechos sean de tan manifiesta gravedad, como el fallecimiento de dos personas en este caso, que la suspensión del encuentro se configure como una medida razonable en ejercicio del mandato constitucional de conservar el orden público, todo ello en atención a que la norma de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico prevalece por sobre cualquier otra disposición infraconstitucional, especialmente cuando las gestiones y actuaciones planificadas previamente deban ser modificadas de manera inmediata por circunstancias sobrevinientes que comprometan sustancialmente la integridad de la población.

Sobre la base de las normas citadas precedentemente, podría haberse justificado con argumento plausible la decisión de suspender o dejar sin efecto la respectiva autorización, prescindiendo en ese momento por razones de interés público del informe previo de Carabineros, el cual, si bien constituye un insumo técnico relevante para acreditar afectaciones a la seguridad y al orden público, no es menos cierto que tal exigencia se transforma en una mera formalidad cuando se trata de hechos públicos y notorios que, en razón de esa calidad, no requieren de pruebas adicionales para constatar su existencia.

Por lo demás, los antecedentes sobre la tragedia fueron informados al Delegado vía telefónica cerca de las 19:15 horas a través de la Jefa de Unidad de Fútbol de la Delegación, Constanza Barrera, quien, a su vez, recibió la información del fiscal respectivo a las 19:05 horas, lo que constituye una prueba irrefutable para haber acreditado, por medio del relato oficial del persecutor, la grave alteración al orden público que existía antes de que se iniciara el partido[6].

A ello, se suma que ya estando en el recinto, la tardanza de sus gestiones, particularmente lo relativo a la decisión de suspender el partido, derivaron en nuevos incidentes de violencia protagonizados por barristas -que cerca del minuto 70- rompieron la barrera de acrílico del sector Arica del estadio invadiendo el campo de juego. Solo a partir de este incidente, el Delegado decide suspender el partido.

La irrupción violenta descrita anteriormente amenazó gravemente la seguridad no solo de hinchas y asistentes, sino que de los jugadores. Muestra de ello, es que los integrantes del equipo Fortaleza corrieron rápidamente para abandonar la cancha.

null

Previo a tal situación, y según la versión oficial del Delegado, “una vez en el estadio, recopiló la mayor cantidad de antecedentes posibles respecto de los hechos ocurridos hasta ese momento” conforme al siguiente detalle:

“(…) se reunió con Constanza Barrera, Pamela Venegas (jefa de Estadio Seguro), el mayor Nazar (oficial a cargo de los servicios policiales), Aníbal Mosa (presidente de Colo Colo), la jefa de comunicaciones del club y los alcaldes de San Joaquín, La Florida y Macul, todos presentes en el estadio. Añadió que también estuvo presente en la caseta de seguridad con sistema de monitoreo de cámaras, junto al comandante Nazar, Pamela Venegas, personal del OS13 de Carabineros, parte del equipo de la delegación presidencial y funcionarios de la sociedad Blanco y Negro.”[7].

Aún así, la excesiva demora en la decisión de suspender el partido no se justifica en el evidente contexto de conflictividad que se verificó antes y durante todo el partido y que ameritaba el ejercicio de la atribución que le confiere la ley en armonía con su mandato constitucional en calidad de autoridad encargada de conservar el orden público en representación del Mandatario en la región, debiendo encontrar al efecto maneras alternativas que aseguren la certeza jurídica de los actos que dictare en el desarrollo de tan importante cometido, como lo hizo -aunque tardíamente- al momento de decretar la suspensión luego de que barristas invadieran por la fuerza el campo de juego. En efecto, ante la solicitud del club organizador y la CONMEBOL referente a que dicha decisión se formalizara por escrito[8], el Delegado decidió dejar constancia de ello vía correo electrónico para posibilitar su aplicación:

“Explicó que, como las condiciones materiales no permitían esa formalización inmediata, pidió a la jefa de la Unidad de Fútbol que lo expresara de inmediato vía correo electrónico para garantizar la suspensión. Preciso que ello ocurrió aproximadamente a las 21:45 horas, después de una suspensión temporal provocada por una invasión a la cancha, tras la cual no existía claridad respecto a la continuación del partido ni si sería con público o no. Dado que se cumplían las causales para la suspensión, instruyó a Constanza Barrera que, a partir del informe verbal del oficial de Carabineros, se suspendiera el partido, independiente de la opinión del club organizador o la CONMEBOL.”[9].

El mandato constitucional señalado en el artículo 24, en concordancia con lo previsto en el artículo 115 bis; el principio de probidad administrativa regulado en el artículo 8º; el conjunto de premisas básicas que rigen a la Administración del Estado y los cometidos legales que derivan del referido mandato, exigían al Delegado la implementación de medidas urgentes, especialmente con posterioridad a la tragedia cuando resultaba evidente que los supuestos que se tuvieron a la vista en materia de seguridad al momento de otorgar la respectiva autorización habían cambiado, por lo que esa aprobación naturalmente dejaba de ser eficaz para efectos de resguardar el orden público.

El interés general como pilar esencial del principio de probidad administrativa, según dispone el artículo 53 de la Ley Nº18.575, “exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones.”.

De los hechos que sostienen la acción incoada contra el Delegado, la excesiva demora en la decisión de suspender el partido, medida que se concretó recién cerca del minuto 70 a pesar de haber estado en conocimiento de la situación de dos personas fallecidas en medio de graves desórdenes públicos que dejaron además varios lesionados y detenidos, es evidencia clave para

null

sostener que su actuar estuvo desprovisto de un estándar mínimo de razonabilidad, eficiencia, eficacia y celeridad propio de una autoridad medianamente diligente.

Hasta este punto, es posible concluir que el Delegado infringió la Constitución al no cumplir con su deber constitucional de conservar el orden público, ya que, en su calidad de representante inmediato y natural del Presidente de la República en la región, el ordenamiento jurídico lo habilitaba para suspender el encuentro previo a su realización después de haberse constatado el fallecimiento de dos personas en un contexto de grave alteración del orden público a raíz de los disturbios que se verificaron en los accesos al estadio. Aún así, decidió dar continuidad al partido poniendo en riesgo la integridad de hinchas, asistentes y jugadores en un ambiente de ostensible conflictividad que finalmente derivó en otros incidentes de violencia que lo obligaron a suspender el encuentro recién en el minuto 70.

Demora injustificable en la tramitación de la resolución que autorizaba el encuentro

Tal como se expuso en el relato de los hechos, la resolución que formalizaba la autorización del encuentro fue emitida el mismo día 10 de abril cerca de las 16.00 horas, es decir, solo cuatro horas antes del inicio del evento y dos horas y media antes del fallecimiento de las dos personas[10], lo que evidencia una demora excesiva tratándose de un partido de alta complejidad en que la eficacia y la oportunidad de todas las actuaciones de los organismos competentes durante la tramitación de los permisos son elementos claves para dar garantías mínimas de seguridad.

En rigor, no se trata de una mera formalidad que “consolidaba todo lo previamente coordinado”[11], como ha sostenido el Delegado, sino que del acto administrativo de mayor relevancia para la confirmación e implementación oportuna de las condiciones de seguridad exigidas al organizador, sin contar que la respectiva resolución era esencial para justificar posteriormente la procedencia de los procedimientos sancionatorios que correspondieren por eventuales incumplimientos de las medidas allí estipuladas y, en consecuencia, hacer efectivas - en forma fundada- las responsabilidades asociadas a posibles infracciones.

A la luz del mandato constitucional expreso de ejercer las atribuciones y deberes del Mandatario en el territorio jurisdiccional de su competencia, entre ellas, las potestades relativas a la conservación del orden público, la demora excesiva en la emisión de la referida resolución, que era un acto cardinal para asegurar el normal desarrollo del espectáculo de fútbol en condiciones de seguridad y para la posterior aplicación de posibles medidas disciplinarias con la debida certeza jurídica, deja de manifiesto el ilícito constitucional en que incurrió el Delegado.

Decisión de dar continuidad al evento a pesar de las convocatorias a ingresar por la fuerza al recinto

Como se indicó en la exposición de los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción, días previos al evento comenzó a circular por redes sociales una convocatoria a ingresar masivamente por la fuerza al recinto. El tenor de algunas frases difundidas en la plataforma Tiktok fue el siguiente[12]: “yo y los que alcanzamos entradas para sector avalancha para el jueves”; “yo y los de sector avalancha el jueves”; “avalancha a lo choro no más (sic)”; “todo por Colo Colito”.

Estos llamados eran de público conocimiento y revestían especial gravedad al tratarse de un partido de alta complejidad donde la ocurrencia de incivildades y otros delitos es habitual tanto en las inmediaciones como al interior de los recintos, lo que permitía a autoridades y organismos

null

competentes a anticiparse oportunamente sobre la base de evidencia concreta a eventuales escenarios que pudieran atentar contra la integridad de hinchas, asistentes y jugadores. La difusión de dicha convocatoria y la circunstancia de grave alteración al orden público en los accesos al estadio, no requería mayor análisis para concluir que era un riesgo inminente que ameritaba la suspensión del partido en atención a las características propias de un encuentro de la “Categoría A”, donde la conflictividad en los ingresos es uno de los elementos determinantes de tal calificación, como se desprende del artículo 23, letra a), del Reglamento de la Ley N°19.327:

“Artículo 23°.- En la evaluación del calendario que se remita, con el mérito del informe de Carabineros, la intendencia respectiva clasificará de manera preliminar cada espectáculo de fútbol profesional en las categorías A, B, C o D. Para ello, se considerarán los siguientes criterios:

a) Se clasificará un espectáculo de fútbol profesional en categoría A cuando:

i) Las aficiones de ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros; o

ii) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto o medio de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.”.

Es más, el General Director de Carabineros, Marcelo Araya, confirmó que previo al encuentro “Era de conocimiento también todo lo que dice relación con estos llamados a avalanchas y sin lugar a dudas también la institución los considera que eso es parte ya de la estrategia táctica que es lo que se debe desarrollar en ese aspecto”[13].

Por tanto, no era un simple anuncio más de barristas violentos, sino que una grave amenaza que requería ser abordada con medidas focalizadas en tal coyuntura.

Ante los cuestionamientos que se generaron por parte de la opinión pública y de representantes políticos sobre este punto, el Delegado justificó su decisión de no suspender el encuentro declarando que, si el criterio predominante para aplicar dicha medida fuere la difusión de convocatorias a burlar masivamente por la fuerza los accesos, “no se jugaría ningún partido de Chile, porque está es una práctica frecuente y, por supuesto, tienen distintas dimensiones y características, etc (...)”[14], lo que es una muestra de que subestimó el antecedente de los llamados a “avalanchas humanas” y sus posibles efectos en materia de seguridad y orden público, que no solo debían ser contrarrestados con el apoyo de servicios policiales, sino que con medidas especiales en el marco de su mandato constitucional con arreglo a las leyes.

Al respecto, el artículo 6º, inciso cuarto, de la Ley N°19.327, dispone lo siguiente:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado. (...)”

En referencia al cometido señalado precedentemente, el inciso sexto del mismo artículo, establece que “Las facultades de los dos incisos anteriores se ejercerán respecto de los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, cuando proceda”.

null

Por su parte, el artículo 1º, inciso segundo indica que la ley se aplicará a “todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”.

Agrega el inciso final del anotado artículo 6º que “Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

Del análisis de las acciones implementadas por el Delegado, no se detecta una particular preocupación, cuidado o atención -a través de medidas adicionales- por el impacto que podrían provocar las convocatorias previas. Según el relato del señor Durán:

“El 10 de abril se emitió la resolución de autorización, que incorporó medidas adicionales de seguridad según el artículo 29 letra I del Decreto N°1046 de 2016 y los estándares establecidos para partidos tipo A. Las medidas adicionales fueron: Remisión diaria de información sobre la venta de entradas a Estadio Seguro y Carabineros con copia a la delegación; Labores de aseo en los alrededores del estadio posterior al evento; Instalación de mesas al interior del recinto para facilitar la revisión de bolsos; Coordinación entre el jefe de seguridad del club, Carabineros y el municipio para el control del comercio ambulante; Instalación de rejas en calle Froilán Roa para asegurar los desvíos de tránsito; Disposición de al menos 10 guardias con equipamiento reforzado en la zona de público visitante; Contratación de seguridad privada para escoltar a árbitros y cuerpos técnicos durante sus traslados; Gestión de cortes de tránsito a partir de las 16:00 horas en puntos definidos.”[15].

Esta conducta omisiva es un indicio de que el Delegado incurrió en el ilícito constitucional que se le imputa, toda vez que la alta probabilidad de que se concretara la estampida humana que finalmente se constató con consecuencias fatales, lo obligaba a instruir con fines preventivos y con la debida anticipación medidas adecuadas para contener los intentos de “avalanchas humanas” en proporción al riesgo existente, haciendo uso de todas las herramientas que le confiere la ley en el contexto de espectáculos de fútbol y que derivan de su mandato constitucional vinculado a la conservación del orden público. Sin embargo, no suspendió el partido, no coordinó eficazmente a los servicios competentes, no instruyó el auxilio de la fuerza pública a través de la Secretaría Regional Ministerial de Seguridad Pública ni tampoco dictó medidas adicionales para enfrentar específicamente con especial preocupación las convocatorias que se detectaron días antes del evento.

A modo de síntesis sobre este punto, interesa a los acusadores señalar que evidentemente no cualquier alteración del orden público genera responsabilidad constitucional en el Delegado Presidencial, sino que solo cuando ésta ha sido grave, y además, como lamentablemente es el caso, se verifica un actuar negligente por parte del acusado.

Tal como ya se ha procurado sostener, existía un mínimo exigible en virtud de los hechos que son ahora de conocimiento público que llamaban a un actuar radicalmente distinto por parte del Delegado Presidencial y que son en definitiva la fuente de la responsabilidad constitucional y el fundamento del presente libelo acusatorio.

null

CONCLUSIONES

A lo largo de esta presentación, los acusadores han llegado a la convicción de que el Delegado Presidencial Regional, señor Gonzalo Durán, efectivamente infringió la Constitución y, por lo tanto, procede la acusación constitucional, en virtud de las siguientes aseveraciones que se establecen en el libelo:

1. El Delegado Presidencial Regional es el representante natural e inmediato del Presidente en la Región y, además, corresponde a éste la coordinación, fiscalización y supervigilancia de los órganos que se relacionan con el Presidente de la República. Artículo 115 bis de la Constitución.
2. Por otra parte, el Presidente de la República extiende su autoridad a todo en cuanto tenga que ver con el resguardo del orden público. Artículo 24 de la Constitución.
3. Por tanto, el deber de resguardo del orden público corresponde al Delegado Presidencial Regional y cuyo mandato corresponde a la Constitución, y no meramente a la ley, en donde evidentemente se materializa posteriormente dicho mandato.
4. El Delegado Presidencial Regional actuó de manera negligente en los hechos al no haber suspendido el encuentro a pesar de haber circulado por redes sociales la amenaza de “avalancha humana”, a pesar de los desórdenes y disturbios previos, y a pesar de la muerte de dos personas en tal contexto.
5. El Delegado Presidencial Regional actuó de manera negligente también en la demora injustificable de la autorización para que se realizara el encuentro, la cual se dio apenas cuatro horas antes del encuentro, y apenas dos horas antes que se verificara el fallecimiento de dos personas.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, pedimos tener por formulada la presente acusación constitucional en contra del señor Gonzalo Durán Baronti, por haber infringido la Constitución Política de la República, sustanciar el procedimiento y tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado, para que éste acoja el libelo en todas sus partes, afirmando la culpabilidad del señor Delegado y, en definitiva, lo destituya y le imponga la sanción de inhabilidad para el desempeño de cargos públicos por el periodo de cinco años.

OTROSÍ: En virtud del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y artículo 331 del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en indicar para efectos de notificación, domicilio del Delegado Presidencial Regional en calle Teatinos 220, comuna de Santiago.

NOTAS AL PIE

[1] NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO (2006). “El aparente conflicto de los artículos 67 y 128 de la Carta Fundamental respecto de la tramitación legislativa de reforma constitucional y la interpretación constitucional”. En Revista Ius Et Praxis Vol. 12 Nº1.

[2] LARRAÍN JIMÉNEZ FERNANDO (2015). “La noción de Orden Público en la Constitución Política”. Revista de Derecho Público Vol. 63 pág. 111.

null

[3] Nota de prensa del medio Meganoticias de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/481889-hinchas-hicieron-llamado-dias-antes-redes-sociales-entrar-monumental-sin-entrada-avalancha-brk-11-4-2025.html>. Nota de prensa del medio Radio Biobío de fecha 25 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/2025/04/11/entradas-a-sector-avalancha-publicaciones-en-redes-anticiparon-turba-sin-tickets-en-el-monumental.shtml>. Nota de prensa del medio Madero de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://madero.cl/sector-avalancha-tragedia-del-monumental-pudo-prevenirse-tras-anuncios-en-redes-sociales/>

[4] Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/colo-colo-fija-los-millonarios-dados-del-monumental-tras-la-tragica-noche-frente-a-fortaleza-por-la-copa-libertadores/>

[5] De Luca Giorgio (2021) “Violencia en los estadios: delincuencia versátil o especializada”. En: Revista de la Academia de Ciencias Policiales Vol. 3 N°2 pp. 4-5.

[6] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 6.

[7] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 6.

[8] Idem.

[9] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 6.

[10] Nota de Prensa del Diario La Segunda: “Monumental: Delegado dio instrucciones solo dos horas antes de la tragedia” de fecha 11 de abril 2025.

[11] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 5.

[12] Nota de prensa del medio Meganoticias de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/481889-hinchas-hicieron-llamado-dias-antes-redes-sociales-entrar-monumental-sin-entrada-avalancha-brk-11-4-2025.html>

[13] Nota de prensa: “General Araya y llamados a avalanchas en el Monumental: Era de conocimiento todo lo que dice relación con estos llamados”. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/general-araya-por-hechos-en-el-estadio-monumental-era-de-conocimiento-todo-lo-que-dice-relacion-con-estos-llamados-a-avalanchas/>

[14] Sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=79933>

[15] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pp. 4-5.

[1] NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO (2006). “El aparente conflicto de los artículos 67 y 128 de la

null

Carta Fundamental respecto de la tramitación legislativa de reforma constitucional y la interpretación constitucional”. En Revista Ius Et Praxis Vol. 12 N°1.

[2] LARRAÍN JIMÉNEZ FERNANDO (2015). “La noción de Orden Público en la Constitución Política”. Revista de Derecho Público Vol. 63 pág. 111.

[3] Nota de prensa del medio Meganoticias de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/481889-hinchas-hicieron-llamado-dias-antes-redes-sociales-entrar-monumental-sin-entrada-avalancha-brk-11-4-2025.html>. Nota de prensa del medio Radio Biobío de fecha 25 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/2025/04/11/entradas-a-sector-avalancha-publicaciones-en-redes-anticiparon-turba-sin-tickets-en-el-monumental.shtml>. Nota de prensa del medio Madero de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://madero.cl/sector-avalancha-tragedia-del-monumental-pudo-prevenirse-tras-anuncios-en-redes-sociales/>

[4] Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/colo-colo-fija-los-millonarios-da-os-del-monumental-tras-la-tragica-noche-frente-a-fortaleza-por-la-copa-libertadores/>

[5] De Luca Giorgio (2021) “Violencia en los estadios: delincuencia versátil o especializada”. En: Revista de la Academia de Ciencias Policiales Vol. 3 N°2 pp. 4-5.

[6] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 6.

[7] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 6.

[8] Idem.

[9] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 6.

[10] Nota de Prensa del Diario La Segunda: “Monumental: Delegado dio instrucciones solo dos horas antes de la tragedia” de fecha 11 de abril 2025.

[11] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pág. 5.

[12] Nota de prensa del medio Meganoticias de fecha 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/481889-hinchas-hicieron-llamado-dias-antes-redes-sociales-entrar-monumental-sin-entrada-avalancha-brk-11-4-2025.html>

[13] Nota de prensa: “General Araya y llamados a avalanchas en el Monumental: Era de conocimiento todo lo que dice relación con estos llamados”. Disponible en:

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/general-araya-por-hechos-en-el-estadio-monumental-era-de-conocimiento-todo-lo-que-dice-relacion-con-estos-llamados-a-avalanchas/>

[14] Sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=79933>

[15] Acta correspondiente a la sesión 199ª especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana celebrada el lunes 21 de abril de 2025 pp. 4-5.

null

null

Legislatura 373, Sesión 19 de fecha 5 de mayo de 2025

Integración de comisión encargada de conocer la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, señor Gonzalo Durán Baronti

El señor CASTRO (Presidente).-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas Catalina del Real, Sara Concha y Sofía Cid, y por los diputados Gustavo Benavente, Cristián Araya, Daniel Lilayu, Cristian Labbé, Johannes Kaiser, Frank Sauerbaum, Harry Jürgensen y Francisco Undurraga en contra del señor Gonzalo Durán Baronti, delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, número 2), letra e), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, con la venia de sus señorías, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, me permito excluir del sorteo a los siguientes diputados y diputadas, por los motivos que en cada caso señalaré.

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo a la diputada Sofía Cid Versalovic (N° 36), a la diputada Sara Concha Smith (N° 39), a la diputada Catalina del Real Mihovilovic (N° 45), al diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada (N° 7), al diputado Gustavo Benavente Vergara (N° 17), al diputado Harry Jürgensen Rundshagen (N° 66), al diputado Johannes Kaiser Barents von Hohenhagen (N° 67), al diputado Cristian Labbé Martínez (N° 68), al diputado Daniel Lilayu Vivanco (N° 75) y al diputado Francisco Undurraga Gazitúa (N° 146).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputadas y Diputados, excluyo al diputado José Miguel Castro Bascuñán (N° 33), al diputado Gaspar Rivas Sánchez (N° 120) y al diputado Eric Aedo Jeldres (N° 2).

Por encontrarse en la situación descrita en el artículo 60 de la Constitución Política de la República, excluyo al diputado Mauricio Ojeda Rebolledo (N° 101), a la diputada Catalina Pérez Salinas (N° 109) y al diputado Francisco Pulgar Castillo (N° 113).

Por encontrarse vacante el cargo, al N° 44, que correspondía en su oportunidad al entonces diputado Tomás de Rementería Venegas.

El señor CASTRO (Presidente).-

null

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación los diputados señor Juan Fuenzalida (N° 52), señor Patricio Rosas (N° 125), señor Gastón von Mühlenbrock (N° 152), señor Agustín Romero (N° 122) y señora Ximena Ossandón (N° 104).

El señor CASTRO (Presidente).-

En consecuencia, la comisión quedará integrada por los diputados Juan Fuenzalida, Patricio Rosas, Gastón von Mühlenbrock, Agustín Romero y Ximena Ossandón.

null

null

**Informe de la Comisión encargada de informar la procedencia de la Acusación
Constitucional deducida en contra del delegado presidencial de la Región
Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti.**

HONORABLE CÁMARA:

La comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

Presentación de la acusación

En la sesión 19ª, celebrada el 5 de mayo del año en curso, se dio cuenta de la acusación constitucional en informe, presentada por los diputados Gustavo Benavente Vergara, Daniel Lilayu Vivanco, Catalina Del Real Mihovilovic, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Cristian Labbé Martínez, Sara Concha Smith, Sofía Cid Versalovic, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Frank Sauerbaum Muñoz, Harry Jürgensen Rundshagen, y Francisco Undurraga Gazitúa, por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra e) de la Carta Fundamental.

Elección de los integrantes de la comisión y, posteriormente, de su presidente

De conformidad con el artículo 38 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional (LOCCN) según el cual en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. En cumplimiento de esta norma, la Corporación eligió a los siguientes integrantes:

- Juan Fuenzalida Cobo.
- Ximena Ossandón Irarrázaval.
- Agustín Romero Leiva.
- Patricio Rosas Barrientos
- Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Luego, el día 6 de mayo de 2025, la comisión fue convocada por el presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor José Miguel Castro Bascuñán, para que procediera a constituirse y a elegir su presidente, nombramiento que recayó en el diputado señor Juan Fuenzalida Cobo por mayoría (4 votos a favor).

Notificación

null

Conforme con el artículo 39 de la LOCCN, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el secretario de la Cámara de Diputadas y Diputados, o por el funcionario que este designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta del libelo, debiendo entregársele copia íntegra de esta a él o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

De acuerdo con dicha disposición, el día 6 de mayo de 2025 se procedió a notificar de la acusación al delegado Presidencial de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti.

Defensa del acusado

El inciso segundo del artículo 39 de la LOCCN prescribe que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. Dicho plazo vencía el sábado 17 de mayo de 2025 y el acusado optó por ejercer su defensa por escrito el día 13 de mayo de 2025. De esta forma se tuvo por contestada la acusación en tiempo y forma.

Cabe señalar que, en la misma oportunidad y en el primer otrosí del escrito mencionado, la defensa dedujo la cuestión previa.

Acuerdos de la comisión en su sesión constitutiva

En la primera sesión, junto con constituirse, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su cometido:

- 1) Oficiar al presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, comunicando que se eligió presidente de la comisión al diputado señor Juan Fuenzalida Cobo.
- 2) Fijar como días y horas de sus sesiones, los lunes, de 17:30 a 19:00 horas, y los martes, miércoles y jueves, de 11:00 a 12:30 horas, en la sede de la Corporación en Valparaíso, sin esperar la presentación del acusado y con la posibilidad de suspender tales sesiones en caso de no comparecer los respectivos invitados.
- 3) Autorizar que las sesiones de esta comisión puedan ser transmitidas vía on line y por medio del canal de televisión de la Cámara de Diputadas y Diputados.
- 4) Solicitar al jefe de Redacción de la Corporación, que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la comisión.
- 5) Remitir vía correo electrónico la versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la Secretaría de esta comisión, a los integrantes de esta.
- 6) Solicitar el apoyo de asesoría parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), y la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados.
- 7) Facultar al presidente de la comisión para que fije el calendario de sesiones, de acuerdo con las propuestas de invitados que entreguen los diputados integrantes de la misma.
- 8) Permitir que los diputados que no sean integrantes de la comisión puedan intervenir en las sesiones, los que podrán ser limitados en el uso de la palabra, a criterio presidente de la comisión,

null

y que permita un desarrollo eficiente de las sesiones, sin dilaciones.

9) Crear un grupo de WhatsApp con los diputados integrantes de la comisión y la Secretaría.

10) Acerca de los invitados: una vez notificado el acusado, la comisión podrá sesionar para recibir invitados que la ilustren sobre los aspectos generales de la acusación constitucional, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión debatida, sesiones a las cuales podrá asistir el acusado, personalmente o a través de su abogado. Solo una vez que el acusado presente su defensa, o haya vencido el plazo para hacerlo, la comisión podrá iniciar el estudio del libelo acusatorio.

11) Solicitar a los miembros de la comisión que hagan llevar sus propuestas de invitados, a la Secretaría, a la brevedad. Todos los invitados podrán comparecer de forma presencial o telemática, según su propia disposición.

12) Sobre la participación de la defensa del acusado, se precisó que habiendo sido notificado el acusado y en la medida que se formalice el patrocinio y poder de un abogado defensor, se le autoriza a estar presente en las sesiones de la comisión, sin preguntar ni intervenir en la discusión, y sólo una vez presentada la contestación pueda participar en los debates que se desarrollen en su seno, exponiendo su defensa.

13) Comunicar a la Sala de la Cámara de Diputados y a cada comisión permanente a las que pertenecen los integrantes de esta comisión revisora de la acción constitucional, los horarios en que sesionarán para que lo tengan presente.

Sesiones celebradas

La comisión celebró 6 sesiones. La última de ellas, se realizó el día 19 de mayo de 2025, con el objeto de pronunciarse sobre la acusación.

Personas escuchadas por la Comisión

En las sesiones que celebró la comisión recibió las opiniones de las siguientes personas, lo que consta en las actas y versiones taquigráficas que se acompañan en anexo y que se pueden visualizar en el enlace correspondiente a cada sesión:

[VER LISTADO DE PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN](#)

Oficios despachados

[VER LISTADO DE OFICIOS DESPACHADOS](#)

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

[LINK LIBELO ACUSATORIO](#)

De conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2, letra b) de la Constitución, en relación con el artículo 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, los diputados Gustavo Benavente Vergara, Daniel Lilayu Vivanco, Catalina Del Real Mihovilovic, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Cristian Labbé Martínez, Sara Concha Smith, Sofía Cid Versalovic, Johannes Kaiser

null

Barents-Von Hohenhagen, Frank Sauerbaum Muñoz, Harry Jürgensen Rundshagen, Francisco Undurraga Gazitúa se dedujeron acción constitucional en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti., por infringir la Constitución.

El libelo acusatorio se funda en lo siguiente:

I. Preámbulo. De la responsabilidad constitucional del delegado residencial ´regional en materia de orden público

Los cometidos del delegado presidencial regional (en adelante “delegado) se encuentran establecidos en el artículo 115 bis de la Carta Magna, cuyo inciso primero vincula directamente el rol de dicha autoridad política administrativa con las labores del Presidente de la República:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.”.

Este nexo es de especial relevancia para sustentar la acción incoada, toda vez que la causal de haber infringido la Constitución necesariamente requiere la constatación de un incumplimiento - por acción u omisión- de los deberes incluidos en el estatuto aplicable al Presidente de la República y por extensión, según corresponda, a quien ocupare el cargo de delegado debido a su calidad de “representante natural e inmediato” del Mandatario en la región conforme la propia Constitución lo dispone.

Es decir, efectivamente para verificar una infracción constitucional por parte del delegado presidencial regional, como ocurre según nuestro parecer en este caso, es necesario tener presente que la naturaleza de su cargo (ser el representante natural e inmediato del Presidente en la región), obligan tener a la vista las funciones propias del Presidente.

Interesa entonces, tener en consideración para el caso concreto, que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley Fundamental indica que la autoridad del Presidente “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

Como se aprecia, el artículo 115 bis, en relación con el artículo 24, impone al delegado el deber de velar por el orden público a nivel regional con arreglo a las funciones inherentes a su cargo. Al ser una función que la propia Constitucional atribuye al Presidente de la República, y al ser el delegado el representante en la región del Presidente de la República, también por mandato directo de la Constitución, no se puede sino concluir que el deber de resguardar el orden público es una obligación constitucional (y no meramente legal) del delegado presidencial regional.

Es decir, la fuente de responsabilidad en cuanto orden público, no así otras funciones del delegado, tiene su origen en la Constitución y no en la ley, en donde posteriormente se operativizan o concretan las funciones propiamente tal. La Constitución es una norma general y, por su naturaleza, es imposible disponer de los elementos mediante los que se verifica su cumplimiento, pero dispone la Constitución de un mandato a las autoridades. En este caso, el

null

mandato que atribuye al delegado presidencial regional en cuanto responsable del orden público es evidente.

Noción de orden público

La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado porque no existe una definición que apunte a delimitar los elementos que configuran su sentido y alcance, por lo que va variando según las circunstancias de la época en que se aplique.

La doctrina dice que tal concepto se extiende a diferentes ámbitos del quehacer nacional sobre la base de premisas y valores básicos que sustentan a todo nuestro ordenamiento jurídico y que regulan la convivencia cívica.

Así, es posible encontrar la noción de orden público en distintas instituciones de la Carta Fundamental y de legislaciones especiales como un principio transversal a materias que resultan esenciales para la organización de la vida en comunidad y la relación entre particulares. A modo ejemplar, el texto constitucional se refiere a este concepto en los artículos 18, inciso final; 19 N°6 y 42; en el contexto de actos electorales y plebiscitarios, el ejercicio de la libertad de culto y el estado de emergencia, respectivamente.

La Constitución impone al delegado el deber de resguardar el orden público

Como ya se señaló anteriormente, el delegado, en su calidad de representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región, tiene el deber de ejercer las funciones y atribuciones del Mandatario en dicho territorio, entre ellas, las labores de resguardo del orden público, las cuales se entienden vulneradas en este caso concreto.

Lo anterior alude a la obligación de ejecutar las acciones pertinentes para resguardar el orden público, lo que se extiende naturalmente al desarrollo de las funciones propias del respectivo cargo conforme al principio de unidad constitucional.

Esta premisa básica exige una interpretación sistemática de la Ley Fundamental donde sus disposiciones no encuentran sentido de manera aislada, sino que el alcance de las instituciones, derechos y deberes previstos en ella necesariamente deben entenderse en un contexto caracterizado por el nexo común y esencial de sus reglas tanto a nivel formal como sustancial.

Al respecto, el profesor Humberto Nogueira ha sostenido que: “La unidad constitucional implica una unidad que sobre pasa con mucho la pura coherencia formal, ella implica un todo compuesto de enunciados normativos integrados, interrelacionados y complementarios con unidad sustantiva de sentido. Cada regla constitucional se complementa e interrelaciona con los principios jurídico políticos constitucionales, los cuales le otorgan su sentido dentro del conjunto constitucional. La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un 'orden de valores' y principios materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas”.

En tal orden de asuntos, el Capítulo I relativo a las “Bases de la Institucionalidad” incluye un conjunto de principios y valores sobre los cuales se erige la arquitectura jurídica del Estado, siendo exigible a todas las autoridades y organismos públicos, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6º del texto vigente:

null

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”.

En relación con las funciones correspondientes al cargo de delegado, la norma contenida en el artículo 1º del texto constitucional es de especial relevancia, toda vez que de ella se desprende el deber general del Estado en orden a brindar protección a la población con apego al principio de servicialidad, según lo previsto en los incisos cuarto y final del citado precepto:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”.

Ahora bien, como fue dicho inicialmente, el resguardo del orden público en el estatuto de responsabilidades del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, del delegado presidencial regional, tendrá que ser entendido en el marco del deber de realizar las acciones que aseguren o pretendan asegurar de manera plausible, las condiciones que permitan prevenir posibles amenazas a la integridad de las personas dentro del territorio jurisdiccional de su competencia, ya que, ante la imposibilidad -como regla general- de ejercer acciones de autotutela por parte del ciudadano, el Estado es el único ente llamado a cumplir con labores de orden público e iniciar procedimientos sancionatorios a raíz de incumplimientos de las normas que rigen la organización social y política.

La noción de orden público, en este sentido, “persigue lograr y mantener la seguridad, orden en sentido estricto, la tranquilidad y paz social y comprende disposiciones como las referentes al orden externo de las calles, espacios y lugares públicos, ya que constituyen una condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.”.

El trasfondo de lo señalado anteriormente tiene además coherencia con la normativa contenida en la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, donde se regula un conjunto de medidas preventivas y disciplinarias destinadas a abordar situaciones contrarias al orden público en su dimensión vinculada a la seguridad de hinchas y asistentes en recintos deportivos y sus inmediaciones, según el grado de complejidad o riesgo de cada encuentro. Así queda de manifiesto en los siguientes artículos:

- Artículo 3º: “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: (...)

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para

null

prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas (...).”.

- Artículo 4º, inciso final: “En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes.”.

- Artículo 5º, letra h): “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias: (...)

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

- Artículo 25 Nº 4, inciso quinto: “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas de la siguiente forma:

(...) Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.”.

La misma legislación contiene una norma relacionada directamente con el rol del Intendente - actual delegado- en materia de orden público, en relación con el deber de brindar protección a la población, especialmente con motivo y ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

En efecto, el artículo 6º, inciso quinto, de la ley Nº 19.327, autoriza al delegado a suspender un partido de fútbol por la causal de grave afectación del orden público cuando esta circunstancia haya sido informada por Carabineros:

“El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.”.

Más allá de la discusión respecto de la concurrencia o no del requisito relativo al informe policial en los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción constitucional, tema que, por lo demás, será analizado con mayor profundidad en el capítulo acusatorio, lo cierto es que la disposición precitada confiere al término de orden público una connotación asociada a la paz social y al deber del delegado de prevenir acontecimientos que pudieren atentar contra ese bien jurídico superior, a partir de lo señalado no solo en la Carta Magna, sino que en la legislación que le es aplicable en el desempeño de sus cometidos.

null

Causal de acusación constitucional contra el delegado

Respecto a la responsabilidad constitucional de los delegados, nuestra Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”

Como se desprende del artículo 52 N° 2, letra e), de la Ley Fundamental, la causal que habilita el ejercicio de la acción dirigida contra el delegado es más restringida si se compara con el estatuto aplicable al Presidente de la República y a los ministros de Estado, quienes son acusables -con algunos matices- por vulneraciones no solo al texto constitucional, sino que también a la ley.

Sin perjuicio de ello, el inciso final del artículo 115 bis se refiere al deber del Delegado de ejercer sus funciones “con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República”, por lo que el instituto de la acusación constitucional en este caso también requiere ser evaluado en el marco de las atribuciones legales de dicha autoridad regional, que además, como ya se ha señalado, tienen su fuente directa en la Constitución, habida cuenta que el deber de resguardar el orden público tiene su origen en la Carta Magna, y no en la ley.

Lo anterior resulta fundamental, por cuanto las atribuciones o competencias de toda autoridad pública generalmente se observarán en la ley, no obstante existir ciertas excepciones en donde ha sido el propio Constituyente quien ha dispuesto que las competencias de una autoridad pública emanen de manera directa en la Constitución, como es el caso del delegado presidencial regional en torno al orden público.

En lo pertinente, y en referencia a los deberes específicos que le corresponden al delegado, se hace presente lo señalado en el artículo 2º, de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

“Artículo 2º.- Corresponderá al delegado presidencial regional:

b) Velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes en la región;

c) Instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, a través del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública, en conformidad con la ley;”.

A su vez, en calidad de autoridad pública, está en el imperativo de desarrollar dichas funciones alero de los principios que orientan las actuaciones de todos los organismos estatales, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Administración del Estado. Entre ellos, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación.

En armonía con lo anterior, el artículo 5º del referido cuerpo legal impone la obligación de “velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la

null

función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”.

A ello, se suma el deber de observar el principio de probidad como una premisa transversal a sus gestiones, ya que, como queda de manifiesto en el artículo 8º, inciso primero, de la Carta Fundamental, “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la anotada Ley Nº18.575, tal principio “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Por tanto, la causal de infracción a la Constitución no puede ser analizada de manera aislada, sino que requiere adicionalmente la evaluación de normas legales vinculadas directamente a las funciones y atribuciones constitucionales del Delegado por la vía del principio de probidad y del artículo 115 bis de la Carta Fundamental, donde se define el rol que debe ejercer como representante del Presidente de la República en la región, especialmente en materia de conservación del orden público, todo ello conforme al ya mencionado artículo 24 y a los principios generales de la Administración del Estado, y no por ello se desvirtúa la causal invocada para la presentación de la acusación constitucional, ya que la fuente de infracción sigue siendo la Constitución, y no la ley.

A partir de estas disposiciones esenciales, las autoridades responsables de conservar el orden público tienen el deber de anticiparse -con la máxima diligencia y eficiencia- a posibles riesgos o amenazas a la seguridad e integridad física de la población, sobre todo cuando se trata de escenarios totalmente previsibles a raíz de la experiencia dada por casos anteriores de graves desórdenes públicos y convocatorias destinadas a vulnerar los accesos al estadio por medio de la práctica conocida popularmente con el nombre de “avalancha humana”. En tal contexto, era absolutamente posible prever la ocurrencia de desmanes que alteraren sustancialmente el orden público, como los que se generaron previo al partido entre Colo Colo y Fortaleza y que, lamentablemente, terminaron con el fallecimiento de una joven y un menor de edad, sumándose a los hechos que se vienen registrando hace ya varias décadas en el marco de la crisis que afecta a los espectáculos de fútbol de clubes que reúnen una mayor cantidad de hinchas y barristas.

Sobre lo señalado hasta acá es fundamental para los acusadores explicar que, en definitiva, las infracciones manifiestas a la Ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, que se han descrito y que le recae al señor delegado residencial regional, son además, el motivo por el cual dicha autoridad vulnera la Constitución, particularmente en lo referente a las siguientes normas:

- Artículo 6º.
- Artículo 24, inciso segundo.
- Artículo 115 bis.

Es decir, si bien el delegado no es objeto de acusación constitucional al amparo de una infracción legal, como es la causal -por ejemplo- de los ministros de Estado, en el caso concreto el deber de resguardo del orden público, que según los acusadores se entiende vulnerado, tiene su fuente

null

directa en la Constitución y, por tanto, su inobservancia deviene en una infracción constitucional.

II.- Capítulo acusatorio. Responsabilidad constitucional en que incurre el delegado presidencial regional por infringir la constitución política de la república al no cumplir con sus obligaciones en el resguardo del orden público

Analizado el estatuto general de responsabilidad constitucional del delegado presidencial regional, y justificada la concepción de que el deber de resguardo del orden público es un deber cuya fuente emana de la Constitución y no meramente de la ley, resulta necesario entonces ahora, analizar los hechos y si en virtud de éstos efectivamente se entiende vulnerada la Constitución. Dicho de otro modo, si efectivamente se vulneró la Constitución en los hechos de violencia ocurridos el día 10 de abril en el Estadio Monumental, en la comuna de Macul.

Hechos que sustentan la acusación

El día 10 de abril de 2025, se disputó el encuentro de fútbol entre Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental, en la comuna de Macul.

Los espectáculos de fútbol profesional en Chile engloban siempre un riesgo de ocurrencia de desórdenes, afectaciones al orden público e incivildades, así como también de hechos delictivos. Razón de lo anterior, es que existen protocolos de seguridad y se produce una coordinación por parte de la autoridad con el organizador, a fin de resguardar el orden público.

Tanto es así, que la ley al respecto -incluso- establece atribuciones excepcionales al delegado presidencial para disponer de la suspensión del encuentro en casos de alteración grave del orden público.

Ahora bien, el fundamento sobre la normativa aplicable a los espectáculos de fútbol es que en ellos han ocurrido delitos violentos y, peor aún, se realizan actividades delictivas coordinadas u organizadas en el contexto del evento deportivo, muy lejos del espíritu que en ellos debiera primar.

Lo anterior se ve exacerbado con la existencia y presencia de las denominadas “barras bravas”, esto es, asociaciones de menor o mayor formalidad que aglutinan a personas adeptas a un determinado club deportivo o equipo de fútbol y que ejercen esta afición con un especial ánimo identitario, incentivado e incurriendo en hechos de confrontación con quienes consideran como rivales.

Las “barras bravas” son un antiguo problema del fútbol profesional chileno en general, lo que ha exigido medidas y actuaciones especiales para su contención puesto que incuban una diversidad de prácticas delictivas e, incluso, criminales que atentan seriamente contra el orden público y la seguridad. Estas actividades dan cuenta de un espectro amplio de hechos indeseados en ciertos encuentros de fútbol, ya que el simple traslado y aglomeración de hinchas produce incivildades, desórdenes y daños, a lo que se sumarán los delitos que se verifican en dicho contexto: tráfico de sustancias ilícitas, porte de armas, porte y lanzamiento de fuegos artificiales, delitos contra la propiedad y contra la integridad provocadas en enfrentamientos entre adeptos a un mismo club, como entre antagonistas.

Es así como para el día 10 de abril pasado se programó el encuentro entre los clubes Colo Colo y Fortaleza de Brasil, correspondiente a la segunda fecha propia de la Copa Libertadores, el que se

null

fijó para las 20:00 hrs. de aquel día en el Estadio Monumental emplazado en la comuna de Macul.

La entidad organizadora Blanco y Negro S.A. ingresó el día 28 de marzo la solicitud de autorización del encuentro, iniciándose las gestiones interinstitucionales para aquello.

Dado que el encuentro involucraba la participación del club que moviliza una de las mayores adhesiones en todo el país, el trabajo entre los organizadores y la autoridad administrativa se inició previamente, autorizándose un aforo de 42.000 personas y caracterizándose al partido como “Categoría A”, lo que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento, supone una serie de medidas especiales a ser contempladas en el Plan de Seguridad que debe ser presentado por el organizador. Sin embargo, esto no conllevó por sí misma la autorización, ya que esta fue otorgada el mismo día del encuentro.

Importante es tener en cuenta que respecto de este partido y tal como ha sido puesto en conocimiento de la ciudadanía por distintos reportajes de prensa, se anunciaron hechos de especial violencia, disturbios y desmanes a ser realizados en las inmediaciones del estadio y durante el encuentro por parte de hinchas del club Colo Colo. Especial interés ha causado la convocatoria a una “avalancha humana” que tenía por objeto incentivar el ingreso al estadio sin entrada, evadiendo por la fuerza tanto el control policial, como el de los dispositivos internos de seguridad de los organizadores. Estas publicaciones se hicieron con días de anticipación al partido y daban cuenta de la organización de actividades violentas en el evento.

Pese a la información pública disponible en redes sociales, la organización del evento prosiguió su curso y recién el mismo día 10 se autorizó formalmente su realización.

Pues bien, llegado el día del partido, los desmanes que fueron anunciados se concretaron, produciéndose una estampida de personas que afectó el acceso al estadio y originándose una serie de hechos de violencia en las inmediaciones, lo que ameritó la presencia y el actuar de efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros. Es así como en el marco de estos desórdenes y en circunstancias que son materia de una investigación por parte del Ministerio Público se produjo el lamentable fallecimiento de dos personas que se encontraban en el lugar: un menor de 12 años y una joven de 18 años, ambos hinchas del club Colo Colo y que habían asistido al partido.

A pesar de estos graves sucesos el delegado presidencial de la región metropolitana no resolvió ni la revocación de la autorización que había concedido el mismo día, ni la suspensión del encuentro por razones de inseguridad sobrevinientes, ambas atribuciones que podría haber adoptado de conformidad con el inciso segundo del artículo 4 y el inciso tercero del artículo 6, ambos de la ley N° 19.327. Al contrario, el Sr. Durán Baronti permitió el inicio y la continuidad del partido, lo que desencadenó hechos más graves de inseguridad y violencia.

Esta terquedad en el ejercicio de las atribuciones legales permitió el inicio y prosecución del encuentro hasta que en el minuto 68 hinchas apostados en el denominado “sector Arica” destruyeron los vidrios y rejas de separación y lograron ingresar a la cancha, invadiéndola y produciéndose una nueva serie de desmanes, daños y otros delitos que ameritaron la suspensión inmediata del encuentro, el retiro de los equipos y la continuidad de estos actos de violencia en las inmediaciones del recinto deportivo.

Es así como el Club Colo Colo ha informado que los daños que sufrió su estadio ascienden a \$80.000.000.-, pero sin duda los perjuicios más graves son aquellos sufridos por todos los vecinos de las inmediaciones del estadio, los trabajadores y personas que no pudieron desarrollar su rutina

null

con normalidad y las víctimas de hechos delictivos ocurridos en su contra.

Lo enunciado es importante para comprender la magnitud del problema y el carácter crítico que han adquirido las competencias futbolísticas, razón por la cual un mínimo exigible a la autoridad encargada del orden público es aún mayor. Desde antaño la autoridad ha mostrado preocupación por estos acontecimientos y también con bastante data existen dispositivos y mecanismos de actuación para abordar el riesgo y las afectaciones que se producen.

En efecto, la ley N° 19.327 ya desde 1994 regula un marco aplicable a los espectáculos de fútbol profesional principalmente en función de las situaciones de riesgo y violencia que en estos se producen. Esta ley -conocida coloquialmente como “Ley de Violencia en los Estadios”- contempla un procedimiento de coordinación, realización y autorización por parte de la autoridad administrativa del partido en especial vinculación con el riesgo que pueden entrañar, ya que, como es obvio, son determinados los clubes del fútbol profesional chileno que cuentan con hinchadas masivas y, dentro de estas, barras que puedan calificarse como “bravas” o peligrosas.

Asimismo, en 2011 se instaura el “Plan Estadio Seguro”, el que, al alero de la legislación anteriormente citada, fija medidas administrativas para la prevención de los hechos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional. El Plan fue calificado como positivo en miras a distintos factores de mejora en la materia: involucraba a todos los actores que participan en la realización de los partidos de fútbol profesional en Chile, entre los que se cuentan la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como ente aglutinante, las asociaciones de menor entidad, los clubes y equipos, entre otros; asigna labores específicas de seguridad tanto a la autoridad, como a los privados; introduce herramientas tecnológicas y ha establecido muchos de estos requerimientos a nivel legal mediante la principal reforma a la Ley N°19.327 contenida en la Ley N°20.844 .

El marco descrito es esencial para circunscribir las actuaciones ejecutadas por el Sr. Gonzalo Durán Baronti, actual delegado presidencial de la Región Metropolitana, y que constituyen una trasgresión al mandato constitucional que sobre él recae en materia de resguardo del orden público.

En la realización de los espectáculos de fútbol profesional el delegado presidencial regional -como continuador de la extinta figura del Intendente- desarrolla distintas actuaciones que son de total relevancia para la realización del evento deportivo, pero, en lo que es de total importancia, para la preservación del orden público.

Al alero de lo dispuesto en la ley N° 19.327 y en su Reglamento, contenido en el Decreto N° 1046 de 5 de julio de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establece un mecanismo de actuación con el objeto de prevenir hechos delictivos. Este mecanismo considera como elemento central la autorización administrativa que debe otorgar el delegado presidencial regional del territorio donde se realizará el espectáculo deportivo debiendo ser informado previamente por Carabineros de Chile sobre las implicancias, exigencias y medidas de seguridad necesarias ante el evento y encontrándose facultado, además, para exigir medidas adicionales de seguridad a ser implementadas según el riesgo que envuelve el partido. De igual manera, el delegado presidencial puede revocar la autorización otorgada o suspender el encuentro si existen circunstancias de inseguridad sobrevinientes que así lo ameriten.

Tan claro es el rol del delegado presidencial regional que el artículo 2° del Reglamento refiere lo siguiente: “En cada espectáculo de fútbol profesional, el intendente velará por el respeto de la tranquilidad, seguridad y el orden público. Asimismo, velará por el resguardo de las personas y

null

bienes, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y de la Ley N°19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional.”

De la responsabilidad constitucional del delegado Gonzalo Durán en el caso concreto

Ahora bien, se ha precisado a lo largo de este libelo acusatorio que la responsabilidad constitucional del delegado presidencial, que da pie a una acusación legal como el caso de los ministros de Estado, por ejemplo.

Se ha advertido también que el resguardo del orden público, cuya responsabilidad es precisamente del delegado presidencial regional, tiene su fuente directa en la Constitución, y no meramente en la ley, al establecerse como función concreta del Presidente de la República, y al ser el delegado su representante en la región. Más aún, sobre el punto, la Constitución establece un mandato directo al delegado de actos concretos de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que en la región dependan o se relacionen directamente con el Presidente de la República.

Posteriormente, se han establecidos los hechos que fundan el libelo acusatorio que se presenta, los cuales radican en los hechos de violencia ocurridos el jueves 10 de abril del año en curso, en el marco del encuentro de fútbol entre Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental, comuna de Macul, y que finalizó con el fallecimiento de dos personas y la irrupción de violentistas a la cancha, además de los desórdenes y alteraciones al orden público en el estadio y fuera de éste.

Ahora bien, corresponde explicar en qué sentido los acusadores entendemos que dichos hechos efectivamente dan pie a la responsabilidad constitucional del delegado por infracción a la Constitución de la República.

En tal sentido, corresponde precisar, como se manifestó en esta presentación, que efectivamente la responsabilidad del orden público se genera en la Constitución Política de la República y no en la ley. Por lo tanto, infringir los deberes relativos al orden público, implican para el delegado presidencial regional, infringir la Constitución.

Para ello, se ha explicado al respecto que el artículo 24 de la Constitución, en interpretación armónica con el artículo 115 bis, fundan las siguientes conclusiones.

- La autoridad del Presidente de la República se extiende en todo lo relativo al orden público.
- El delegado presidencial regional es el representante directo del Presidente de la República en la región.
- Al delegado presidencial regional le corresponden las acciones de coordinación, fiscalización y supervigilancia de las funciones relativas al orden público.

La gravedad y negligencia de los hechos descritos permite configurar el ilícito constitucional del delegado no solo por la decisión de continuar con el partido en medio de una manifiesta alteración al orden público, sino que por la falta de diligencia en la aplicación de medidas preventivas frente a las circunstancias previas y posteriores que caracterizaron al encuentro, principalmente la convocatoria a ingresar por la fuerza al recinto, además de la habitualidad de dichos llamados en

null

el contexto de partidos de alta complejidad, todo lo cual hacía absolutamente previsible la ocurrencia de desórdenes públicos de gran magnitud incluso con consecuencias fatales, como se constató en este caso.

De allí que el estándar mínimo de diligencia del delegado se eleva ante la concurrencia de factores de riesgo asociados no solo al evento específico, sino que al historial de ilícitos y actos de violencia que se vienen registrando con cierta permanencia desde hace ya varios años con motivo y ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Es por ello que su actuar debe ser entendido como un ilícito constitucional, por cuanto queda de manifiesto el nexo causal entre su falta de diligencia y la tragedia que terminó con dos fallecidos, varios lesionados y detenidos en los accesos al recinto, sumado a la grave amenaza a la integridad física de hinchas, asistentes y jugadores que derivó del hecho de no haber ordenado de manera oportuna la suspensión inmediata del partido una vez que se constataron los acontecimientos de mayor gravedad antes del evento, donde el fallecimiento de un menor de edad y una joven era muestra ostensible de la grave alteración al orden público que existía en ese momento, a tal punto de constreñir a la principal autoridad regional encargada de velar por la protección de la población, a adoptar medidas especiales y urgentes con preeminencia del interés general que -en lo que interesa- guarda estrecha relación con la observancia de condiciones favorables a la tranquilidad pública.

Lo anterior, se le exigía en cumplimiento de su mandato constitucional según lo dispuesto en el artículo 24 en relación con el artículo 115 bis, así como por la vía del principio de probidad administrativa regulado en el artículo 8º de la Carta Magna, el cual, al estar ubicado en las Bases de la Institucionalidad, es una premisa transversal a todas las actuaciones de autoridades públicas, quienes constantemente están en el imperativo de actuar con preeminencia del interés general sobre el particular, especialmente cuando la situación amerita la ejecución de medidas urgentes por causa sobreviniente, como la tragedia que ocurrió antes del encuentro.

Los hechos descritos dejan en evidencia la responsabilidad constitucional del Delegado al no haber actuado con la mínima diligencia que se le exigía en ejercicio de su mandato constitucional con ocasión de un partido de alto riesgo que contemplaba la participación de uno de los equipos de fútbol con mayor cantidad de adherentes en el país, sobre todo después de que se conociera el fallecimiento de dos personas en medio de disturbios que hasta ese momento ya comprometían gravemente la seguridad y el orden público, precisamente por el contexto de incivildad en que se verificaron los mismos hechos.

Tres circunstancias interesan a este capítulo acusatorio, que se funda en la tardanza de sus actuaciones antes y durante el partido. La falta de atención y cuidado quedan evidencias desde la comunicación de la resolución que autorizaba el evento y las medidas de seguridad el mismo día del espectáculo, sumado a la decisión de no suspender el partido pese a los incidentes con resultado de muerte que se registraron casi una hora y media antes de iniciar, además de la omisión de medidas adicionales focalizadas en contener la convocatoria a ingresar por la fuerza al estadio que circulaba en redes sociales varios días antes.

Decisión de no suspender el partido

Como primera consideración atinente a este apartado, conviene tener a la vista las normas de la anotada Ley N°19.327 que regulan las exigencias que deben concurrir para que el delegado pueda disponer la suspensión de un espectáculo de fútbol.

null

Según se indicó en los hechos relatados, la autoridad, según lo previsto en los artículos 4o, inciso segundo; y 6o, inciso tercero, tiene la atribución de suspender los encuentros si se cumplen los requisitos señalados en dichas normas. En la primera disposición, la ley establece que “La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.”.

Este precepto es de gran relevancia para analizar el mandato del delegado en lo relativo a la conservación del orden público, toda vez que lo habilita para decretar la suspensión por situaciones imprevistas que pudieren ser contrarias a las condiciones de seguridad que se deben acreditar previamente para el otorgamiento de la respectiva autorización. Así se colige del inciso primero del mismo artículo cuando se señala que “Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos (...)”.

En segundo lugar, y en relación con los requisitos exigidos a los organizadores en materia de seguridad, el artículo 6º, inciso tercero, del mencionado cuerpo legal dispone que “En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.”.

A mayor abundamiento, tal es la relevancia del mandato constitucional del delegado en la conservación del orden público con ocasión de espectáculos de fútbol, que el inciso quinto del artículo precitado lo habilita para revocar la respectiva autorización en los siguientes términos:

“El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.”.

A partir de esta disposición, y por aplicación de los artículos 24 y 115 bis de la Carta Fundamental, el delegado podría decretar la referida revocación, incluso prescindiendo del mencionado informe policial cuando los hechos sean de tan manifiesta gravedad, como el fallecimiento de dos personas en este caso, que la suspensión del encuentro se configure como una medida razonable en ejercicio del mandato constitucional de conservar el orden público, todo ello en atención a que la norma de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico prevalece por sobre cualquier otra disposición infraconstitucional, especialmente cuando las gestiones y actuaciones planificadas previamente deban ser modificadas de manera inmediata por circunstancias sobrevinientes que comprometan sustancialmente la integridad de la población.

Sobre la base de las normas citadas precedentemente, podría haberse justificado con argumento plausible la decisión de suspender o dejar sin efecto la respectiva autorización, prescindiendo en ese momento por razones de interés público del informe previo de Carabineros, el cual, si bien constituye un insumo técnico relevante para acreditar afectaciones a la seguridad y al orden público, no es menos cierto que tal exigencia se transforma en una mera formalidad cuando se trata de hechos públicos y notorios que, en razón de esa calidad, no requieren de pruebas adicionales para constatar su existencia.

Por lo demás, los antecedentes sobre la tragedia fueron informados al delegado vía telefónica cerca de las 19:15 horas a través de la jefa de Unidad de Fútbol de la Delegación, Constanza

null

Barrera, quien, a su vez, recibió la información del fiscal respectivo a las 19:05 horas, lo que constituye una prueba irrefutable para haber acreditado, por medio del relato oficial del persecutor, la grave alteración al orden público que existía antes de que se iniciara el partido.

A ello, se suma que ya estando en el recinto, la tardanza de sus gestiones, particularmente lo relativo a la decisión de suspender el partido, derivaron en nuevos incidentes de violencia protagonizados por barristas -que cerca del minuto 70- rompieron la barrera de acrílico del sector Arica del estadio invadiendo el campo de juego. Solo a partir de este incidente, el delegado decide suspender el partido.

La irrupción violenta descrita anteriormente amenazó gravemente la seguridad no solo de hinchas y asistentes, sino que de los jugadores. Muestra de ello, es que los integrantes del equipo Fortaleza corrieron rápidamente para abandonar la cancha.

Previo a tal situación, y según la versión oficial del delegado, “una vez en el estadio, recopiló la mayor cantidad de antecedentes posibles respecto de los hechos ocurridos hasta ese momento” conforme al siguiente detalle:

“(…) se reunió con Constanza Barrera, Pamela Venegas (jefa de Estadio Seguro), el mayor Nazar (oficial a cargo de los servicios policiales), Aníbal Mosa (presidente de Colo Colo), la jefa de comunicaciones del club y los alcaldes de San Joaquín, La Florida y Macul, todos presentes en el estadio. Añadió que también estuvo presente en la caseta de seguridad con sistema de monitoreo de cámaras, junto al comandante Nazar, Pamela Venegas, personal del OS13 de Carabineros, parte del equipo de la delegación presidencial y funcionarios de la sociedad Blanco y Negro.”.

Aun así, la excesiva demora en la suspensión del partido no se justifica en el evidente contexto de conflictividad verificable antes y durante todo el partido y que ameritaba el ejercicio de la atribución que le confiere la ley en armonía con su mandato constitucional como autoridad encargada de conservar el orden público en representación del Mandatario en la región, debiendo encontrar maneras alternativas que aseguren la certeza jurídica de los actos que dictare en el desarrollo de tan importante cometido, como lo hizo. En efecto, ante la solicitud del club organizador y la CONMEBOL referente a que dicha decisión se formalizara por escrito, el delegado decidió dejar constancia de ello vía correo electrónico para posibilitar su aplicación:

“Explicó que, como las condiciones materiales no permitían esa formalización inmediata, pidió a la jefa de la Unidad de Fútbol que lo expresara de inmediato vía correo electrónico para garantizar la suspensión. Preciso que ello ocurrió aproximadamente a las 21:45 horas, después de una suspensión temporal provocada por una invasión a la cancha, tras la cual no existía claridad respecto a la continuación del partido ni si sería con público o no. Dado que se cumplían las causales para la suspensión, instruyó a Constanza Barrera que, a partir del informe verbal del oficial de Carabineros, se suspendiera el partido, independiente de la opinión del club organizador o la CONMEBOL.”.

El mandato constitucional señalado en el artículo 24, en concordancia con lo previsto en el artículo 115 bis; el principio de probidad administrativa regulado en el artículo 8º; el conjunto de premisas básicas que rigen a la Administración del Estado y los cometidos legales que derivan del referido mandato, exigían al delegado la implementación de medidas urgentes, especialmente con posterioridad a la tragedia cuando resultaba evidente que los supuestos que se tuvieron a la vista en materia de seguridad al momento de otorgar la respectiva autorización habían cambiado, por lo que esa aprobación naturalmente dejaba de ser eficaz para efectos de resguardar el orden

null

público.

El interés general como pilar esencial del principio de probidad administrativa, según dispone el artículo 53 de la ley Nº 18.575, “exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones.”.

De los hechos que sostienen la acción incoada contra el delegado, la excesiva demora en la decisión de suspender el partido, medida que se concretó recién cerca del minuto 70 a pesar de haber estado en conocimiento de la situación de dos personas fallecidas en medio de graves desórdenes públicos que dejaron además varios lesionados y detenidos, es evidencia clave para sostener que su actuar estuvo desprovisto de un estándar mínimo de razonabilidad, eficiencia, eficacia y celeridad propio de una autoridad medianamente diligente.

Hasta este punto, es posible concluir que el delegado infringió la Constitución al no cumplir con su deber constitucional de conservar el orden público, ya que, en su calidad de representante inmediato y natural del Presidente de la República en la región, el ordenamiento jurídico lo habilitaba para suspender el encuentro previo a su realización después de haberse constatado el fallecimiento de dos personas en un contexto de grave alteración del orden público a raíz de los disturbios que se verificaron en los accesos al estadio. Aun así, decidió dar continuidad al partido poniendo en riesgo la integridad de hinchas, asistentes y jugadores en un ambiente de ostensible conflictividad que finalmente derivó en otros incidentes de violencia que lo obligaron a suspender el encuentro recién en el minuto 70.

Demora injustificable en la tramitación de la resolución que autorizaba el encuentro

Tal como se expuso en el relato de los hechos, la resolución que formalizaba la autorización del encuentro fue emitida el mismo día 10 de abril cerca de las 16.00 horas, es decir, solo cuatro horas antes del inicio del evento y dos horas y media antes del fallecimiento de las dos personas, lo que evidencia una demora excesiva tratándose de un partido de alta complejidad en que la eficacia y la oportunidad de todas las actuaciones de los organismos competentes durante la tramitación de los permisos son elementos claves para dar garantías mínimas de seguridad.

En rigor, no se trata de una mera formalidad que “consolidaba todo lo previamente coordinado”, como ha sostenido el Delegado, sino que del acto administrativo de mayor relevancia para la confirmación e implementación oportuna de las condiciones de seguridad exigidas al organizador, sin contar que la respectiva resolución era esencial para justificar posteriormente la procedencia de los procedimientos sancionatorios que correspondieren por eventuales incumplimientos de las medidas allí estipuladas y, en consecuencia, hacer efectivas -en forma fundada- las responsabilidades asociadas a posibles infracciones.

A la luz del mandato constitucional expreso de ejercer las atribuciones y deberes del Mandatario en el territorio jurisdiccional de su competencia, entre ellas, las potestades relativas a la conservación del orden público, la demora excesiva en la emisión de la referida resolución, que era un acto cardinal para asegurar el normal desarrollo del espectáculo de fútbol en condiciones de seguridad y para la posterior aplicación de posibles medidas disciplinarias con la debida certeza jurídica, deja de manifiesto el ilícito constitucional en que incurrió el delegado.

Decisión de dar continuidad al evento a pesar de las convocatorias a ingresar por la fuerza al

null

recinto

Como se indicó en la exposición de los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción, días previos al evento comenzó a circular por redes sociales una convocatoria a ingresar masivamente por la fuerza al recinto. El tenor de algunas frases difundidas en la plataforma Tiktok fue el siguiente: "yo y los que alcanzamos entradas para sector avalancha para el jueves"; "yo y los de sector avalancha el jueves"; "avalancha a lo choro no más (sic)"; "todo por Colo Colito".

Los llamados eran públicos conocimientos y revestían especial gravedad al ser un partido de alta complejidad donde la ocurrencia de incivildades y otros delitos es habitual en las inmediaciones e interior de los recintos, lo que permitía a autoridades y organismos competentes anticiparse oportunamente con evidencia concreta a escenarios que atentar contra la integridad de hinchas, asistentes y jugadores. La difusión de dicha convocatoria y la circunstancia de grave alteración al orden público en los accesos al estadio, no requería mayor análisis para concluir que era un riesgo inminente que ameritaba la suspensión del partido en atención a las características propias de un encuentro de la "Categoría A", donde la conflictividad en los ingresos es uno de los elementos determinantes de tal calificación, como se desprende del artículo 23, letra a), del reglamento de la ley N° 19.327:

"Artículo 23°.- En la evaluación del calendario que se remita, con el mérito del informe de Carabineros, la intendencia respectiva clasificará de manera preliminar cada espectáculo de fútbol profesional en las categorías A, B, C o D. Para ello, se considerarán los siguientes criterios:

a) Se clasificará un espectáculo de fútbol profesional en categoría A cuando:

- i) Las aficiones de ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros; o
- ii) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto o medio de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos."

Es más, el General Director de Carabineros, Marcelo Araya, confirmó que previo al encuentro "Era de conocimiento también todo lo que dice relación con estos llamados a avalanchas y sin lugar a duda también la institución los considera que eso es parte ya de la estrategia táctica que es lo que se debe desarrollar en ese aspecto".

Por tanto, no era un simple anuncio más de barristas violentos, sino que una grave amenaza que requería ser abordada con medidas focalizadas en tal coyuntura.

Ante los cuestionamientos que se generaron por parte de la opinión pública y de representantes políticos sobre este punto, el Delegado justificó su decisión de no suspender el encuentro declarando que, si el criterio predominante para aplicar dicha medida fuere la difusión de convocatorias a burlar masivamente por la fuerza los accesos, "no se jugaría ningún partido de Chile, porque está es una práctica frecuente y, por supuesto, tienen distintas dimensiones y características, etc (...)" , lo que es una muestra de que subestimó el antecedente de los llamados a "avalanchas humanas" y sus posibles efectos en materia de seguridad y orden público, que no solo debían ser contrarrestados con el apoyo de servicios policiales, sino que con medidas especiales en el marco de su mandato constitucional con arreglo a las leyes.

null

Al respecto, el artículo 6º, inciso cuarto, de la ley Nº 19.327, dispone lo siguiente:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado. (...)

En referencia al cometido señalado precedentemente, el inciso sexto del mismo artículo establece que “Las facultades de los dos incisos anteriores se ejercerán respecto de los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, cuando proceda”.

Por su parte, el artículo 1º, inciso segundo indica que la ley se aplicará a “todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.”.

Agrega el inciso final del anotado artículo 6º que “Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.

Del análisis de las acciones implementadas por el delegado, no se detecta una particular preocupación, cuidado o atención -a través de medidas adicionales- por el impacto que podrían provocar las convocatorias previas. Según el relato del señor Durán:

“El 10 de abril se emitió la resolución de autorización, que incorporó medidas adicionales de seguridad según el artículo 29 letra I del decreto Nº 1046 de 2016 y los estándares establecidos para partidos tipo A. Las medidas adicionales fueron: Remisión diaria de información sobre la venta de entradas a Estadio Seguro y Carabineros con copia a la delegación; Labores de aseo en los alrededores del estadio posterior al evento; Instalación de mesas al interior del recinto para facilitar la revisión de bolsos; Coordinación entre el jefe de seguridad del club, Carabineros y el municipio para el control del comercio ambulante; Instalación de rejas en calle Froilán Roa para asegurar los desvíos de tránsito; Disposición de al menos 10 guardias con equipamiento reforzado en la zona de público visitante; Contratación de seguridad privada para escoltar a árbitros y cuerpos técnicos durante sus traslados; Gestión de cortes de tránsito a partir de las 16:00 horas en puntos definidos.”.

Esta conducta omisiva es un indicio de que el delegado incurrió en el ilícito constitucional que se le imputa, toda vez que la alta probabilidad de que se concretara la estampida humana que finalmente se constató con consecuencias fatales, lo obligaba a instruir con fines preventivos y con la debida anticipación medidas adecuadas para contener los intentos de “avalanchas humanas” en proporción al riesgo existente, haciendo uso de todas las herramientas que le confiere la ley en el contexto de espectáculos de fútbol y que derivan de su mandato constitucional vinculado a la conservación del orden público. No suspendió el partido, no coordinó a los servicios competentes, no instruyó el auxilio de la fuerza pública a través de la Secretaría Regional Ministerial de Seguridad Pública ni dictó medidas adicionales para enfrentar las convocatorias detectadas días antes del evento.

null

A modo de síntesis sobre este punto, interesa a los acusadores señalar que evidentemente no cualquier alteración del orden público genera responsabilidad constitucional en el delegado presidencial, sino que solo cuando ésta ha sido grave, y además, como lamentablemente es el caso, se verifica un actuar negligente por parte del acusado.

Tal como ya se ha procurado sostener, existía un mínimo exigible en virtud de los hechos que son ahora de conocimiento público que llamaban a un actuar radicalmente distinto por parte del delegado presidencial y que son en definitiva la fuente de la responsabilidad constitucional y el fundamento del presente libelo acusatorio.

Conclusiones

A lo largo de esta presentación, los acusadores han llegado a la convicción de que el delegado presidencial regional, señor Gonzalo Durán, efectivamente infringió la Constitución y, por lo tanto, procede la acusación constitucional, en virtud de las siguientes aseveraciones que se establecen en el libelo:

1. El delegado presidencial regional es el representante natural e inmediato del Presidente en la Región y, además, corresponde a éste la coordinación, fiscalización y supervigilancia de los órganos que se relacionan con el Presidente de la República. Artículo 115 bis de la Constitución.
2. Por otra parte, el Presidente de la República extiende su autoridad a todo en cuanto tenga que ver con el resguardo del orden público. Artículo 24 de la Constitución.
3. Por tanto, el deber de resguardo del orden público corresponde al delegado presidencial regional y cuyo mandato corresponde a la Constitución, y no meramente a la ley, en donde de manera evidente se materializa posteriormente dicho mandato.
4. El delegado presidencial regional actuó de manera negligente en los hechos al no haber suspendido el encuentro a pesar de haber circulado por redes sociales la amenaza de “avalancha humana”, a pesar de los desórdenes y disturbios previos, y a pesar de la muerte de dos personas en tal contexto.
5. El delegado presidencial regional actuó de manera negligente también en la demora injustificable de la autorización para que se realizara el encuentro, la cual se dio apenas cuatro horas antes del encuentro, y apenas dos horas antes que se verificara el fallecimiento de dos personas.

III. SINTESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, EXÁMEN DE LOS HECHOS Y LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

[LINK CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN](#)

El documento donde consta la defensa del acusado consta de cinco partes fundamentales:

1. Aspectos generales sobre la acusación constitucional
2. Cuestión previa. Argumentos
3. Presentación de descargos

null

4. Contestación del capítulo acusatorio

Se deja constancia que al final se hará una breve relación y se adjuntará un link que conducirá hacia los documentos acompañados por la defensa en su contestación a la acusación.

1. Aspectos generales sobre la acusación constitucional

Inicia la defensa del acusado con una sección introductoria, en la que el acusado sin entrar aún al fondo del libelo, expone los fundamentos constitucionales y doctrinarios que rigen la institución de la acusación constitucional en Chile, con el objeto de enmarcar el análisis jurídico que desarrollará posteriormente.

a. Contexto institucional y finalidad del escrito

Desde el inicio, el acusado sitúa la acusación constitucional como un instrumento de derecho público sancionatorio de carácter excepcional, destinado a hacer efectiva la responsabilidad constitucional de las más altas autoridades del país. Recalca que esta herramienta no puede ni debe utilizarse para canalizar discrepancias político- administrativas o disconformidades con la gestión pública. Así, plantea que el uso improcedente de esta figura podría desnaturalizar su función y afectar el principio de separación de poderes, desestabilizando el sistema presidencial.

b. Marco normativo constitucional y legal aplicable

La defensa expone que la acusación constitucional se encuentra regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República:

El artículo 52 N° 2 establece quiénes pueden ser acusados y por qué causales, señalando expresamente que los delegados presidenciales regionales pueden ser acusados solo por infracción a la Constitución o por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos o concusión.

El artículo 53 N° 1 regula la competencia del Senado, los quóruns exigidos y la sanción aplicable: destitución y prohibición de ejercer cargos públicos por cinco años, lo que refuerza el carácter punitivo y excepcional del mecanismo.

Se señala además que la tramitación de las acusaciones debe seguir las reglas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOCCN).

c. Caracterización jurídico-doctrinaria de la acusación constitucional

El documento desarrolla cinco características estructurales de esta institución:

Responsabilidad constitucional y no política: La acusación no busca el control político ordinario ni la censura de la gestión, sino la sanción de infracciones constitucionales graves. En consecuencia, el reproche debe vincularse con conductas jurídicamente ilícitas, no con evaluaciones políticas o administrativas.

Causales taxativas y de interpretación restrictiva: La defensa insiste en que solo proceden las causales expresamente señaladas para cada autoridad. No cabe ampliarlas por analogía ni interpretarlas extensivamente, especialmente por tratarse de una figura sancionatoria. Toda elusión a una infracción legal o reglamentaria debe subsumirse estrictamente en las causales

null

constitucionales.

Instrumento de última ratio: La acusación constitucional se define como un recurso de uso excepcional. Se cita doctrina que la conceptualiza como una válvula institucional solo procedente ante ilícitos constitucionales graves, cuando las vías administrativas o políticas han resultado insuficientes o improcedentes.

Imputación subjetiva y personal: La defensa enfatiza que la responsabilidad debe recaer exclusivamente en actos propios, ejecutados con dolo y conciencia por la autoridad acusada. No procede fundar una acusación en hechos atribuibles a funcionarios subordinados o decisiones adoptadas por otros órganos. Se citan precedentes parlamentarios que refuerzan esta doctrina (e.g., casos de los exministros Ricardo Lagos, Luis Bates e incluso Javiera Blanco).

Efecto distractor y riesgo institucional: Se advierte que la utilización inapropiada de esta figura altera la función legislativa del Congreso, al cargarle tareas cuasi jurisdiccionales. Su uso político o instrumental puede distorsionar el equilibrio entre poderes del Estado y debilitar el diseño institucional del sistema presidencial chileno.

d. Conclusiones y planteamiento de cuestión previa

Como cierre, el documento anticipa que, si bien la acusación fue interpuesta dentro de plazo y por diputados legítimamente habilitados, el contenido del libelo —según se desarrollará más adelante— no satisface los requisitos constitucionales exigidos para su admisibilidad. Se anuncia así la interposición de una cuestión previa, a efectos de que la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados declare la improcedencia formal de la acusación sin necesidad de pronunciarse sobre su contenido.

* * *

2. Deduce cuestión previa

El Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti, ha deducido ante esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados una cuestión previa destinada a que se declare la improcedencia de la acusación constitucional presentada en su contra, y que, en consecuencia, esta sea tenida por no presentada. Su planteamiento se estructura en torno a tres argumentos centrales, todos los cuales convergen en una misma idea matriz: el libelo acusatorio no satisface los estándares constitucionales, legales ni jurisprudenciales mínimos que justifican la apertura de un procedimiento de esta naturaleza, cuyo carácter excepcional, sancionador y altamente gravoso exige un uso contenido, riguroso y acotado.

I. La acusación carece de una fundamentación suficiente que permita iniciar un juicio racional y justo

El primer argumento desarrollado por el Delegado dice relación con el principio de debido proceso, que exige que toda imputación de responsabilidad —incluida la responsabilidad política de carácter constitucional— sea clara, precisa y fundada. En efecto, el derecho a defensa, la presunción de inocencia y la racionalidad del procedimiento dependen, en gran medida, de la manera en que se construye la imputación.

En este caso, el libelo acusatorio no especifica con claridad cuáles habrían sido las acciones u

null

omisiones atribuibles personalmente al Delegado, ni establece una conexión nítida entre dichas conductas y los hechos supuestamente constitutivos de infracción constitucional. A juicio del acusado, lo que se le atribuye son expresiones genéricas, apreciaciones subjetivas y juicios de valor que impiden reconstruir una línea argumental mínimamente coherente que permita ejercer el derecho a defensa con propiedad.

La acusación omite, además, satisfacer el estándar previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOCCN), que exige que cada capítulo de la acusación contenga los “hechos específicos” que, a juicio de la Cámara, constituyen la infracción o delito respectivo. Este deber no es meramente formal: tiene por objeto asegurar el principio de tipicidad y la necesidad de una imputación concreta, evitando así juicios arbitrarios o infundados.

En este contexto, el Delegado sostiene que el libelo vulnera su derecho a la presunción de inocencia, reconocido tanto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución como en tratados internacionales ratificados por Chile —como el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, al omitir completamente la carga de la prueba que recae sobre el acusador. La acusación se construye, más bien, sobre presunciones implícitas y afirmaciones que no son respaldadas con antecedentes fácticos ni jurídicos.

Asimismo, se denuncia la inexistencia de un vínculo causal entre la conducta del Delegado y los resultados que los acusadores pretenden relacionar con su gestión. En el caso específico del evento deportivo referido —el partido de fútbol profesional celebrado el 10 de abril de 2025 en el Estadio Monumental— se imputa al Delegado haber autorizado tardíamente el partido. No obstante, el acusado explica detalladamente que la autorización constituyó la culminación de un procedimiento administrativo ordinario y planificado, que consideró las medidas preventivas adoptadas por el club, los informes técnicos de Carabineros y las instancias de coordinación interinstitucional. A su juicio, caracterizar esa actuación como “tardía” o negligente no sólo es incorrecto, sino que revela un desconocimiento del procedimiento y una forma tendenciosa de presentar los hechos.

Por otra parte, la acusación utiliza expresiones como “terquedad”, “tardanza”, “omisión” o “falta de preocupación” sin sustentar en hechos específicos tales calificaciones. El Delegado argumenta que esta forma de construcción acusatoria resulta insuficiente para justificar una medida de esta gravedad, y termina por instaurar una especie de responsabilidad objetiva incompatible con el estándar que exige dolo en el actuar del acusado.

En definitiva, la imputación carece de una mínima estructuración racional y de justificación fáctica y jurídica, lo que impide la apertura de un procedimiento constitucional serio y válido, y vulnera garantías esenciales del debido proceso.

II. La acusación invoca erróneamente la causal constitucional aplicable a los Delegados Presidenciales

El segundo argumento de la cuestión previa se refiere al uso impropio de la causal de “infracción a la Constitución” como fundamento del libelo acusatorio. Según la parte acusadora, el Delegado habría infringido la Constitución al no cumplir su deber de velar por el orden público, deber que deriva del artículo 24 en relación con el artículo 115 bis de la Carta Fundamental.

Sin embargo, el Delegado sostiene que este razonamiento se basa en una interpretación forzada y

null

análoga de las normas constitucionales, en abierta contradicción con el carácter taxativo y de derecho estricto de las causales que habilitan la acusación constitucional. La acusación pretende derivar sus deberes directamente del Presidente de la República, por ser su representante natural e inmediato, y con ello trasladar al Delegado todas las obligaciones constitucionales del Mandatario, cuestión que jurídicamente no corresponde.

El principio de legalidad impide aplicar normas sancionatorias por analogía, en especial cuando están en juego derechos fundamentales, como el ejercicio de cargos públicos o la libertad personal. En este sentido, las atribuciones del Delegado no están contenidas en la Constitución, sino en leyes dictadas conforme a ella, y por tanto las eventuales infracciones a esas leyes no pueden, sin más, ser consideradas infracciones constitucionales.

Este punto se refuerza al considerar que, cuando el constituyente ha querido sancionar infracciones legales, lo ha hecho expresamente —como ocurre con otras autoridades señaladas en el artículo 52 N° 2, lo cual no ocurre en el caso de los Delegados Presidenciales.

La acusación también menciona, aunque de forma tangencial y sin desarrollo argumentativo, una supuesta infracción al principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución. No obstante, no se explica en qué consistiría esa infracción, qué interés particular habría primado sobre el interés general, ni cómo se configuraría esa falta de probidad. Según el Delegado, esta invocación marginal y carente de sustento solo confirma la debilidad del libelo y el esfuerzo de los acusadores por incorporar artículos constitucionales sin conexión real con los hechos descritos.

III. La acusación desconoce el carácter excepcional y de última ratio de este mecanismo constitucional

El tercer fundamento de la cuestión previa tiene un carácter sistémico y político- constitucional. Se argumenta que la acusación constitucional constituye un instrumento excepcional, de naturaleza sancionatoria, y que debe ser aplicado únicamente cuando no existen otras vías idóneas para establecer responsabilidades.

Esta interpretación ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia parlamentaria. Se trata de un mecanismo que puede alterar la continuidad en el ejercicio del cargo de autoridades públicas relevantes, cuya remoción, por regla general, se encuentra regulada por otros procedimientos.

En el caso particular de los Delegados Presidenciales —autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República—, la remoción puede efectuarse directamente por el Mandatario. Por tanto, el uso de la acusación constitucional contra ellos debe ser extremadamente cuidadoso y ceñido estrictamente al derecho, de lo contrario se desnaturaliza su carácter de herramienta de control político-jurídico y se convierte en una intervención partidaria en la administración presidencial.

En cuanto a las consecuencias de este procedimiento, el Delegado recuerda que, si la acusación es declarada admisible, él queda impedido de salir del país sin autorización de la Cámara. En caso de que esta sea acogida por el Senado, no sólo cesa en el cargo, sino que queda inhabilitado para ejercer cualquier función pública durante cinco años, incluso aquellas de elección popular. Se trata, por tanto, de una sanción de extrema gravedad, que requiere un fundamento claro y específico, basado en hechos determinados y subsumibles en una causal constitucional expresa.

null

La acusación interpuesta desconoce esta excepcionalidad. Se ha presentado mientras existe una comisión investigadora en curso en la propia Cámara de Diputadas y Diputados, y paralelamente a una investigación penal en desarrollo. Ello demuestra que el libelo no fue precedido de un examen riguroso de los hechos, ni de un análisis objetivo de la responsabilidad del acusado.

En palabras del propio Delegado, la acusación responde más a una estrategia política y a una crítica subjetiva respecto de su gestión, que a un verdadero juicio de responsabilidad constitucional. En este sentido, la presentación de este libelo —sin esperar el resultado de los mecanismos ordinarios de control y sin verificar los requisitos mínimos exigidos— vulnera el diseño institucional previsto por la Constitución.

IV. Conclusión

La cuestión previa deducida por el Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti, plantea fundadamente que la acusación constitucional en su contra no cumple con las condiciones mínimas de procedencia. No se identifican hechos concretos, no se configura un nexo causal claro, se invocan causales constitucionales de forma errónea o forzada, y se omite por completo el carácter excepcional que debe tener este mecanismo en un régimen democrático respetuoso del Estado de Derecho.

Por tanto, atendido el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad constitucional y legal, y considerando que la acusación carece de una fundamentación suficiente, precisa y racional que permita su tramitación como un juicio justo, se solicita a esta Honorable Cámara acoger la cuestión previa y, en consecuencia, declarar improcedente la acusación constitucional, teniéndola por no presentada, conforme lo establece la Constitución Política de la República y la ley orgánica respectiva.

* * *

3. Presenta descargos

I. Introducción: Alcance institucional de la figura del Delegado Presidencial Regional

El documento inicia con una revisión sistemática del origen, funciones y competencias del Delegado Presidencial Regional (DPR), autoridad administrativa creada tras la reforma de descentralización del año 2017. A partir de las modificaciones constitucionales y legales introducidas por la Ley N° 20.990, la Ley N° 21.073 y la Ley N° 21.074, se configuró un nuevo esquema institucional que separa las funciones político- administrativas del gobierno interior (a cargo del DPR) de las labores de planificación regional (a cargo del Gobernador Regional).

La figura del DPR, como representante del Presidente de la República en la región, se erige como una autoridad de confianza exclusiva del Ejecutivo, dotada de competencias para coordinar, supervigilar y fiscalizar a los servicios públicos de su dependencia, así como para mantener la seguridad, la tranquilidad y el orden en su jurisdicción. La Constitución le encomienda funciones de ejecución administrativa territorializada, por medio de atribuciones delegadas o instruidas por el Ministerio del Interior o el Presidente directamente.

Se enfatiza que, en este marco, el DPR cumple un rol eminentemente de coordinación y ejecución, dentro de una arquitectura de seguridad pública que involucra a múltiples órganos con competencias concurrentes, como el Ministerio del Interior (y actualmente, el Ministerio de

null

Seguridad Pública), Carabineros, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, entre otros.

II. Orden público: Concepto, regulación y competencias institucionales

El texto realiza un análisis dogmático y normativo del concepto de orden público. Se reconoce que no existe una definición unívoca ni explícita en la Constitución o en la ley, por lo que se recurre a la doctrina y jurisprudencia para delimitarlo. Desde una perspectiva contemporánea, el orden público se concibe como un conjunto de condiciones institucionales que permiten el ejercicio armónico de los derechos fundamentales y la autoridad legítima del Estado.

En lo sustantivo, se le vincula con la seguridad pública interior y se lo entiende como el resguardo de la paz social, la prevención de delitos, y el ejercicio efectivo de la autoridad. Su vulneración puede dar lugar a estados de excepción constitucional (como el estado de emergencia), tipificaciones penales (como los desórdenes públicos) o responsabilidades administrativas.

La exposición recalca que el mantenimiento del orden público es una competencia compartida entre diversas autoridades. En la práctica, el Ministerio de Seguridad Pública lidera estas funciones, siendo el DPR una figura ejecutora dentro de los límites legales y operacionales fijados por la normativa sectorial.

III. Competencias específicas del DPR en espectáculos de fútbol profesional

Uno de los ejes centrales de la defensa es el detallado análisis del marco jurídico aplicable a los espectáculos de fútbol profesional, regulados por la Ley N° 19.327 y su reglamento. En este contexto, el DPR es la autoridad encargada de otorgar o denegar la autorización para la realización de estos eventos, previa evaluación de medidas de seguridad y clasificación del evento, según criterios técnicos provistos por Carabineros de Chile.

Se describe en detalle el procedimiento reglado que conduce a la autorización, destacando su carácter no unilateral ni discrecional. Este procedimiento contempla:

1. Solicitud por parte del organizador.
2. Pronunciamiento técnico de Carabineros sobre medidas de seguridad.
3. Clasificación del espectáculo (categorías A, B, C o D).
4. Coordinación interinstitucional (Carabineros, ANFP, municipios, etc.).
5. Reuniones de planificación con acuerdos vinculantes.
6. Emisión de la resolución autorizatoria.

El DPR puede exigir medidas adicionales de seguridad y, en caso de incumplimiento, revocar la autorización solo si concurren dos condiciones copulativas: i) compromiso grave de la seguridad y el orden público; y ii) existencia de informe técnico de Carabineros, conforme al artículo 6° de la Ley N° 19.327.

Este requisito legal es interpretado por la defensa como una garantía institucional frente al ejercicio arbitrario del poder público, cuya omisión podría constituir ilegalidad. Así, la revocación

null

no puede ser decidida por juicio subjetivo ni por presiones políticas.

IV. Responsabilidad por el orden público durante y después del evento

La defensa distingue tres ámbitos de resguardo de la seguridad y el orden público en el marco de un espectáculo deportivo:

1. Fuera del estadio: Corresponde al Ministerio del Interior (antes) y al Ministerio de Seguridad Pública (actualmente), a través del SEREMI respectivo. El DPR puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, pero no asume la competencia exclusiva en materia de orden público.

2. Inmediaciones del estadio: Definidas como el perímetro de 1.000 metros desde el recinto deportivo. En esta zona, Carabineros tiene facultades de control preventivo, y el organizador debe proveer seguridad privada.

3. Interior del estadio: La responsabilidad recae directamente en el organizador del evento, quien debe cumplir con medidas de seguridad determinadas por la autoridad y normadas por la ley. Estas incluyen control de accesos, uso de cámaras, designación de jefe de seguridad, y vigilancia privada. El DPR, en este contexto, no ejecuta ni fiscaliza directamente las medidas durante el espectáculo, sino que establece condiciones ex ante.

Asimismo, el DPR tiene competencia para sancionar infracciones administrativas a la Ley N° 19.327, posterior al evento, conforme a la Ley N° 19.880.

V. Exégesis constitucional: La causal de infracción a la Constitución

La parte final del escrito presenta un análisis sistemático del artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República, que habilita la acusación constitucional en contra de delegados presidenciales regionales solo por infracción de la Constitución y por determinados delitos (traición, sedición, malversación y concusión).

Se argumenta que dicha causal tiene un carácter taxativo y restrictivo, en comparación con las causales aplicables a otras autoridades como ministros (quienes pueden ser acusados también por infracción a las leyes y por dejar leyes sin ejecución) o el Presidente de la República (a quien se exige una infracción abierta de la Constitución o las leyes).

Este diseño institucional, a juicio de la defensa, responde a un principio de sujeción jerárquica y racionalidad normativa. Permitir acusaciones constitucionales por infracciones legales vaciaría de sentido la distinción que la propia Carta hace, atentando contra la lógica del Estado de Derecho y el principio de legalidad sancionatoria.

Además, se sostiene que, para configurarse la infracción constitucional, deben concurrir los siguientes elementos:

- ☐ Acción u omisión directa y personal del funcionario acusado.
- ☐ Quebrantamiento grave de una norma de rango constitucional.
- ☐ Ilícito determinado conforme al principio de tipicidad.

No basta, por tanto, una infracción genérica, ambigua o simplemente legal. Ni siquiera puede

null

invocarse el artículo 6° o 7° de la Constitución (principios de juridicidad y sujeción al derecho) sin identificar una norma constitucional específica quebrantada. Esto ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada.

VI. Conclusión del argumento jurídico

El documento culmina con una argumentación que sintetiza los fundamentos de la improcedencia de la acusación constitucional:

1. La acusación carece de base constitucional, pues no se identifica norma constitucional específica quebrantada de forma directa y personal.
2. Se desconoce el entramado legal que regula los espectáculos de fútbol profesional, omitiendo que la principal responsabilidad recae en el organizador.
3. Se desatienden las limitaciones normativas a la potestad del DPR, en especial para revocar autorizaciones sin informe técnico de Carabineros.
4. La causal de infracción constitucional no puede ser reconstruida desde normas legales, conforme a los principios de tipicidad, legalidad y jerarquía normativa.
5. Una interpretación extensiva de esta causal desnaturalizaría la función de la acusación constitucional, convirtiéndola en un instrumento de responsabilidad política encubierta.

El Delegado reafirma que su actuación se ajustó estrictamente al marco jurídico vigente, y que la acusación en su contra responde a una lectura forzada de las competencias institucionales, instrumentalizando una figura de responsabilidad excepcional para fines ajenos al control constitucional genuino.

* * *

4. Contestación del capítulo acusatorio

I. Estructura general de la acusación y su marco de refutación

El capítulo acusatorio plantea tres imputaciones fundamentales contra el Delegado Presidencial Regional:

1. Que la resolución que autorizaba el espectáculo deportivo fue comunicada el mismo día del evento, lo que supuestamente habría impedido implementar oportunamente las medidas de seguridad.
2. Que existió una demora en la decisión de suspender el partido, pese a hechos graves ocurridos antes y durante su desarrollo.
3. Que se omitieron medidas adicionales frente a convocatorias públicas a ingresar forzosamente al estadio.

La defensa del Delegado, en primer lugar, contextualiza las limitadas atribuciones de dicha autoridad, especialmente tras la creación del Ministerio de Seguridad Pública. En segundo lugar, desmonta la lógica causal de las imputaciones, exponiendo cómo los hechos fueron abordados en

null

conformidad con los estándares legales, administrativos y técnicos vigentes.

II. Primer cargo: Supuesta tardanza en la emisión de la resolución autorizatoria

La acusación sostiene que la resolución que autorizó el partido fue dictada con excesiva demora, específicamente a las 16:00 horas del día del evento, lo que supuestamente habría obstaculizado la implementación de las condiciones de seguridad.

La defensa rebate este punto, señalando que:

□ La autorización formal es solo el acto final de un procedimiento reglado, cuyo contenido —incluidas las medidas de seguridad exigidas— ya había sido consensuado días antes con el organizador, Carabineros y otras autoridades.

□ La planificación y coordinación con los distintos actores comenzaron con semanas de antelación. La solicitud formal del organizador (Blanco y Negro S.A.) fue presentada el 28 de marzo. A partir de esa fecha se efectuaron múltiples reuniones técnicas con los municipios, Estadio Seguro, Carabineros (OS10, OS11, OS13), ANFP y SEREMI de Transportes.

□ La resolución que clasificó el partido como categoría A (la más exigente en materia de seguridad) fue dictada el 9 de abril, un día antes del evento.

□ La coordinación y planificación del evento no se agotó en esta instancia particular.

Existía una línea de trabajo permanente entre la Delegación y el club Colo Colo respecto de la realización de eventos masivos en el Estadio Monumental.

Por tanto, la dictación de la resolución el mismo día del partido no afectó la implementación de las medidas de seguridad, dado que estas fueron discutidas, acordadas y organizadas con suficiente anticipación.

III. Segundo cargo: Supuesta omisión frente a convocatorias de ingreso forzado al estadio

Los acusadores alegan que existía información disponible en redes sociales que alertaba sobre posibles intentos de ingreso forzado al estadio, la cual no habría sido considerada en la planificación del evento.

La defensa sostiene lo contrario, argumentando que:

□ La existencia de dichas convocatorias fue reconocida por Carabineros y considerada expresamente durante las reuniones de planificación y análisis de riesgos. El evento fue clasificado como de “Categoría A” precisamente por el alto nivel de conflictividad esperado.

□ Las medidas de seguridad impuestas fueron extraordinarias e incluyeron: 460 guardias acreditados, más de 200 dispositivos de control de identidad, detectores de metales, cámaras de vigilancia de alta definición, limpieza perimetral del estadio para evitar objetos contundentes, coordinación con Carabineros y ambulancias, y control del comercio informal y del tránsito en calles aledañas.

□ Se requirió además protección especial a delegaciones extranjeras y árbitros, incluyendo escoltas, y se prohibió expresamente la venta de alcohol.

null

La defensa argumenta que estas medidas evidencian una planificación racional, proactiva y proporcional a los riesgos detectados, por lo que la acusación carece de sustento fáctico y jurídico.

IV. Tercer cargo: Supuesta demora en la suspensión del evento tras la ocurrencia de hechos graves

El tercer punto controvertido radica en la supuesta demora en suspender el partido, que continuó desarrollándose incluso después de conocidos dos fallecimientos en las inmediaciones del recinto.

La defensa ofrece una reconstrucción cronológica detallada de los hechos:

□ A las 19:00 horas comenzaron a circular informaciones preliminares sobre un accidente de tránsito fuera del estadio.

□ A las 19:15, la Delegación tomó conocimiento de estos hechos y el Delegado se trasladó personalmente al lugar, llegando a las 19:30 horas.

□ Entre las 19:45 y las 21:15, el Delegado estuvo en la caseta de monitoreo, coordinando con Carabineros, Estadio Seguro, personal del club y su equipo técnico.

□ A las 21:30, tras una invasión de cancha, Carabineros entregó un informe técnico recomendando la suspensión del evento, lo que permitió al Delegado decretar la revocación de la autorización mediante resolución exenta N° 310/2025.

Se enfatiza que, conforme al artículo 6 de la Ley N° 19.327, la suspensión de un evento solo puede ser decretada si se cumplen dos requisitos copulativos:

1. Que exista un compromiso grave de la seguridad y el orden público.
2. Que exista un informe verbal o escrito de Carabineros que así lo indique.

Ambas condiciones fueron cumplidas en su debido momento. La demora en la decisión no fue producto de negligencia sino del análisis responsable de los riesgos que implicaba evacuar un estadio con más de 40.000 personas. Se privilegió evitar una tragedia mayor, considerando además la necesidad de preservar el sitio del suceso.

V. El contenido jurídico de la supuesta “infracción constitucional”

El libelo acusatorio señala como normas supuestamente infringidas los artículos 8, 24 y 115 bis de la Constitución Política de la República. La defensa desmonta esta imputación en los siguientes términos:

□ El artículo 115 bis establece que el DPR ejerce funciones del Presidente en la región “en conformidad a la ley”. No existe una transferencia automática de la totalidad de competencias del Presidente al Delegado. Por ende, el argumento de los acusadores —según el cual el DPR debe asumir todas las competencias del Presidente en orden público— es incorrecto.

□ Desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, las competencias de resguardo del orden público corresponden al SEREMI de Seguridad Pública, no al Delegado Presidencial.

null

□ El artículo 2 de la ley N° 19.175 fue modificado precisamente para eliminar de las funciones del Delegado el deber de “velar por el orden público”, limitándolo a la “tranquilidad y protección de las personas y bienes”.

□ Por tanto, incluso si se aceptaran como ciertos los hechos imputados, estos no configurarían infracción a norma constitucional alguna. En el peor de los casos, podría alegarse una infracción legal, lo cual escapa al ámbito de una acusación constitucional en los términos del artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución.

Adicionalmente, la defensa recuerda que el sistema jurídico chileno exige que la infracción constitucional alegada:

□ Sea atribuible de manera directa, personal y grave a la autoridad acusada.

□ Conlleve el quebrantamiento específico de una norma constitucional, no de rango legal.

□ Sea interpretada de forma restrictiva, conforme a principios básicos del derecho sancionador.

VI. Conclusiones de la defensa

La defensa concluye que:

1. La resolución que autorizó el evento no fue dictada tardíamente en términos materiales, pues todas las medidas fueron planificadas e implementadas con antelación, en coordinación interinstitucional.

2. Las convocatorias en redes sociales a ingresar forzosamente al estadio fueron detectadas y consideradas, y se adoptaron medidas extraordinarias y proporcionales.

3. La decisión de suspender el partido fue tomada conforme a derecho y en el momento en que se configuraron legalmente las condiciones necesarias.

4. La acusación constitucional ignora el marco legal que delimita las competencias del Delegado, sobre todo tras la entrada en vigencia del Ministerio de Seguridad Pública.

5. La supuesta infracción a la Constitución no existe: no se quebrantó ninguna norma de carácter constitucional y, por tanto, no se cumple la causal que exige el artículo 52 N° 2 letra e) de la Carta Fundamental.

Conclusión general:

El escrito demuestra que la acusación carece de sustento fáctico, desconoce el marco jurídico vigente y pretende configurar una infracción constitucional a partir de hechos que, incluso si fueran ciertos, no traspasan el umbral de lo legal. El Delegado actuó dentro de sus competencias, con coordinación institucional, conforme a la normativa aplicable y con el estándar de diligencia exigido por su cargo.

* * *

5. Acompaña documentos

null

Se adjuntaron a la defensa de la acusación, los siguientes documentos que se pasan a indicar, y que se encuentran enlazados a sus originales[1]:

1. [Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2025 enviado por Constanza Barrera Garin, Asesora de la Unidad de Fútbol de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, con asunto "RE: PROPUESTA DE PARTIDO COPA LIBERTADORES. COLO COLO/FORTALEZA FC \(Brasil\)", mediante el cual se convoca a reunión para el día 3 de abril.](#)
2. [Resolución exenta N° 299, de 09 de abril de 2025, de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, mediante la cual se clasifica y prohíbe venta de alcoholes del partido de fútbol profesional a disputarse entre Colo Colo \(Chile\) y Fortaleza \(Brasil\).](#)
3. [Resolución exenta N° 308, de 10 de abril de 2025, de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, mediante la cual se autoriza el partido de fútbol profesional a disputarse entre Colo Colo \(Chile\) y Fortaleza \(Brasil\).](#)
4. [Resolución exenta N° 310, de 10 de abril de 2025, de la Delegación Presidencial Metropolitana de Santiago, mediante la cual se revoca autorización que indica en resolución exenta N° 308/2025.](#)

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN

En cumplimiento de su cometido, la comisión recibió una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente. Asimismo, se hace presente que todo lo obrado, así como las opiniones vertidas en el seno de la comisión, consta en las actas de las sesiones, de carácter público, debidamente enlazadas en el acápite "Personas escuchadas por la comisión".

Integran dicho expediente, asimismo, los documentos acompañados por las partes intervinientes.

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO. RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

En la última sesión celebrada el lunes 19 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 41 de la LOCCN, la comisión procedió a votar la admisibilidad de la acusación constitucional, exponiendo cada uno de sus miembros sus argumentos, y resolviéndose la aprobación de la procedencia de la acusación, por 4 votos a favor y 1 en contra.

Votó a favor de la acusación los diputados Juan Fuenzalida Cobo (presidente), Ximena Ossandón Irrarrázabal, Agustín Romero Leiva, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Votó en contra el diputado Patricio Rosas Barrientos.

A continuación, se reproduce una síntesis de la fundamentación del voto de cada uno de los integrantes de la comisión:

La diputada Ossandón manifestó que, tras analizar los antecedentes presentados por la defensa, mantuvo su convicción de que la Cámara se encuentra habilitada para conocer del libelo, dado que se configura una infracción a normas constitucionales. Citó expresamente el artículo 115 bis de la Carta Fundamental, que establece la responsabilidad del Delegado como representante del Presidente de la República en la región. Señaló que, pese al reciente cambio institucional en la titularidad del orden y la seguridad pública, el Delegado mantiene su responsabilidad conforme a la ley, y participó activamente en el proceso de autorización y desarrollo del evento deportivo.

null

Consideró que los argumentos de la defensa buscaron eludir dicha responsabilidad, y que existió una omisión grave al no suspender oportunamente el partido, aun cuando las condiciones lo exigían. En razón de lo anterior, votó a favor de la acusación.

El diputado Romero fundó su voto a favor recordando que el evento masivo autorizado por el Estado derivó en la trágica muerte de dos personas, situación que, a su juicio, pudo haberse evitado. Indicó que la defensa intentó reducir el debate a una discusión técnica, omitiendo la gravedad de los hechos y la falta de documentación para autorizar el espectáculo. Reiteró que el Delegado no actuó ni en tiempo ni en forma, a pesar de contar con antecedentes suficientes para intervenir antes y después del evento. Subrayó que el artículo 115 bis de la Constitución entrega al Delegado la facultad de representación del Presidente y la atribución exclusiva de autorizar eventos masivos. Señaló que existen precedentes de destitución por faltas administrativas de menor entidad, por lo que no podía consentir en la impunidad ante una infracción constitucional grave. Votó a favor, en nombre de la justicia y de las víctimas.

El diputado Rosas expresó su voto en contra, argumentando que, conforme a los estándares exigidos para este tipo de acusaciones, no se configuró una transgresión constitucional personal, directa, grave ni causal por parte del Delegado. Señaló que las exposiciones de los especialistas invitados fueron claras en delimitar los márgenes de responsabilidad constitucional, y que en este caso se advertía un uso político del instrumento acusatorio, en un año electoral. Destacó la intervención del general Espinoza, quien detalló la complejidad del despliegue y coordinación interinstitucional para estos eventos. Asimismo, citó la carta del alcalde Desbordes, en la que se advertía del riesgo de instrumentalizar políticamente la acusación. En atención a lo anterior, manifestó su rechazo al libelo.

El diputado Von Mühlenbrock votó favorablemente al considerar que los hechos evidencian conductas omisivas atribuibles al Delegado. Cuestionó la falta de claridad respecto a la existencia de una directiva de funcionamiento al inicio del partido, la escasa dotación de guardias y la ausencia de medidas ante las amenazas de desmanes ampliamente difundidas en redes sociales. A su juicio, la inexistencia de protocolos ante emergencias, sumada al fallecimiento de dos personas y al descontrol generalizado, constituía un conjunto de elementos suficientes para haber suspendido el evento, lo cual no se realizó. Por tales razones, fundó su voto a favor.

El diputado Fuenzalida (presidente de la comisión) sostuvo su voto favorable desde un enfoque jurídico y fáctico. Señaló que el artículo 115 bis de la Constitución impone al Delegado el deber de resguardar el orden público en su calidad de representante presidencial, deber que se vincula con el artículo 24 del mismo texto. Destacó la existencia de omisiones graves, como la tardía dictación de la resolución que autorizó el evento (a solo cuatro horas de su inicio y dos horas antes de los fallecimientos), la inexistencia de medidas preventivas ante las convocatorias a avalanchas violentas, la insuficiente seguridad privada, y la ausencia de denuncias ante Fiscalía por los hechos constatados. Subrayó que el Delegado, pese a contar con atribuciones expresas para suspender el evento, optó por mantener su realización incluso luego de confirmarse los fallecimientos. Mencionó, además, el antecedente de acusación constitucional contra un exintendente por comercio ilegal y violencia, señalando que en este caso el resultado fue la muerte de menores de edad. En virtud de lo anterior, votó a favor del libelo.

Finalmente, la comisión designó como diputado encargado de sostener la acusación constitucional contra el Delegado Presidencial de la Región Metropolitana, señor Durán, al H. diputado y presidente de la comisión, señor Juan Fuenzalida Cobo.

null

Sometida a votación la aprobación o rechazo de la acusación constitucional, ésta se aprobó por mayoría de votos. (4 a favor y 1 en contra). Votó a favor de la acusación los diputados Juan Fuenzalida Cobo (presidente), Ximena Ossandón Irrarrázabal, Agustín Romero Leiva, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Votó en contra el diputado Patricio Rosas Barrientos.

* * * * *

Elección de diputado sostenedor de la acusación constitucional

En atención al resultado de la votación, que redundó en la aprobación de la precedencia de la acusación constitucional, se designó al diputado Juan Fuenzalida Cobo para sostenerla ante la Sala, como lo exige la letra a) del artículo 44 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

* * * * *

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 12, 13, 14, 15 y 19 de mayo de 2025 con la asistencia de los diputados Juan Fuenzalida Cobo, Ximena Ossandón Irrarrázabal, Agustín Romero Leiva, Patricio Rosas Barrientos y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la comisión, 19 de mayo de 2025

Mathias Claudius Lindhorst Fernández

Abogado Secretario de la Comisión



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 70C5D5D2EA8D3A1C

Firmado por Mathias Claudius Lindhorst
Fernández
Fecha 19/05/2025 19:17:36 CLT

Índice

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.....	1
Presentación de la acusación.....	1
Elección de los integrantes de la comisión y, posteriormente, de su presidente	1
Notificación	2
Defensa del acusado	2

null

Acuerdos de la comisión en su sesión constitutiva	2
Personas escuchadas por la Comisión	4
Oficios despachados	7
II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.	9
I. Preámbulo. De la responsabilidad constitucional del delegado residencial ´regional en materia de orden público	9
Noción de orden público.....	10
La Constitución impone al delegado el deber de resguardar el orden público	10
Causal de acusación constitucional contra el delegado.....	14
II.- Capítulo acusatorio. Responsabilidad constitucional en que incurre el delegado presidencial regional por infringir la constitución política de la república al no cumplir con sus obligaciones en el resguardo del orden público.....	16
Hechos que sustentan la acusación.....	16
De la responsabilidad constitucional del delegado Gonzalo Durán en el caso concreto	19
Decisión de no suspender el partido	21
Demora injustificable en la tramitación de la resolución que autorizaba el encuentro .	24
Decisión de dar continuidad al evento a pesar de las convocatorias a ingresar por la fuerza al recinto	25
Conclusiones	28
III. SINTESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, EXÁMEN DE LOS HECHOS Y LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO	29
1. Aspectos generales sobre la acusación constitucional.....	29
2. Deduce cuestión previa	31
I. La acusación carece de una fundamentación suficiente que permita iniciar un juicio racional y justo	31
II. La acusación invoca erróneamente la causal constitucional aplicable a los Delegados Presidenciales	32
III. La acusación desconoce el carácter excepcional y de ultima ratio de este mecanismo	

null

constitucional	33
IV. Conclusión	34
3. Presenta descargos.....	34
I. Introducción: Alcance institucional de la figura del Delegado Presidencial Regional	34
II. Orden público: Concepto, regulación y competencias institucionales	35
III. Competencias específicas del DPR en espectáculos de fútbol profesional.....	35
IV. Responsabilidad por el orden público durante y después del evento.....	36
V. Exégesis constitucional: La causal de infracción a la Constitución	37
VI. Conclusión del argumento jurídico.....	37
4. Contestación del capítulo acusatorio	38
I. Estructura general de la acusación y su marco de refutación.....	38
II. Primer cargo: Supuesta tardanza en la emisión de la resolución autorizatoria	38
III. Segundo cargo: Supuesta omisión frente a convocatorias de ingreso forzado al estadio	39
IV. Tercer cargo: Supuesta demora en la suspensión del evento tras la ocurrencia de hechos graves	40
V. El contenido jurídico de la supuesta “infracción constitucional”	40
VI. Conclusiones de la defensa	41
Conclusión general:.....	42
5. Acompaña documentos	42
IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN	43
V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.	
RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN	43
NOTAS AL PIE	

[1] En color celeste y subrayado

[1] En color celeste y subrayado

null

null

Legislatura 373ª, Sesión 29ª de fecha 20 de mayo de 2025

Acusación constitucional deducida en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti

El señor CASTRO (Presidente).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por once diputados y diputadas en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Andrés Durán Baronti .

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, señor Gonzalo Andrés Durán Baronti , sesión 19ª de la presente legislatura, en lunes 5 de mayo de 2025. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión Encargada de Analizar la Procedencia de la acusación constitucional deducida contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, Señor Gonzalo Durán Baronti , sesión 28ª de la presente legislatura, en lunes 19 de mayo de 2025. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor CASTRO (Presidente).-

Corresponde preguntar al delegado presidencial de la Región Metropolitana, señor Gonzalo Durán Baronti , si va a plantear la cuestión previa de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Tiene la palabra, señor delegado.

El señor DURÁN (delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago).-

Señor Presidente, por su intermedio saludo al señor Secretario y a los honorables diputados y diputadas.

No vamos a abordar la cuestión previa.

Muchas gracias.

null

El señor CASTRO (Presidente).-

En virtud de lo preceptuado en la letra a) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tiene la palabra el diputado señor Juan Fuenzalida , quien ha sido designado por la comisión para sostener la acusación.

El señor FUENZALIDA.-

Señor Presidente, me corresponde sostener el informe aprobado por la comisión revisora de la acusación constitucional contra el delegado presidencial Gonzalo Durán .

A partir de las exposiciones de los invitados y de los antecedentes que se sometieron a conocimiento de la comisión, voy a fundamentar nuestra posición desde el punto de vista jurídico y, luego, me referiré a los hechos que motivan la aprobación del informe.

En cuanto a la procedencia jurídica, la Constitución atribuye al delegado presidencial regional el deber de conservar el orden público, como representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región, en este caso, de la Región Metropolitana. Lo anterior conforme al artículo 115 bis, que establece las funciones del delegado, en relación con el artículo 24, cuya norma extiende la autoridad del mandatario a todo lo que implica la conservación del orden público.

Por lo tanto, las labores del delegado están directamente relacionadas con las funciones del Presidente de la República en esta materia.

De ese mandato constitucional derivan naturalmente los deberes legales del delegado, los cuales se encuentran principalmente en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, entre ellos, en lo que en este caso interesa, el deber de velar por la tranquilidad y protección de las personas y de los bienes en la región, así como también instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, a través del respectivo secretario regional ministerial de Seguridad Pública.

En ese caso, en el contexto de espectáculos de fútbol profesional, a juicio de la Comisión, la infracción del delegado al texto constitucional se configura al no haber realizado lo mínimo exigible para resguardar el orden público en proporción al riesgo que conllevaba el partido entre Colo-Colo y Fortaleza, que fue catalogado en categoría A, es decir, de la mayor conflictividad. En este encuentro participaba uno de los equipos de fútbol con más adherentes en Chile, con un amplio historial de incumplimientos en las condiciones de ingreso y de permanencia, con llamados a hacer “avalanchazos”, en los que finalmente fallecieron dos personas en medio de graves desórdenes públicos. A ello se suma la decisión de no suspender el partido luego de la tragedia, poniendo en riesgo la integridad de todos los asistentes y jugadores, a pesar de la alta probabilidad de que esto ocurriera. Como todos saben, esto ocurrió cerca del minuto 70 del partido, cuando barristas invadieron por la fuerza el campo de juego.

Todo ello, a juicio de los miembros de la comisión que votamos a favor del informe, demuestra una conducta negligente, con infracción a la Constitución, que quedó de manifiesto con algunas conductas y omisiones que se constataron antes y durante el partido, las que a continuación paso a señalar:

null

En primer término, tardanza injustificada en la resolución que autorizaba la realización del encuentro.

Como es de público conocimiento, el delegado presidencial emitió la resolución el mismo día del partido, tan solo cuatro horas antes del inicio de este y dos horas antes de la tragedia en que fallecieron dos personas. Si bien se ha dicho que la resolución es el resultado de acuerdos y conversaciones previas con el club organizador, lo cierto es que, en atención al alto riesgo del partido, lo más lógico y razonable era haber emitido el acto administrativo final con la debida anticipación, por dos razones: primero, porque la anticipación denotaba diligencia y preocupación por la conflictividad del encuentro, y segundo, porque esa resolución es la que, en definitiva, permitía iniciar, con la debida certeza jurídica, los procedimientos sancionatorios que posteriormente pudieran haber derivado del incumplimiento de las medidas de seguridad estipuladas.

Por lo tanto, el hecho de haber formalizado y emitido la resolución el mismo día del evento, con pocas horas de anticipación, no se condice con la diligencia que se le exigía al delegado en el contexto de un partido de alto riesgo, en que barras bravas habitualmente protagonizan hechos de violencia, tanto en los accesos como dentro del estadio. Lo anterior, sumado a las convocatorias previas a realizar avalanchas humanas y el historial de incumplimiento en las condiciones de ingreso y de permanencia de los seguidores de uno de los equipos participantes.

En segundo término, la falta de medidas adicionales para contener las denominadas avalanchas humanas, a pesar de haber estado en conocimiento de las convocatorias que circularon por redes sociales días antes del evento.

La resolución que autorizó el evento no instruye medidas focalizadas para enfrentar las avalanchas humanas que, lamentablemente, terminaron con dos personas fallecidas. Incluso, en esta resolución, paradójicamente, hay medidas de aseo y ornato, pero ninguna acción específica destinada a contener un problema de seguridad grave como es la aglomeración planificada de personas para ingresar masivamente y por la fuerza al estadio. Pese a la gravedad de tal circunstancia, la resolución que autorizó el partido no hace ninguna referencia a este escenario de riesgo.

La legislación autoriza al delegado a ordenar medidas adicionales de seguridad en encuentros de alta conflictividad. Sin embargo, en este caso en particular, prescindió de acciones para mitigar posibles estampidas humanas. Lo peor de todo es que, con estos instrumentos y estos antecedentes, tenía las herramientas para hacerlo, pero no ordenó medidas especiales ni tampoco instruyó el auxilio de la fuerza pública, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Seguridad Pública. Es más, todo indica que subestimó la amenaza que significaban estas convocatorias previas, ya que, al ser consultado en la Comisión de Seguridad respecto a la decisión de no suspender el encuentro pese a estos llamados, declaró que si el criterio predominante para la suspensión fueran dichas convocatorias, no se jugaría ningún partido en Chile.

Esto no resulta razonable, porque, dado el alto riesgo del encuentro -ya dijimos que era categoría A- y las circunstancias de grave alteración del orden público que se constataron a raíz de la tragedia donde fallecieron dos personas, sí era necesario.

En tercer lugar, existe una desproporción entre la cantidad de guardias de seguridad exigidos en relación con el número de asistentes: 460 guardias de seguridad para un aforo de 42.000 asistentes. Esto arroja una proporción de un guardia por cada 90 personas. Esta situación la

null

señaló el experto en seguridad, don Ricardo Neeb , quien dijo que resulta insuficiente por dos motivos: primero, porque se trataba de un partido categoría A, de alto riesgo, y segundo, porque los guardias no tienen reales atribuciones disuasivas como sí las tiene Carabineros, por lo que, ante graves desórdenes públicos y actos de violencia, como los que ocurrieron el día del partido, es poco lo que ese personal de seguridad podría hacer para resguardar efectivamente la tranquilidad y la integridad de los asistentes y de los jugadores.

En cuarto lugar, y no menor, se encuentra el deber de denuncia. Durante el transcurso de la comisión, conocimos que el delegado presidencial de la Región Metropolitana no efectuó ninguna denuncia por los hechos que se constataron antes y durante el partido, lo que, a juicio de la comisión, evidencia una falta de diligencia grave en el ejercicio de su mandato constitucional relacionado con la protección de la población en materia de orden público con ocasión de espectáculos de fútbol.

Nuestra legislación exige a los funcionarios públicos denunciar todos los hechos que pudieran tener la calidad de delito y que conocieron en el desarrollo de sus cometidos dentro del plazo de 24 horas.

Es cuestionable que el delegado, como representante inmediato del Presidente de la República en la Región Metropolitana, con atribuciones de representación en materia de conservación del orden público y deber de velar por la protección de la población, haya decidido no hacer ninguna denuncia ante la gravedad de las consecuencias que dejaron los “avalanchazos” con resultado de muerte, y lo ocurrido en los accesos al recinto, específicamente los desórdenes públicos.

A pesar de las gestiones de la fiscalía, el estándar mínimo de responsabilidad de una autoridad medianamente diligente le exigía haber adoptado una actitud proactiva en el inicio de la indagatoria, haciendo las denuncias correspondientes, ya que, si bien se le exime de este deber una vez que algún otro obligado efectúa la denuncia, lo cierto es que esto no es excluyente. Por tanto, una actitud diligente, acorde a su mandato, le exigía denunciar los hechos, pero no lo hizo, dejando, obviamente, de manifiesto una conducta contraria al trasfondo constitucional de su cargo, que, en definitiva, apunta no solo a brindar la debida protección a la población, sino que, además, a hacer lo mínimo exigible en el resguardo del orden público, en representación del Presidente de la República en la región.

En quinto lugar, la decisión de no suspender el partido, a juicio de los miembros de la comisión que aprobamos el informe, constituye la omisión más grave de la ley. Luego de la tragedia en la que falleció un menor de 12 años y una joven de 18, en un contexto de graves desórdenes públicos, donde, además, hubo varios lesionados y detenidos, el delegado, a pesar de haber estado en conocimiento de esta grave circunstancia de alteración al orden público, tras haberse enterado de los hechos sobre la base de los antecedentes proporcionados por el fiscal, simplemente decidió continuar con el partido, cuando todo indicaba que existía una amenaza para la integridad de los asistentes y de los jugadores, como también para el normal desarrollo del encuentro, en condiciones mínimas de seguridad.

Más allá de si contaba o no con el informe previo de Carabineros, las normas constitucionales que se encuentran relacionadas con los cometidos propios de su cargo, en calidad de representante inmediato del Presidente de la República en la Región metropolitana, lo habilitan, según nuestro parecer, para haber decretado la suspensión inmediata del encuentro al estar involucrada la vida de las personas, la que siempre va a ser un bien jurídico superior.

null

Por lo tanto, suspender el partido era la medida más lógica y razonable en ese momento para cumplir con su deber de proteger efectivamente a la población y prevenir otros actos de violencia, como los que ocurrieron cerca del minuto 70, cuando un grupo de violentistas ingresó a la cancha luego de romper la barrera del sector Arica del Estadio Monumental. Solo a partir de ese incidente se ve obligado a suspender el partido. No tomó en consideración el hecho previo que, como dijimos anteriormente, fue el fallecimiento de dos personas: un niño de 12 años y una joven de 18 años.

Con todo, la suspensión podría haberse fundado en argumentos plausibles antes del inicio, con el informe del fiscal, ya que hasta ese entonces se tenía la certeza de que la tragedia había dejado a una persona fallecida en el lugar, y a otra en estado grave, que después falleció.

Como indicó en la comisión la jefa de la unidad del fútbol de la delegación presidencial, tras su conversación con el fiscal, se comunicó vía telefónica antes del partido con el delegado, informándole que había un fallecido y otra persona en estado grave, por lo que el insumo proporcionado oficialmente por el fiscal ya era un antecedente suficiente para haber suspendido responsablemente el partido, en atención a la grave alteración del orden público que, obviamente, implicaba el fallecimiento de dos personas, quienes, por lo demás y no menor, eran hinchas de Colo-Colo.

El delegado debió haber ponderado adecuadamente cómo esta circunstancia podría haber incentivado en algunos barristas el ánimo para cometer otros desórdenes. Eso ocurrió en el minuto 70, cuando se produce la invasión violenta del campo de juego, presuntamente, en señal de protesta por los hechos que se verificaron en los accesos al estadio.

En resumen, el delegado, en primer lugar, no formalizó oportunamente la autorización del partido, siendo, obviamente, un indicio grave de falta de diligencia. En segundo término, no mitigó con medidas adicionales la seguridad por el tema de las estampidas humanas que señalamos en el cuerpo de esta presentación, a pesar de que había convocatorias previas. En tercer lugar, no denunció, a pesar de tener la obligación de hacerlo, y lo más grave es que no suspendió el partido luego de la tragedia en que fallecieron dos personas, poniendo en riesgo la seguridad de los asistentes y los jugadores.

Ahora bien, durante este gobierno se ha hecho patente una muy mala costumbre: que nadie asume sus responsabilidades políticas ni legales, ni menos algún grado de responsabilidad constitucional, ni siquiera habiendo fallecidos. Eso podría haber sido evitado.

Los hechos que motivaron esta acusación son de la mayor gravedad -dos personas fallecidas-, en circunstancias de que podrían haberse enfrentado con un mínimo de diligencia. Esa es la responsabilidad que le cabe al señor delegado, como se evidencia en el informe aprobado ayer por amplia mayoría en la comisión revisora. Eso es lo que el gobierno no quiere reconocer. Desde que se anunció la presentación de esta acusación, activaron toda una maquinaria, ejerciendo presiones para salvar al señor delegado de las consecuencias que necesariamente debe asumir por su responsabilidad política en los graves hechos que ocurrieron el día 10 de abril, antes y durante el partido de Colo-Colo y Fortaleza, donde -insisto- fallecieron dos adolescentes.

¿Qué tendríamos que esperar de una autoridad regional que antes de asumir el cargo lucía orgulloso una polera con el perro llamado Matapacos? Esto muestra que la presión que se ha ejercido en las últimas semanas para evitar que se apruebe esta acusación constitucional sea brutal. Aquí se ha hecho de todo, y nadie asume responsabilidades.

null

Señores diputados, los hechos que sustentan la acusación no requieren mayor análisis. Estamos hablando de dos personas fallecidas. El señor delegado tiene que asumir la responsabilidad política que le cabe en los graves acontecimientos que ocurrieron el día 10 de abril, sobre todo considerando que la propia comisión encargada de estudiar la acusación determinó que se configuró una infracción a la Constitución. Es por eso que lo acusamos.

Espero que la votación no responda a una defensa corporativa de quien actuó de manera negligente, para que se haga efectiva su responsabilidad política.

No nos vamos a cansar de repetir una y otra vez, porque los hechos son evidentes, que minimizó los llamados a realizar avalanchas en los accesos al estadio, argumentando que, si fuera por eso, ningún partido se jugaría; que no tomó los resguardos necesarios ni dispuso la instalación de anillos de seguridad, precisamente, para evitar que hinchas sin entrada se pudieran acercar al perímetro del estadio; que no exigió medidas adicionales al organizador, al cual intentan atribuirle toda la responsabilidad, en circunstancias de que las órdenes las da el delegado; pero lo más grave acá, distinguidos diputados, es que sabiendo que había dos hinchas fallecidos en uno de los accesos al estadio, a escasos metros de donde se iba a jugar el partido, decidió no suspenderlo, demostrando una actitud absoluta y completamente inhumana con la familia de los adolescentes e, incluso, con los espectadores de ese día, poniéndolos en grave riesgo.

¿Y cuál fue la explicación del delegado? Que no quiso suspenderlo para no alterar el sitio del suceso, que no recibió un documento a tiempo, que no fue culpa de él, sino de los carabineros, de los mismos que se mofaba con la famosa polera del perro Matapacos . ¡No! Son más que simples y burdas las excusas que hemos escuchado hasta el momento.

Quiero terminar con un llamado a que hagamos el simple ejercicio de pensar qué hubiera pasado en nuestro país si esta misma situación hubiera ocurrido en un gobierno de derecha. ¿Qué hubiese pasado si en la administración anterior dos adolescentes hubiesen fallecido en las inmediaciones del estadio? Creo que tendríamos hasta al Presidente de la República acusado constitucionalmente.

Una reflexión final: muchos de los colegas que están aquí presentes aprobaron acusaciones constitucionales con menos méritos que esta. Se aprobó la acusación constitucional contra el entonces intendente Felipe Guevara , porque decidió restablecer el orden público en aquellos lugares que estaban siendo tomados por activistas que intentaban generar caos y desorden, por el famoso copamiento del que hablan tanto hoy en día las actuales autoridades de gobierno. En esta Sala, por hacer cumplir la Constitución y las leyes, al entonces intendente Felipe Guevara se le aprobó la acusación constitucional.

Al entonces ministro del Interior Víctor Pérez Varela , en esta Sala, con menos mérito, se le aprobó una acusación constitucional por no haber citado la Ley de Seguridad Interior del Estado a propósito del paro de los camioneros.

En esta misma Sala, en el período anterior, muchos de los que están aquí aprobaron la acusación constitucional contra el entonces ministro Andrés Chadwick .

En esa oportunidad fue el entonces diputado Gabriel Boric quien lideró esa acusación, fundándola en tres hechos que después fueron descartados por la justicia.

Por último, muchos de quienes están aquí aprobaron con menos mérito que esta acusación

null

constitucional la del entonces ministro de Educación Raúl Figueroa , porque quería reabrir las salas de clases a los alumnos pospandemia.

Acá hubo una negligencia, una negligencia grave. Se podría haber evitado, pero hoy cargamos con dos adolescentes fallecidos porque el Estado, representado en este caso por el delegado presidencial regional, no fue capaz de tomar las medidas necesarias para evitarlo; un niño de 12 años y una joven de 18, hinchas de Colo-Colo, a quienes hoy ya no los tenemos.

Creo que, si quienes aprobaron las acusaciones constitucionales que nombré son consecuentes, deberían votar a favor esta, o, si no, van a ser cómplices del fallecimiento de esos dos menores.

Por todo lo que he señalado, creemos que existe mérito suficiente para aprobar esta acusación constitucional respecto del actuar negligente y de la infracción de las normas constitucionales por parte del delegado presidencial de la Región Metropolitana. He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Con la finalidad de contestar la acusación, tiene la palabra el señor Francisco Cox Vial , abogado defensor del delegado presidencial regional de la Región Metropolitana.

El señor COX (abogado defensor).-

Señor Presidente, lo que acabamos de escuchar da cuenta de la absoluta falta de sustento de esta acusación constitucional.

En primer lugar, carece de sustento jurídico, y, en segundo término, de sustento fáctico.

¿Por qué carece de sustento jurídico? Por su intermedio, señor Presidente, hago ver que el honorable diputado Juan Fuenzalida elude magistralmente la referencia constitucional que daría sustento a esta acusación.

Se hace referencia al artículo 24, que es aquel que entrega el orden público al Presidente de la República. Luego se hace referencia al artículo 115 bis, que establece que el delegado presidencial regional es el representante natural del Presidente de la República en la región.

¿Qué es lo que se omite deliberadamente, al parecer? Que la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional estableció una modificación el 1 de abril.

Antiguamente, el artículo 2º le daba competencias al delegado presidencial regional para velar por el orden público. Sin embargo, con la dictación del Ministerio de Seguridad Pública, se le quitó dicha atribución; es decir, esta contorsión mental, lógica, jurídica e inexplicable que se hacía, de obviar que respecto de los delegados presidenciales solo se les puede acusar por una infracción a la Constitución, a diferencia de los ministros de Estado, a quienes se les puede acusar por una infracción a la Constitución o a las leyes. Es decir, el constituyente, desde 1833, viene haciendo esta distinción.

Por lo tanto, lo que uno tiene que acreditar para poder acusar constitucionalmente y dar lugar a una acusación constitucional respecto de un delegado presidencial, antiguamente intendente, es

null

que exista una infracción directa a la Constitución.

Sobre esto ilustró a la comisión revisora de la acusación un abogado que fue citado por los honorables miembros de dicha comisión luego de que les fallaran dos profesores, el profesor Fernandois y el profesor Pavez . Vino el señor Joaquín Palma , quien, en una exposición muy clara, señaló expresamente que esta eliminación de que no sea una infracción legal, sino una infracción constitucional, no es baladí; es expresa, es una decisión del constituyente por que no haya, efectivamente, acusaciones constitucionales por infracciones legales.

Cada una de las referencias que se hacen, tanto en la acusación escrita como en esta nueva acusación... ¿Por qué digo nueva acusación? Es porque se incorporan elementos que no están en la acusación escrita.

Esto es muy relevante, toda vez que, como es una acusación, y acá esta honorable Cámara está actuando en su función cuasijudicial, tiene que estar sometida al procedimiento.

Por lo tanto, toda referencia a la no denuncia no está en ninguna parte. Si ustedes revisan las 31 páginas de la acusación constitucional, no se menciona.

Esa supuesta desproporción entre guardias y asistentes tampoco está en la acusación constitucional; es decir, en esta etapa procesal se nos sorprende con argumentos respecto de la acusación constitucional.

Ahora, simplemente para descartar esta nueva acusación sorpresiva, déjenme relatarles cómo fue la correlación de hechos, para que ustedes vean cómo hubiese sido esa denuncia.

El fiscal en terreno, señor Francisco Morales , es quien informa a la funcionaria de la delegación presidencial que se había producido ese lamentable fallecimiento y que se había convocado a la SIAT. Ustedes saben que la SIAT es llamada para accidentes de tránsito, para ver el sitio del suceso de un accidente de tránsito; es decir, lo que se le está informando por parte del fiscal es que han fallecido dos personas, lamentablemente, como producto de un accidente de tránsito.

Pero veamos la dinámica. ¿Cómo hubiese sido ese proceso? La funcionaria de la delegación presidencial recibe un llamado del fiscal que le informa de un delito, y, en teoría, lo que nos plantea el diputado Juan Fuenzalida ...

El señor CASTRO (Presidente).-

Señor Cox, permítame interrumpirlo dos segundos.

Ministro, le pido por favor acceder a la testera.

Señor Cox, continúe con su intervención, por favor.

-Un señor diputado habla fuera de micrófono.

El señor CASTRO (Presidente).-

null

Honorable Sala, me han pedido suspender la sesión por falta de quorum.

Señor abogado, le pido esperar a que se restituya el quorum en la Sala. Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor CASTRO (Presidente).-

Continúa la sesión.

Señor Cox, puede seguir con su exposición.

El señor COX (abogado defensor).-

Señor Presidente, con su venia, decía, entonces, que visualicemos la situación que se le recrimina al delegado presidencial en cuanto a no haber denunciado la comisión de un ilícito. Insisto: esto no está en la acusación constitucional; esto no es parte del texto constitucional. Esto es sorpresivo. Bueno, pero imaginemos cómo es esto.

Se recibe el llamado por parte de la funcionaria de la delegación presidencial, y el fiscal le informa. Entonces, lo que nos quiere plantear, por su intermedio, Presidente, el diputado Fuenzalida es que la funcionaria de la delegación presidencial le diga al fiscal: "Oiga, le denuncio un delito", a alguien que le está informando un ilícito. O sea, esto es ilógico. ¿Cómo alguien que está informando -el fiscal en terreno-, que le dice a la funcionaria de la delegación presidencial: "Esto es lo que ocurrió; hay un ilícito", y la persona que recibe la información tiene que decirle al fiscal -a quien se debe denunciar-: "Oiga, le denuncio"? El fiscal le hubiera dicho: "Perdón, yo le estoy informando que se cometió un ilícito". "Sí, pero yo le denuncio". Es decir, ahí no hay posibilidad de infracción.

Tampoco se nos indica -y esto ocurre a lo largo de toda la acusación constitucional- cuál es la relación de causalidad entre esta supuesta infracción, que ya hemos determinado que es una infracción legal. Todas las imputaciones que se realizaron en el informe de la comisión revisora y que se realizan en la acusación constitucional son infracciones legales, supuestas infracciones legales -después diré por qué no existen tales infracciones legales-, pero no hay una infracción constitucional. No la hay porque el artículo que se cita de la Constitución, el artículo 24, que le atribuye funciones de orden público al Presidente de la República, y que, por vía de representación natural -se nos dice-, como establece el 115, corresponderían al delegado presidencial, cuando uno revisa las atribuciones que tienen que ver, como establece el inciso segundo del artículo 115 bis de la Constitución, cuando veo cómo tengo que saber yo cuáles atribuciones se le transmiten al delegado presidencial, tengo que ir a la ley. Esa ley no le establece funciones de orden público desde el 1 de abril del año 2025. El partido de fútbol en cuestión ocurrió el 10 de abril. Es decir, en esa época, el delegado presidencial no tenía atribuciones ni el deber de velar por el orden público. Ese solo argumento implica que esta acusación constitucional no puede prosperar.

Esto bajo el entendido (y sigo creyendo -aquí, perdón, hablo como ciudadano común y corriente- que esta honorable Cámara de Diputadas y Diputados se somete a la Constitución, porque lo establecen así los artículos 6º y 7º) de que esto no es pura política, no obstante que esta

null

acusación, como he dicho, parece un arrebato impensado, irreflexionado, de política partidista para infligirle una derrota, un golpe al gobierno. Lo que esta honorable Cámara de Diputadas y Diputados tiene que sopesar son los argumentos jurídicos también.

En esto también nos ilustró el invitado Palma, cuando dijo a la comisión revisora que la acusación constitucional es de ultima ratio. Esto ustedes lo han escuchado más que yo. Esto lo han votado ustedes claramente más que yo -yo nunca he votado porque no soy diputado-. Esto significa que es una herramienta excepcional. Y es excepcional porque la gravedad de la pena que trae asignado el dar lugar a una acusación constitucional es excluir de la vida política, de la función pública, a una persona por cinco años.

Honorables diputadas y diputados, esas son penas establecidas en el Código Penal. Hay delitos que tienen esa pena. Es decir, se tiene que tomar muy seriamente el dar lugar a una acusación constitucional.

Otro elemento que nos dio el profesor Palma fue, justamente, que tenía que ser causal. Como digo, leyendo la acusación constitucional, me acordé del Arte Poética, de Vicente Huidobro, cuando dice: "El adjetivo, cuando no da vida, mata". Bueno, acá los adverbios no dan argumentos, no situan lugar, cómo, cuándo, tiempo. Son hipérboles que más bien parecen el reposo del perezoso. No busca establecer de qué forma la supuesta infracción legal termina en el lamentable fallecimiento de dos personas. No se explica qué relación de causalidad hay entre la muerte de las dos personas y la supuesta infracción legal.

Retomo e insisto, porque esto es de la máxima importancia: la infracción no puede ser legal en el caso del delegado presidencial, a diferencia de los ministros de Estado. Debe ser una infracción constitucional.

Creo que hemos despejado que, de acuerdo a la ley orgánica constitucional de gobierno interior y regional, el delegado presidencial, a partir del 1 de abril de 2025, no tiene funciones ni deber de orden público, toda vez que esas funciones y deberes recaen sobre el Ministerio de Seguridad Pública. Por lo tanto, no hay base jurídica para prosperar con esta acusación constitucional.

Tampoco hay fundamentos fácticos. Esto es sumamente importante. Resulta desolador ver todo el esfuerzo informativo, probatorio, incluso, que desplegó en concreto el director de Orden y Seguridad Pública de Carabineros para explicar cómo fue el funcionamiento. Cuando uno escucha -por su intermedio, Presidente- el informe del honorable diputado Fuenzalida, parecería como que fue todo improvisado, como que nadie se tomó en serio la seriedad y los riesgos de este partido. Eso no es efectivo. El general Espinoza fue muy claro en decir que se tomaron las medidas.

A una pregunta -por su intermedio, señor Presidente- de la honorable diputada Ossandón de si Carabineros o alguien hacía monitoreo de redes sociales para saber si es que se habían tomado en consideración estos anuncios de avalanchas humanas, lo que respondió el director de Orden y Seguridad Pública a la comisión revisora fue que por supuesto que Carabineros habitualmente está haciendo monitoreo de redes sociales, que por esto fue que se determina la cantidad de funcionarios que tienen que estar en las inmediaciones.

De acuerdo con la Ley de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, se establece que en el perímetro de mil metros se tiene que disponer esta seguridad. Lo que ilustró el director nacional de Orden y Seguridad a la comisión revisora fue que se hizo eso e, incluso, mas. Por eso es realmente llamativo que se diga que no había anillos de seguridad.

null

El general Espinoza fue explícito, directo, en decir que había anillos de seguridad, que había funcionarios de Carabineros, que se había establecido el número de dotación en consideración a la categorización que se había dado al partido -clase A- entre Colo-Colo y Fortaleza.

Entonces, insisto en que esto es desolador, porque al escuchar uno pensaría que no hay Estado, que esto se cae a pedazos, en circunstancias de que, cuando uno observa y conoce desde adentro -soy sincero: no tenía idea de estas cosas, pero me ilustré a raíz del encargo de don Gonzalo Durán - cómo funcionó, además de lo que se informó en la comisión revisora -no soy un gran fanático del fútbol y, por lo tanto, no sé de estos detalles-, se puede ver que efectivamente se toman estas decisiones en serio.

¿Cuándo empieza esto? Comienza el 28 de marzo, con la solicitud que hace el organizador.

El 3 de abril de 2025, se realiza una reunión de coordinación. Me voy a permitir indicar quiénes asisten a esta reunión de coordinación: asiste el jefe de seguridad de Blanco y Negro, y otro representante de Blanco y Negro; por Carabineros de Chile, asiste como jefe de servicio -y esto va a ser muy importante- el comandante Nazar, que es el jefe de servicio que está en el lugar.

Quizás soy muy ingenuo, pero me parece que hay una responsabilidad de dar cuenta de cómo funciona el Estado de derecho, y no simplemente estar botando o intentando botar fichas y fichas, porque lamentablemente, si miramos en qué termina eso, termina en autoritarismo sin Estado de derecho.

Pero veamos quiénes estaban en esta reunión. Estaba, como digo, el comandante Nazar, el jefe de servicio que iba a estar en el estadio; estaba el mayor Badilla, del OS-13; estaba el teniente Castillo, del OS-9; estaba el sargento Tapia, del OS-11; estaba el mayor Fajardo, del OS-11; estaba alguien de Estadio Seguro. Perdón, había dos personas de Estadio Seguro, una de las que después estaba también en el estadio.

Estaba la funcionaria jefa de fútbol de la delegación presidencial; estaba el seremi de Transportes; estaba el municipio de San Joaquín; estaba el municipio de La Florida. Es decir, estaba la institucionalidad coordinándose para tomar las medidas necesarias en este partido calificado como clase A.

Se clasifica el partido. Se emiten las distintas resoluciones. Se acuerdan. Por eso esto de la autorización tardía es un argumento que cuenta la mitad de la historia. Porque la historia completa lo que cuenta es que este es un procedimiento que empieza mucho antes: que se toman las medidas, que Carabineros participa, que Carabineros está monitoreando las redes, que Carabineros, que sabe la operativa de seguridad y de orden público, participa y da sus instrucciones.

Esto no se trata de estar desligando responsabilidades o de echarle la culpa a alguien. No. Cualquier persona que sabe cómo funciona una organización, especialmente una organización pública, sabe que hay atribuciones y funciones. Esas atribuciones y funciones son establecidas por la ley, por el derecho. Eso es exactamente lo que ocurrió aquí. Entonces, sí hubo organización, sí hubo coordinación, sí hubo monitoreo de redes, que se hacían cargo de los riesgos de estas avalanchas humanas.

Incluso, la excelentísima Corte Suprema advierte sobre lo que está ocurriendo en este caso. La excelentísima Corte Suprema, muchas veces, indica que no hay que hacer análisis retrospectivos,

null

sino en el momento en que se estaba en la toma de decisiones. Porque si no, el sesgo, que puede afectar en ese razonamiento el resultado, puede ser crítico y desestabilizador. Acá -insisto-, el Estado de derecho estaba en el Estadio Monumental. Que se produce violencia e ilícitos, por supuesto, pero se toman las medidas para sancionar esos excesos.

No existe ningún plan de seguridad que sea a prueba de accidentes como el que ocurrió y que terminó, lamentablemente, con la muerte de dos personas. Pero -insisto- aquí participaron distintas autoridades en la toma de decisiones.

Algo que me llama la atención, porque la maravilla de participar de las comisiones revisoras, y esto es, sin duda, mi deformación profesional, es la fascinación de ver cómo se van develando y desarrollando los hechos y la información que se proporciona.

Lo que fue llamativo, por su intermedio, señor Presidente, fue la persistencia del honorable diputado Agustín Romero respecto de las directivas de funcionamiento.

Para aquellos que no saben qué es lo que es una directiva de funcionamiento o dónde está establecida, aclaro que está establecida en un reglamento, en el reglamento de la ley.

Esas directivas de funcionamiento, por las preguntas, por el lenguaje corporal, parecía que el honorable diputado Romero creía que no existían. Se enviaron a la comisión revisora, vía oficio, y llegaron el día de ayer. Pero ahora no se menciona, porque parece que el argumento ya no está. Ya no se puede decir. "Mire, ¿sabe qué?, este partido se aprobó sin directivas de funcionamiento". Ahí están las directivas de funcionamiento, y ese es el plan de seguridad.

¿Por qué la representante de la delegación presidencial que estuvo en el estadio, que ilustró paso a paso qué fue lo que se fue haciendo, no podía referirse a ellas? Porque como son planes de seguridad, son secretas. De hecho, si se observa en el oficio, dice 9 de abril de 2025, en que se aprueba la directiva de funcionamiento, y arriba dice "Secreto".

Entonces, lo que uno observa es algo en que se debe tener especial cuidado cuando se está en las funciones investigativas. Es lo que se llama la visión de túnel o el sesgo confirmatorio. Esto es que como yo tengo una tesis preconcebida antes de que empiecen a ocurrir los hechos o se empiece a develar la investigación, entonces dejo de ver todo aquello que refuta mi postura o que refuta lo que yo creo. Pues bien, aquí se cumplieron todos los requisitos legales.

Es decir, tampoco desde un punto de vista fáctico esta acusación constitucional tiene sustento.

Aquí hubo coordinación, que es una de las atribuciones que están establecidas directamente en la Constitución, en el artículo 115 bis. El delegado coordinó a los organismos públicos de su región para esta toma de decisión.

Luego, se dice: "¿Por qué no se suspendió de inmediato?". Y aquí sí que ya es sorprendente, realmente sorprendente, lo que se nos dice por parte de la comisión revisora. Se nos dice que -y, perdón, en la acusación constitucional también se nos dice- la exigencia... Insisto, nuevamente voy a citar una ley, no la Constitución. Pero ¿qué es lo que nos dice la ley N° 19.327 en su artículo 6°, inciso quinto? Que, efectivamente, el delegado presidencial puede revocar el permiso dado. Pero establece requisitos copulativos; establece requisitos copulativos. Y lo que indica la acusación constitucional es que el delegado tenía que ir contra la ley, tenía que ignorar la ley.

null

Yo no sé si se sopesa la gravedad de la solicitud, de la exigencia que se le está haciendo al delegado presidencial: que vaya contra la ley para no acusarlo constitucionalmente. ¡Pero es que esto es de locos! O sea, estamos en un Estado de derecho. Creo yo que por lo menos todavía estamos en un Estado de derecho. Necesitamos que la ley y que las autoridades se sometan a la ley, no que ignoren la ley, no que desestimen la ley. Y lo que está haciendo la acusación constitucional es pedirle que obvie -y, perdón, esto lo dice textualmente- esa “formalidad”, informalidad! Pero si es un requisito legal que tiene que contar con un informe previo, verbal o escrito, de Carabineros para poder suspender.

Entonces, yo nunca había visto que autoridades le pidieran a otra autoridad que violara la ley, que esto se pusiera por escrito y que esto fundara una acusación constitucional. Es decir, se le pide al delegado presidencial que ejerza ni siquiera su criterio, sino que sea arbitrario, que sea ilegal su actuar para evitar una acusación constitucional.

Insisto: esta acusación constitucional no tiene ni sustento jurídico. No se menciona una infracción directa de la Constitución, como ilustró el profesor Palma que era necesario en una acusación constitucional. Se va y se solicita que un funcionario público viole la ley, que ignore los requisitos, porque serían una “formalidad”.

La verdad es que se tomaron las medidas que se estimaron adecuadas por el órgano competente. El órgano competente, el que sabe de orden público y seguridad, es Carabineros. Es por eso que las directivas de funcionamiento se comunican entre la empresa de seguridad y el OS 10, que es el órgano encargado de Carabineros para velar por la seguridad privada, la relación con la seguridad privada. Es decir, los planes de seguridad se comunican entre las personas que saben de seguridad.

A mí me parece que esto es como de toda lógica. Yo no sé si lo que se esperaba era que el delegado presidencial le dijera a Carabineros: “No, no, ¿sabe qué? No es solo un carro lanzagua, sino que es una radiopatrulla. Yo quiero...”. Pero ¿quién es el que sabe? ¿Quiénes son los expertos en la materia? ¿Quiénes son los encargados en nuestro ordenamiento jurídico del orden público, en la operativa? Carabineros. Y Carabineros sabe. Y Carabineros es quien toma esas decisiones. Fue muy ilustrativo también... Y una vez más cito al general Espinoza , cuando dijo: “Estas decisiones son colegiadas”, porque, efectivamente, lo que uno ve en esa reunión del 3 de abril es que todos quienes participan son quienes, dentro de su ámbito de competencia y experticia, toman las medidas para poder frenar o tratar de impedir hechos violentos, ilícitos. Pero cuando hay alguien con voluntad, obviamente que se puede saltar ese plan. ¿Qué es lo que ocurre en un Estado de derecho cuando alguien no cumple con esas medidas? Se le sanciona. Y por eso se han emitido procedimientos sancionatorios en contra del organizador.

Quisiera simplemente dar cuenta de cómo la acusación constitucional es consciente de su debilidad. En el propio escrito la acusación constitucional devela que, efectivamente, solo se puede acusar a un delegado presidencial por causales o infracción directa de la Constitución. Lo dicen. Entonces, tratan de darle una justificación; pero, cual Raskolnikov, terminan confesando su falencia en la base.

Y les voy a citar la página 11 de la acusación constitucional: “Sobre lo señalado hasta acá es fundamental para los acusadores explicar que, en definitiva, las infracciones manifiestas a la Ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, que se han descrito y que le recae al señor delegado presidencial regional, son además (...)”, y tratan de meterlas en infracciones constitucionales. Pero todo lo escrito, incluso todo lo argumentado por su intermedio,

null

señor Presidente- por el honorable diputado Fuenzalida , en el peor de los casos da cuenta de una infracción legal, no constitucional; por tanto, se cae.

Si uno se rige, se determina por la Constitución y los requisitos establecidos en el artículo 52, numeral 2), letra e), verá que no se dan los requisitos. No hay requisitos para aceptar esta acusación.

La contorsión intelectual de tratar de cuadrar el círculo metiéndolos en el artículo 6 de la Constitución.

El artículo 24, inciso segundo, cuando ya ha quedado claro. Basta leer la Ley Orgánica Constitucional, N° 19.175, artículo 2°, que ya no le da atribuciones al delegado presidencial sobre orden público. Y todos los que sabemos algo de derecho sabemos que cuando el legislador modifica una norma es porque tiene una voluntad de hacer un cambio. Ese cambio era sacar las atribuciones y los deberes de orden público del delegado presidencial para el Ministerio de Seguridad Pública.

Y, finalmente, el artículo 115 bis. No se menciona de qué forma, y esto es muy crítico. Cuando uno prepara una acusación tiene que calzar el hecho con el derecho; pero aquí van por una y por otra parte; no hay un vínculo lógico ni hay un esfuerzo mínimo por establecer la relación de causalidad entre la infracción y el supuesto resultado.

Es por estas razones que solicitamos que, al carecer de argumentos jurídicos y fácticos, se desestime esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor MIROSEVIC (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado Juan Fuenzalida para rectificar los hechos que estime necesarios.

El señor FUENZALIDA.-

Señor Presidente, quiero agradecerle al abogado Cox que haya señalado que mi intervención fue magistral respecto del contenido de lo que planteamos en la acusación.

Hay que aclarar un par de cosas. Aquí se ha tratado de desligar las funciones de orden público del delegado, aludiendo a una supuesta responsabilidad y competencia del Ministerio de Seguridad Pública. Bajo la lógica de la defensa, nos equivocamos en el destinatario de esta acusación, porque estaría sosteniendo que el responsable en estos casos sería el ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero . Sin embargo, creo que es una interpretación que no se condice con la realidad.

Ayer en la tarde recibimos un oficio de respuesta -el N° 384, del Ministerio de Seguridad Pública- en el que su representante, el ministro Cordero , responde el oficio N° 7 de la comisión que tramitó la acusación constitucional contra el delegado presidencial de la Región Metropolitana, Gonzalo Durán Baronti .

null

En su respuesta indica expresamente que los planes de seguridad y contingencia para el partido entre Colo Colo y Fortaleza, realizado el 10 de abril de 2025, son de responsabilidad de los organizadores del evento, conforme a la ley N° 19.327 y su reglamento. Además, aclara que el Ministerio de Seguridad Pública no diseña ni aplica dichos planes; es decir, la responsabilidad es de quien ejerce la función de delegado regional, en este caso, el señor Gonzalo Durán Baronti .

En segundo término, se trata de evitar el tener responsabilidad. Yo le pregunto al señor delegado: ¿se presentó alguna querrela? Diez días después, de acuerdo con lo que se expresó en la Comisión de Deportes, y la presentó el Ministerio de Seguridad Pública.

Respecto de la relación de causalidad que se plantea, el mismo abogado dijo que aquí no hubo improvisación. Justamente creemos que aquí sí hubo negligencia por la improvisación que se dio frente al cómo organizar el evento y establecer el orden público respecto de un partido de fútbol que era categoría A. Obviamente, hay una relación de causalidad, porque si se hubiesen adoptado las medidas que tenía que cumplir el organizador y se hubiese tomado en consideración esta situación previa, tal vez habríamos evitado estos dos fallecimientos insisto-, de un menor de 12 años y de una joven de 18 años, ambos hinchas de Colo-Colo.

Entonces, algo falló. ¿Y qué fue lo que falló? Que el partido se organizó y se pensó como si fuera un partido más de fútbol, a pesar de todas las evidencias que existían respecto de lo que podía suceder. Nadie le pide al delegado hacer más de lo que esté dentro de sus facultades; sin embargo, cuando están las evidencias, cuando se conoce el contexto en que se iba a producir esta situación, claro que se incumple la Constitución, y ahí está la relación de causalidad.

Se pretende desliga responsabilidades con los argumentos de la defensa. Si es así, tendríamos que entender que aquí existe un limbo en materia de orden público y seguridad, porque el delegado regularía lo que ocurre dentro del estadio y dentro de los mil metros del perímetro del estadio, y, por otro lado, el orden público tradicional estaría totalmente sin comunicación respecto de lo que ocurre adentro del estadio. Eso carece de toda lógica. Se trata de deslindar las responsabilidades sobre la base de competencias distintas respecto de quién está a cargo del orden público dentro y quién está cargo fuera del estadio. Me parece que el Estado en su conjunto no está haciendo su trabajo.

El oficio que responde el mismo delegado señala que incluso se iniciaron procedimientos sancionatorios, pero le faltó decir que es un procedimiento sancionatorio por posibles infracciones ique ni siquiera están constatadas! Justamente es el delegado el que tiene que generar el plan para proteger a los asistentes, a los jugadores y al entorno. No hay otra persona a cargo, y eso no se hizo bien.

Por eso, insisto, tuvimos dos personas fallecidas -voy a ser majadero en eso-: un menor de 12 años y una joven de 18 años.

Entender, como lo dicen las conclusiones de la defensa, que la resolución que autorizó el evento no fue dictada tardíamente, aunque se hizo cuatro horas antes del inicio del partido y dos horas antes de los fallecimientos; y que las convocatorias en redes sociales a ingresar forzosamente al estadio fueron detectadas y consideradas, parece que no se consideraron si fallecieron dos personas. Hubo lesionados, hubo altercados.

Me parece sorprendente el punto 3: “La decisión de suspender el partido fue tomada conforme a derecho...”. Y agrega: “... y en el momento en que se configuraron legalmente las condiciones

null

necesarias.”.

O sea, teníamos una revolución afuera del estadio, donde fallecieron dos personas, pero dio lo mismo. Es una facultad del delegado tomar las decisiones en esos minutos, y es la Constitución la que le entrega ese poder de decisión.

El punto 4 creo que lo aclaramos: “La acusación constitucional ignora el marco legal que delimita las competencias del delegado, sobre todo tras la entrada en vigencia del Ministerio de Seguridad Pública.”.

(El diputado Fuenzalida exhibe un documento)

Aquí está la respuesta del ministro Cordero , donde delimita claramente las responsabilidades de uno y de otro. Y, bueno, respecto de la infracción constitucional, vamos a tener diferencias con el abogado Cox, porque nosotros creemos que sí se incumplió la Constitución, pero él no. Y creo que son cosas que se deben aclarar, porque -insisto- hubo dos fallecidos. De aquí al final del día, nadie se hace responsable.

He dicho.

El señor MIROSEVIC (Presidente accidental).-

A continuación, le ofrezco la palabra a la defensa del delegado presidencial metropolitano para rectificar los hechos que estime convenientes.

El señor COX (abogado defensor).-

Señor Presidente, creo que, en primer lugar, hay que leer bien el oficio del Ministerio de Seguridad Pública. Lo que dice la ley -y eso es lo que responde el Ministerio de Seguridad Pública- es que, efectivamente, la seguridad al interior del estadio y el plan de seguridad al interior del estadio le corresponden al organizador del evento, pero el delegado presidencial no es el organizador del evento, sino el equipo local, que tampoco necesariamente es el dueño del estadio. Se sabe bien que hay equipos que juegan en estadios que no son propios. Hay un equipo muy grande y con muchos hinchas que no tiene estadio. Entonces, es evidente que el organizador es el equipo local, y por eso se coordinan directamente la empresa de seguridad contratada por el organizador del evento con el OS-10. Eso es lo que está respondiendo.

Perdón, aquí hay un argumento que quiero descartar desde el inicio: de ninguna forma estoy diciendo que se equivocaron en quién acusar, porque aquí no hay sustento fáctico. Aquí es muy importante destacar que cada uno de los organismos públicos que participaron en esto cumplieron sus funciones. Es la ley, además, la que establece estos perímetros. No es el delegado presidencial quien decide cómo se organiza esto; hay una ley específica, concreta sobre este tema. Es decir, es claro -y estamos en el lugar donde se hacen las leyes; eso es lo llamativo- que es la ley la que establece estos perímetros de mil metros, las inmediaciones, de todo eso. Eso es muy relevante.

Otra cosa de la que me quiero hacer cargo es de si la cantidad de guardias era suficiente o no. Como ha dicho, por su intermedio, señor Presidente, el honorable diputado Fuenzalida , es algo que se dialoga entre Carabineros y el organizador, a través del OS-10.

null

Lo que es llamativo es que se invoque al experto en seguridad que se invitó a la comisión revisora, porque lo que criticó y que, de alguna forma, hace suyo, por su intermedio, señor Presidente, el honorable diputado Fuenzalida, es que los guardias de seguridad privada no inhiben como Carabineros. Es la ley la que establece que al interior de un estadio tiene que haber guardias de seguridad privada, no Carabineros. No obstante, recordemos que al interior, en la caseta de seguridad, sí hay un carabinero. En este caso, había un funcionario de Carabineros, el funcionario Nazar, que es el jefe de servicio.

Y nuevamente voy a insistir sobre el punto, ya que, al parecer, no quedó claro: el requisito legal para suspender un partido es que exista un informe previo de Carabineros, sea verbal o escrito. Y esto de que sea verbal o escrito es relevante, porque, efectivamente, el legislador se puso en la situación de que no se pudiese esperar un informe escrito.

Respecto del primer incidente, antes de la suspensión del partido por la invasión a la cancha, cuando mueren Martina y Mylán, no se hace un informe verbal o escrito por parte de Carabineros, no obstante que están todos en el mismo lugar, en la caseta de seguridad. Esto es importante decirlo: había una persona de Estadio Seguro, estaba la jefa de deporte de la delegación presidencial, llegaron los alcaldes involucrados, llegó el delegado presidencial. Cuando se le informa, se traslada inmediatamente y llega. Se dijo en un momento que el delegado no había llegado y que, si se acreditaba que el delegado no había llegado, ello tendría que justificar una acusación constitucional. El delegado llegó al lugar. Quizás se produjo alguna confusión, porque el delegado, producto del colapso de las comunicaciones, como suele ocurrir en los eventos masivos, tuvo que salir a buscar señal para comunicarse con distintos funcionarios; pero lo que ocurrió en esa situación es que no se dio el informe previo, oral o escrito, de Carabineros. Eso significa que no se cumplió el requisito legal. Si ese requisito ahora parece excesivo, se tiene que modificar la ley, y qué mejor lugar para hacerlo que la honorable Cámara de Diputadas y Diputados. Eso resulta fundamental. El hecho de que no exista un informe verbal o escrito de Carabineros, y que por eso no se suspendió el partido, es la explicación de eso.

Por otra parte, hay una implicancia concreta sumamente importante. El fiscal informó que hay un accidente, que Martina y Mylán murieron, que hay un fallecimiento, que se está convocando a la SIAT. Aquí nuevamente se considera irrelevante que se estaba trabajando en el sitio del suceso.

Cualquier persona que ha estado en una investigación sabe que los primeros minutos del tratamiento del lugar donde ha ocurrido un delito, un crimen o un cuasidelito, como en este caso, es muy importante resguardar el sitio del suceso.

Esto también fue ilustrado por el director de Orden y Seguridad Pública, el general Espinoza, por una pregunta que yo le hice. Se calcula que aproximadamente unas 15.000 o 16.000 personas, de haberse evacuado en ese momento por esa vía, podrían haber provocado una alteración del sitio del suceso.

Posteriormente, no se produce dicha alteración cuando se suspende, porque la SIAT ya había terminado de trabajar en el sitio del suceso, la información ya había sido recopilada, los antecedentes ya se tenían y la Fiscalía había terminado su investigación. Me parece que eso también es un elemento a considerar en la toma de decisiones. Pero, en concreto, los requisitos legales para decretar la revocación de la autorización o la suspensión definitiva del partido no estaban cumplidos.

Por otra parte -esto también es importante para ver en la cadena de sucesos el comportamiento

null

del delegado presidencial en esta situación-, cuando recibe el informe verbal por parte del comandante Nazar , cuando recibe el informe verbal de que hay una alteración grave de la seguridad pública porque se produce la invasión en la cancha, el delegado, cumpliendo ahora sí los requisitos legales, toma la decisión.

Esta parte es importante, porque quizás no todos lo saben, pero la Conmebol y el organizador no querían que se suspendiera el partido. Ellos dijeron que no querían que se suspendiera el partido. Ellos querían que el partido se siguiera jugando, por último, sin gente presente.

Es mucha la resistencia de los organizadores. Insisto en que ellos, de acuerdo con la ley, son los organizadores del partido, no el delegado presidencial. Por lo tanto, el oficio enviado por el Ministerio de Seguridad Pública, en cuanto a que los planes de seguridad se presentan por los organizadores, se está refiriendo a Blanco y Negro. Pero, ante esa resistencia, el delegado presidencial insiste en que sí se suspenda. Él ejerce sus atribuciones, habiéndose cumplido el requisito legal.

Los organizadores exigen un acta firmada para poder suspender. La delegación presidencial, entonces, les dice que no, que no pueden, obviamente dada la situación en que se está, tener un acta escrita y firmada. Por lo tanto, se hace el envío de un correo electrónico y se suspende definitivamente el partido, habiéndose levantado el sitio del suceso. Por lo tanto, no hay posibilidades de contaminación.

Otro de los argumentos que se presentan en la réplica es que la delegación presidencial no habría presentado querella. Nuevamente -esto es importante decirlo; los que trabajamos en el sistema procesal penal lo conocemos-, no cualquier persona puede presentar una querella. Solo la pueden presentar las víctimas o aquellas organizaciones que están expresamente autorizadas por ley para presentar querellas.

Pues bien, de acuerdo con la ley 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, en su artículo 7°, que me permito leer para mayor ilustración, “Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en lo relativo al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público.

Para lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales al Ministerio, el Ministro o Ministra de Seguridad Pública y la autoridad competente, previa delegación de facultades, podrán deducir querella ante hechos que revistan caracteres de delito y que:

a) Han alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien han impedido o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades...”. Insisto en que aquí se está dando la facultad al Ministerio de Seguridad Pública.

La letra c) establece: “Se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional;...”.

Por lo tanto, de acuerdo con la ley, la delegación presidencial no tiene facultades expresamente conferidas por la ley para presentar querellas. Entonces, no puede presentar querellas.

null

Nuevamente, se le está pidiendo al delegado presidencial que actúe al margen de la ley. O sea, hay una norma expresa. Están los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, que establecen quiénes pueden querellarse. Se establece que deben ser aquellas autoridades expresamente facultadas por ley para presentar querellas, y la delegación presidencial no tiene tales facultades. Esa es la razón que explica por qué no se ha presentado la querella, o no se presentó querella por parte de la delegación presidencial: no tiene las facultades.

En cuanto a la recriminación de que cuando se inicia el procedimiento sancionatorio se hayan señalado posibles infracciones, eso tiene una razón fundamental: el Estado de derecho. Esa es una exigencia del debido proceso.

Cuando se presenta un procedimiento sancionatorio no se puede dar anticipadamente por infringidas las normas legales o las infracciones. Esa es justamente la razón por la cual hay un procedimiento administrativo sancionatorio, esa es la razón por la cual uno, como acusado en un procedimiento sancionatorio, tiene la facultad de defenderse.

Si la autoridad que debe revisar ese procedimiento sancionatorio da previamente por establecidas las infracciones va a significar que se prejuzga. Al prejuzgarse la persona investigada en ese procedimiento sancionatorio, diría que se ha prejuzgado y que se ha carecido de un órgano imparcial para que vele, para que verifique si se cumplen o no los requisitos legales, los requisitos de hecho para que se aplique una sanción. Por consiguiente, ese fraseo, básicamente, lo que hace es establecer un respeto a las normas del debido proceso.

Para ir cerrando, a instancias directas del delegado presidencial, quiero informar a esta honorable Cámara de Diputadas y Diputados que la noche en que ocurre el lamentable fallecimiento de Martina y de Mylán, quienes concurren a acompañar a las familias fueron justamente el delegado presidencial y los alcaldes; y, ya que estamos hablando de los alcaldes, qué llamativo ha sido ver que los alcaldes que han trabajado con el delegado Durán han manifestado su rechazo a esta acusación constitucional.

Es cierto que no votan, pero trabajan directamente con él y saben de la calidad de su trabajo, saben de su compromiso con las leyes y saben de su diligencia y profesionalismo. Por eso me parece que es muy significativo que quienes trabajan con él manifiesten su apoyo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Muchas gracias a usted.

Hago presente a la Sala una acotación que nos hizo llegar el delegado presidencial de la Región Metropolitana. Si ustedes lo vieron salir un poco o estar conectado a través de su WhatsApp fue porque está atendiendo una emergencia en la Región Metropolitana.

Para efectos de la fundamentación del voto de la cuestión de fondo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 159, inciso primero, del Reglamento de la Corporación.

Para ello, cada bancada dispondrá de un máximo de seis minutos, que podrán usar hasta tres diputados por dos minutos cada uno.

null

Previamente, para referirse a un punto de reglamento, tiene la palabra el diputado Cristián Araya .

El señor ARAYA (don Cristián).-

Señor Presidente, independientemente de que yo sea uno de aquellos diputados que han firmado esta acusación, hago ver que tenemos la mejor disposición para que, si es necesario, se suspenda durante un tiempo la sesión, de modo que el delegado presidencial pueda atender la emergencia que está ocurriendo en la Región Metropolitana.

Tenemos toda la disposición para hacerlo, así que, en cualquier minuto -aquí pido a todos los colegas que tengan la misma disposición-, si es necesario, dada la emergencia, porque efectivamente hay una situación de contingencia en estos minutos, principalmente en la comuna de Santiago, al menos desde la bancada del Partido Republicano existe la disposición para que pueda atender esa función, porque antes de cualquier cosa está la seguridad de los santiaguinos.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Sí, debe ser por algo muy extremo, pero el señor Durán ya delegó la atención de dicha emergencia en sus funcionarios. Tiene la palabra el señor delegado presidencial.

El señor DURÁN (delegado presidencial de la Región Metropolitana).-

Señor Presidente, por su intermedio quiero agradecer al diputado Araya por su buena disposición. No obstante, quise excusarme porque en algún momento estuve conectado a mi teléfono celular.

Efectivamente, está ocurriendo una emergencia importante en la Región Metropolitana de Santiago, consistente en una nube de gas que afectó a todo el centro cívico y que se ha ido desplazando hacia el oriente, de manera que tuve que hacer coordinaciones vía telefónica con la general inspector Karina Soza , jefa de Zona Metropolitana de Carabineros; con el director regional metropolitano de Senapred, señor Miguel Muñoz , y con el seremi de Salud.

Efectivamente, estamos monitoreando, coordinando. Creo que quizás es preferible que avancemos en esta sesión, con el propósito de que a la brevedad yo me desplace a la Región Metropolitana.

Muchas gracias de todas maneras, diputado, por intermedio del señor Presidente.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Gracias, delegado.

Se agradece también la deferencia del diputado Cristián Araya .

null

Para referirse a un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Daniel Manouchehri .

El señor MANOUCHEHRI.-

Señor Presidente, considerando lo que ocurre en este momento en la Región Metropolitana, lo correcto sería que nosotros avanzáramos con la tramitación de esta acusación constitucional y que permitiéramos que el delegado presidencial se traslade a Santiago para atender dicha emergencia.

Quiero pedirle que solicite el acuerdo de la Sala para que entendamos que esta acusación -todo el mundo lo sabe- es un show político, que el delegado tiene que atender urgencias ciudadanas...

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Ya, diputado Manouchehri .

El señor

MANOUCHEHRI .-

...y que, por eso, le demos la posibilidad de ir a cumplir con su trabajo.

He dicho.

-Hablan varios diputados a la vez.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

El delegado presidencial ya ha justificado su permanencia acá en la Sala, de modo que procederé a dar el uso de la palabra. Tiene la palabra el diputado Andrés Giordano .

El señor GIORDANO.-

Señor Presidente, hoy no venimos a discutir sobre el dolor de una familia. Ese es un dolor indiscutible, pero lo que sí terminamos discutiendo, lamentablemente, es cómo se instrumentaliza ese dolor, cómo se tergiversa una tragedia, y muchas veces para armar una cuña electoral o sencillamente para salir a dar un punto de prensa.

Sabemos que lo que vivimos en el Estadio Monumental fue una tragedia que nos enluta; pero lo que vemos hoy en esta acusación constitucional no parece un intento de justicia ni de duelo, sino más bien un intento por fabricar chivos expiatorios.

Quiero hablarles a los parlamentarios y parlamentarias que no son del oficialismo y que hoy no

null

quieren caer en ese juego, sino que están dispuestos a escuchar razones. Quiero decirles que no da lo mismo si hay verdad o no hay verdad en esta acusación constitucional; decirles que no da lo mismo si hay justicia o no, y que no puede importar más el anhelo de algunos de hacer daño que la necesidad de justicia.

Quiero ir a lo jurídico. Se acusa al delegado Durán de no haber suspendido un partido a tiempo, pero se omite que la resolución que autorizó el evento fue el acto final de un proceso de planificación que se inició el 28 de marzo, con múltiples reuniones técnicas, con informes de Carabineros y coordinación con clubes, con Estadio Seguro y también con municipios. Además, el partido fue calificado como de máxima peligrosidad, que es la categoría A, por lo cual se tomaron diez medidas adicionales que incluyeron 460 guardias, coordinación con ambulancias, sistemas de vigilancia y protocolos específicos para prevenir justamente avalanchas. Se omite que cuando se notificó el fallecimiento de las dos personas, el delegado concurrió personalmente al estadio, recabó los antecedentes, coordinó con Carabineros y luego suspendió el evento, conforme a la ley, tras recibir el informe verbal de las fuerzas policiales, que es un requisito. Lo hizo también cuando el fiscal, que se encontraba en terreno haciendo pericias donde habían fallecido Martina Pérez y Mylán Liempi, no viera interrumpido su trabajo por una salida masiva y probablemente con disturbios justamente en la zona donde ocurrieron estos hechos.

La acusación dice que además se debió haber actuado con mayor celeridad. Si no se cuenta con el informe de Carabineros, que -vuelvo a decir- es un requisito legal, se prohíbe revocar la autorización. Si se hubiera actuado fuera del marco legal, no me cabe duda o al menos me pregunto si no serían los mismos que hoy presentan esta acusación constitucional quienes acusarían una falta de legalidad.

Pero hay más: pareciera ser que algunos parlamentarios están perdiendo de vista la necesidad de justicia para las víctimas, porque, si no fuera así, estarían apuntando el dedo también al club, a la ANFP y, por cierto, también a Carabineros, pero no lo hacen a pesar de que saben que, de los últimos cinco fallecidos en el Estadio Monumental, cuatro han sido atropellados por carros policiales. De esto no he escuchado ninguna palabra, ni sobre responsabilidad política ni sobre los procedimientos, a lo menos.

Y como ustedes no lo van a decir, lo voy a decir yo: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición para las familias de las víctimas.

El tiempo me obliga a volver a esta acusación, que parece más una farsa jurídica. Quiero decirlo con todas sus letras: no hay infracción a la Constitución, porque el delegado actuó dentro del marco legal. Ya lo expliqué. No hay dolo ni negligencia porque hizo lo que la ley le permite cuando recibió el informe técnico que la propia ley le exige. No hay un fundamento jurídico sólido, porque la acusación se basa en la supuesta tardanza de un acto administrativo que -como he señalado- fue parte o precedido a lo menos de un proceso completo de planificación y coordinación con distintas instituciones.

Incluso, si alguno de los acusadores quisiera señalar que hubo una infracción a la ley, lo que tampoco ocurrió, el artículo 52 de la Constitución no permite acusar a los delegados por infracción legal; solo por infracción constitucional o por ciertos delitos muy graves.

Y aquí viene lo más incomprensible: no solo no hay infracción, ni una sola, sino que el delegado ha recibido el apoyo expreso de municipios, de alcaldes de oposición, que han dicho que ha sido una persona trabajadora, diligente y presente. Por ejemplo, en la Comisión de Deportes, cuando

null

asistió, el alcalde de Macul, Eduardo Espinoza , siendo republicano, señaló con todas sus letras que tiene la mejor impresión del delegado y de su trabajo antes, durante y después de los trágicos hechos. Lo mismo hizo el alcalde de Lo Barnechea, Felipe Alessandri ; la alcaldesa de Vitacura, Camila Merino ; los alcaldes Daniel Reyes, de La Florida ; Sebastián Sichel , de Ñuñoa, y Mario Desbordes , de Santiago, entre otros. ¿Ellos están defendiendo, acaso, lo indefendible? No. Están poniendo por delante la verdad y el trabajo.

Quiero citar al alcalde Alessandri : “Nosotros queremos que los encargados de la seguridad estén como hoy -respecto del delegado Durán-, en terreno haciendo la pega, no dando explicaciones en el Congreso”. Y calificó estas acusaciones como infundadas.

Si queremos buscar justicia, trabajemos en conjunto, a través de los partidos, para dar urgencia a la tramitación del proyecto de ley de seguridad en los estadios, que lleva más de un año en el Senado. En él se tipifica el delito de “reventón”, que podría haber ayudado a evitar esta tragedia.

Lo ocurrido en el Monumental es un llamado brutal, y si hoy no lo atendemos, estaremos perdiendo una oportunidad.

Quiero dirigirme, para cerrar, a las familias: tienen todo nuestro respeto. Espero que tengan toda la verdad, toda la justicia y toda la reparación posible. Y a los oportunistas, toda nuestra claridad: no aceptaremos que se juegue con el dolor de esas familias. He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado Gastón von Mühlenbrock .

El señor VON MÜHLENBROCK.-

Señor Presidente, es incomprensible que, luego de comenzado el evento, este no se hubiera suspendido inmediatamente por el fallecimiento de dos personas.

Entonces, le pregunto al delegado, por su intermedio, señor Presidente: ¿cuántas personas más tuvieron que haber muerto para que usted se decidiera a terminar el partido? ¿Tres, cuatro, diez? No lo sabemos. ¿Qué les decimos a sus familias? ¿Cómo les decimos a sus padres que el fallecimiento de sus hijos fue producto de una gestión preventiva insuficiente y prácticamente nula por parte de la delegación? En reiteradas ocasiones se les preguntó a los representantes de la delegación por qué no suspendieron de inmediato el partido luego de la muerte de los hinchas, y nunca obtuvimos una respuesta clara. Siempre evadieron esta pregunta, lo cual deja sin respuesta a las familias, como si a la autoridad no le importara que hayan muerto sus seres queridos, hecho que simplemente pasaron por alto con tal de continuar con el espectáculo.

Ahora, en torno al manejo de crisis, también se presentaron deficiencias graves. La autoridad no contaba con un plan de catástrofe que dé lineamientos a seguir frente a una crisis. Esto se demuestra por la descoordinación institucional para restablecer el orden público, debiendo recurrir a la improvisación para impedir que la situación siguiera escalando a niveles mayores. En palabras de la asesora abogada de la unidad de fútbol de la delegación, Constanza Barrera, durante el partido se complejizaron las conexiones de internet y la comunicación telefónica móvil, por la

null

concurriencia de 42.000 personas, motivo por el cual tuvo que bajar a comunicarse con el fiscal del evento personalmente para que le informara sobre lo que estaba ocurriendo, para luego notificarlo al delegado. ¿Cómo es posible que la representante del delegado mande un oficio a la Conmebol y a la ANFP a las 23:00 horas? Una hora y media después de suspendido el evento. Sin comentarios.

El fallecimiento de dos personas y el caos desatado afuera del estadio son factores suficientes para cancelar de inmediato la realización del partido. No hacerlo supone un claro abandono al deber de conservación del orden público, y el resto de las omisiones no hacen más que agravar la responsabilidad del delegado.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Para plantear un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Carlos Bianchi

El señor BIANCHI.-

Señor Presidente, por su intermedio quiero hacer una consulta a esta Sala: ¿qué es lo que estamos priorizando? Con mucho respeto -por Reglamento, lo estoy señalando-, pido, señor Presidente, que se acorten las intervenciones. Existe una urgencia en estos momentos en Santiago. Si bien el delegado está absolutamente conectado -se lo he preguntado-, hay una urgencia debido a la cual, incluso, están desalojando La Moneda. Sin embargo, el delegado está aquí, frente a esta acusación.

Por ello, pido que se acorten las intervenciones, de modo de liberarlo para que pueda dar cumplimiento a su función como delegado presidencial en Santiago, dada la urgencia que tenemos en estos momentos en la capital.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Señor diputado, esa situación ya fue conversada con el delegado, quien, sin perjuicio de que está en contacto con Santiago, prefiere quedarse hasta el final de esta sesión.

Tiene la palabra el diputado Agustín Romero .

El señor ROMERO (don Agustín).-

Señor Presidente, a veces lo complejo se disfraza de técnico para distraer, pero este caso es simple. ¿Debe una autoridad responder cuando, teniendo el deber de proteger vidas humanas, no lo hace? La respuesta es sí. Por eso se debe declarar que ha lugar esta acusación constitucional.

La defensa del delegado Durán dice que él ya no tiene responsabilidad de orden público -sin

null

embargo, aquí están pidiendo que se vaya a Santiago a ver el orden público- y que esta ahora pasó al seremi de Seguridad Pública. Eso es falso. ¿Quién firmó la autorización para el partido entre Colo-Colo y Fortaleza? ¿El seremi? ¿El ministro de Seguridad Pública? No, fue el delegado presidencial. Está aquí su firma. Entonces, ¿quién responde? Así que no aceptemos que nos traten como ingenuos en este tema, por no decir tontos.

La Constitución es clara. El artículo 6° obliga a toda autoridad a someter su acción a la Constitución y a las normas que de ella emanan. El artículo 115 bis dice que el delegado presidencial es el representante del Presidente en su región, y el artículo 24 establece que el Presidente debe velar por el orden público y la seguridad. ¿Qué significa esto? Que ese deber recae directamente sobre el delegado. No es una contorsión intelectual. Eso lo dice la Constitución.

¿Y qué ocurrió aquí? Que todo fue improvisado. El partido fue autorizado el mismo día del evento, sin contar con una directiva de funcionamiento válida. El delegado recibió esa directiva a las 13:00 horas y la normativa exige que se entregue con por lo menos un día hábil de anticipación, pero el delegado, sabiendo eso, a las 16:00 horas del mismo día del evento, autorizó al partido.

Sabía que no se cumplían los requisitos y aun así autorizó igual ese evento. Esa decisión fue suya, y esa decisión es personal e indelegable. Esa directiva no es un formalismo; es una condición habilitante: sin ella no puede haber evento masivo. ¿Y el resultado de esa improvisación? ¡Dos personas muertas!

Quiero decir muy claro: este partido nunca debió haberse realizado. Hay dos personas muertas con ocasión de eso. Aquí no se trata del constituyente de 1833 y la cacha de la espada. Aquí se trata de algo muy concreto: ¿qué hizo el delegado cuando ocurrió la tragedia? Nada. No revocó la autorización, no asumió su responsabilidad, no suspendió el partido por las muertes. Lo hizo solo cuando se invadió la cancha. Las muertes no importaron.

Esto no es una falta administrativa. Es una transgresión al deber constitucional de proteger la vida y la seguridad de las personas. Eso es gravísimo. Algunos dirán que la acusación constitucional es una medida extrema, y lo es, pero más extremo es que una autoridad con poder para evitar una tragedia haya optado por no actuar.

Hoy, este Congreso tiene la responsabilidad de decidir que sí hubo infracción constitucional, que sí hubo una omisión grave y que esto no puede quedar impune, por las víctimas.

Por eso, llamo a votar a favor.

He dicho.

MULET (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado Cristián Tapia .

El señor TAPIA.-

Señor Presidente, estamos frente a una nueva acusación constitucional a raíz del lamentable deceso de dos personas, una adolescente de 18 años y un niño de 13 años de edad, lo que es una

null

tremenda pena -primero tenemos que decir eso-, en este partido de Colo-Colo con Fortaleza. Pero también debo decir que, en el momento del accidente y en el momento del inicio del partido, todavía no se sabía si estas personas estaban muertas.

Este tema lo abordamos inmediatamente en la Comisión de Deportes y Recreación, porque estos no son hechos aislados. Lamentablemente, lo que ha sucedido en los estadios es un problema de larga data. Hay varios proyectos en el Senado que todavía no salen, entre ellos sobre la seguridad en los estadios.

Era un encuentro internacional donde tenía también voz la Conmebol, Colo-Colo , Estadio Seguro - me alegro de que Estadio Seguro, definitivamente, no exista- y la delegación presidencial. Entonces, no era solamente una persona, no era solamente el delegado.

Agradezco al delegado, porque fue tres veces a la Comisión de Deportes. Inclusive, en una de ellas, en una sesión secreta, estuvo el Ministerio de Seguridad Pública y también estuvo la ANFP. Entonces, cuando le preguntamos qué pasaba si el partido se suspendía y salían 45.000 personas fuera del estadio, ¿no iba a ser peor...?

(Hablan varios diputados a la vez)

¿Estoy hablando yo o están hablando ustedes?!

(Manifestaciones en la Sala)

Entonces, ¿qué pasaba si se suspendía...?

(Manifestaciones en la Sala)

El señor MULET (Presidente accidental).-

Por favor, señores diputados. Diputado Tapia , por favor, continúe con su intervención.

El señor TAPIA.-

Entonces, insisto: estos no son hechos aislados. El 16 de marzo invadieron la cancha donde jugaba Deportes Iquique con Unión Española. ¿Pudo haber muertos en esa ocasión? Pudo haber muertos.

El 6 de abril, en el partido entre Deportes La Serena y Coquimbo Unido, hubo gresca dentro de la cancha, pero también en la carretera 5 Norte. ¿Pudo haber muertos? Pudo haber muertos.

El 16 de mayo, en el partido entre San Luis y Unión La Calera, se lanzó una bomba de ruido: hubo tres hinchas heridos, entre ellos un menor. ¿Pudieron morir? Efectivamente, podrían haber muerto.

Pero en esos casos Gonzalo Durán no era el delegado presidencial; eran otros los delegados.

Entonces, esta acusación nos tiene que servir como un claro ejemplo de que debemos asumir que hay una crisis de seguridad en el deporte, no solamente en el fútbol, sino en todo el deporte. Entonces, no solamente podemos apuntar a una persona, porque aquí hay una responsabilidad de

null

Estado, hay una responsabilidad del país.

Cuando en las comisiones se conectan alcaldes, vía Zoom, como el alcalde de Macul, Eduardo Espinoza , del Partido Republicano, y el Presidente de la comisión, Andrés Celis , le pregunta cuál es la relación que tienen los municipios con el delegado, dice que trabaja permanentemente en este y otros temas. Es decir, no son hechos aislados.

No es que estemos defendiendo al delegado, sino que también lo defiende el alcalde republicano. Alguien puede decir que ellos no votan, pero es diferente estar en terreno, estar todos los días con la gente, a como estamos legislando nosotros acá. Creo que ese es un punto reimportante, porque no solamente ha sido el alcalde de Macul quien ha tenido esta impresión del delegado, sino que han sido muchos alcaldes de distintas colectividades políticas.

Hago un llamado a que este tema lo tomemos en serio. No lo tomemos como que solamente hay una pena por dos personas fallecidas. Puede haber más en el futuro si no tenemos un comportamiento como el que la ciudadanía merece. Eso significa sacar rápidamente las leyes que tenemos paradas en el Senado, tener reglamentos claros en cuanto a seguridad, pero también los clubes deportivos, que son privados, deben asumir su responsabilidad.

Dentro de ese proyecto de seguridad está el cambio en la normativa respecto de la gente privada que trabaja en este rubro, porque ya no puede ser que los guardias de seguridad sean aquellas personas, con todo el respeto que se merecen, a las que les pago 20.000 pesos y los recluto para un sábado o un domingo. Tienen que profesionalizar el tema de la seguridad en los estadios. Eso también es responsabilidad de la ANFP y responsabilidad de los clubes deportivos.

Vamos a votar en contra de esta acusación constitucional, porque creemos que no tiene ningún elemento, ni jurídico, ni de ninguna envergadura, para que el delegado presidencial pague los platos rotos por todo lo que ha sucedido en el país en los últimos años. He dicho.

El señor MULET (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado Francisco Undurraga .

El señor UNDURRAGA (don Francisco).-

Señor Presidente, por su intermedio, saludo al delegado presidencial y al distinguido abogado que lo representa.

Señor delegado -por su intermedio, señor Presidente-, aquí no se le está acusando por la muerte de John Kennedy ni tampoco por el asesinato de Manuel Rodríguez . Estamos en una situación extrema y excepcional, que es una acusación constitucional que, por cierto, en lo personal, no nos gusta llevar a cabo.

No obstante, no estamos hoy ante un caso más; no estamos ante una acusación ligera ni oportunista. Estamos frente a hechos de una gravedad insoslayable. El 10 de abril, en el Estadio Monumental, dos personas perdieron la vida en el marco de un evento masivo que pudo y debió haber sido suspendido por la autoridad competente. Un niño de 12 años y una joven de 18 años de

null

edad murieron en medio de una avalancha humana, que, además, había sido advertida, anunciada y promovida públicamente en redes sociales.

Sin embargo, la única respuesta de la autoridad fue la inacción; no hicieron nada. De hecho, autorizaron, dos horas y media antes, que se diera inicio al partido, vale decir, una hora antes de que murieran esas dos personas. Cuando se pierden dos vidas por desidia o negligencia del Estado, estamos ante un quiebre profundo del deber de protección que la Constitución impone a las autoridades.

La autoridad del delegado presidencial no es ornamental. Es como lo establece expresamente el artículo 115 bis de nuestra Constitución, ampliamente debatido aquí, la del representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región, que, como tal, tiene el deber de ejercer las funciones que la propia Constitución le impone al Ejecutivo, particularmente en lo relativo a la conservación del orden público y la protección de la población.

¿Se podía prever lo que ocurrió ese día? Honestamente, creo que sí. Las convocatorias estaban, las alertas estaban y cualquier persona con redes sociales podía saberlo. De hecho, hasta este diputado, que no iba al estadio y que no es colocolino, también lo sabía. El riesgo era altísimo y conocido por todos, y no faltaron herramientas legales para actuar. Lo que faltó fue decisión, responsabilidad, autoridad, y el costo fueron dos víctimas, dos vidas.

Quienes hemos votado en contra de muchas acusaciones constitucionales, incluso de aquellas defendidas por el honorable abogado que está aquí presente con usted -por su intermedio, Presidente-, señor delegado presidencial, sabemos que esto no es un juicio de conveniencia política, sino de responsabilidad constitucional. Y aquí, con profundo desagrado, pero también con convicción, creo -y creemos- que esa responsabilidad ha sido vulnerada de forma grave y que debe hacerse valer la responsabilidad política. Nadie está diciendo aquí que usted cometió un crimen.

Tal vez no estén los votos y una vez más esta honorable Sala se haga cómplice de posiciones políticas por sobre otras posiciones, como ocurrió con la anterior acusación constitucional, cuando una semana y media después el Tribunal Constitucional le dio la razón a la oposición en relación con el caso de Maya Fernández.

Tal vez algunos prefieran excusarse en tecnicismos y en la ya repetida tesis del uso excesivo de las acusaciones, pero cuando el Estado falla y la vida de nuestros compatriotas se pierde bajo la vista de una autoridad que decide no ejercer su rol, el mínimo de coherencia con nuestro mandato es someter a esa autoridad al escrutinio, porque esa es la herramienta que nos da la Constitución y, en este caso, es de las pocas que nos van quedando.

Por último, nosotros estamos decidiendo si es acusable o no; no estamos decidiendo, bajo ningún punto de vista, si es culpable. Eso le corresponderá, si pasa, al Senado.

Por este motivo, como Evópoli votaremos a favor, para que el delegado presidencial tenga la oportunidad, en el Senado, de probar su inocencia en este caso.

He dicho.

El señor MULET (Presidente accidental).-

null

Tiene la palabra el diputado Juan Santana .

El señor SANTANA.-

Señor Presidente, honorables diputados y diputadas, esta acusación carece de fundamento constitucional suficiente y no satisface los requisitos jurídicos establecidos para declarar la responsabilidad constitucional de un alto funcionario del Ejecutivo.

En primer lugar, esta acusación invoca el artículo 115 bis de la Constitución, que señala que el delegado presidencial regional es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región, ejerciendo sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, y que le corresponde, además, la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependen o se relacionan con el Presidente de la República a través de un ministerio.

Este artículo en particular establece un marco general de atribuciones, pero no configura por sí mismo un deber jurídico específico e incondicionado cuya infracción pueda considerarse sin más una vulneración constitucional. Lo que aquí se reprocha, que es no suspender un partido de fútbol, es una cuestión de juicio administrativo ante hechos complejos y no una infracción manifiesta a la Carta Fundamental.

Por otro lado, el artículo 52, número 2), letra e), de la misma Constitución habilita a esta Cámara para acusar constitucionalmente a los delegados presidenciales regionales y provinciales únicamente por infracción a la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. A diferencia de lo que ocurre con los ministros de Estado, no puede imputarse responsabilidad por infracción a la ley ni por decisiones discrecionales discutibles.

Es decir, aquí no se ha demostrado que el delegado haya infringido directamente norma constitucional alguna. Esta acusación busca en la práctica responsabilizar políticamente a una autoridad regional por eventos en los que intervinieron múltiples actores, incluyendo organizadores privados, Carabineros de Chile, autoridades municipales y organismos deportivos. Si la aspiración de esta Corporación es verdaderamente erradicar la violencia de los espacios deportivos, este camino no es el correcto.

Esta acusación además distorsiona el sentido del artículo 115 bis al transformarlo en una cláusula de garantía absoluta del orden público, cuando su redacción y aplicación real establecen una lógica de coordinación y fiscalización, no de responsabilidad directa por toda alteración que ocurra en el territorio.

En definitiva, esta acusación no configura una infracción constitucional directa, como lo exige el artículo 52, número 2), letra e); amplía de manera peligrosa el alcance del juicio constitucional, transformándolo en un mecanismo de evaluación administrativa, y sienta un precedente riesgoso en cualquier hecho de orden público, aun sin dolo y negligencia grave, por lo que puede ser usado para destituir autoridades.

Por estas razones, porque no se puede promover el uso político por parte de la oposición de un hecho tan trágico como lo fue el deceso de dos hinchas de Colo-Colo, y por respeto a la función constitucional que nos corresponde como Cámara de Diputadas y Diputados, la bancada socialista

null

votará en contra de esta acusación.

He dicho.

El señor MULET (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado Felipe Donoso .

El señor DONOSO.-

Señor Presidente, honorable Sala, nos corresponde ver si esta acusación es admisible o no, no su fondo. Sin embargo, algunos han decidido hacer una defensa corporativa del gobierno, lo que podrá ser lícito, pero tendrán que explicar, entonces, por qué les da lo mismo cuál es la función de un delegado presidencial regional. Porque un delegado presidencial regional no es un cargo honorífico, sino un cargo al que el artículo 115 bis, inciso segundo, de la Constitución Política le da la responsabilidad de supervigilar o fiscalizar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República.

Esto quiere decir que él es el responsable de la región, pues. Y cuando hay un evento deportivo, artístico o de cualquiera otra naturaleza que es el más importante que se realizará ese día, y probablemente en muchos días -es tan importante que han pasado semanas y seguimos hablando de él-, él debe tener presente esa responsabilidad, asumirla días antes y no mandar al último funcionario de la delegación presidencial a organizar el evento. Porque cuando se ocupa el cargo como corresponde, se toman las decisiones que corresponden. Y si se hubiese hecho lo correcto, Mylán y Martina estarían vivos. Estarían vivos, porque no habría llegado nadie a la puerta del estadio sin su entrada; no habríamos tenido turbazos, sino la acción policial suficiente, porque el delegado presidencial habría estado comprometido.

Pero como no tuvimos eso, hoy un carabinero enfrenta un proceso penal, y algunos tratarán de decir que es culpa de Carabineros.

Tenemos un delegado presidencial que trata de decirnos que él llegó al estadio incluso en Uber, porque parece que había destinado su día a ver el partido de fútbol en su casa. No había nadie dispuesto, preparado, en la gobernación, porque esto podía ser grave.

Eso demuestra que no se hizo cargo de su región, que no cumplió la Constitución, que es irresponsable para la labor encomendada. Por lo tanto, hoy lamentamos la muerte de Mylán y Martina .

Decidan ustedes, señores, si van a explicar a las personas que defendieron por política, por complicidad con el gobierno, a un delegado presidencial que es responsable político por la muerte de esos dos niños o van a decirle a Chile que la oposición no tuvo los votos.

Esto no es un tema de oposición o de gobierno; es un tema de cómo se ejerce la responsabilidad y de cómo cuidamos la vida de todos los chilenos.

null

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Cristian Araya .

El señor ARAYA (don Cristián).-

Señor Presidente, cuando se discutió el proyecto sobre las reglas del uso de la fuerza, que tiene por objeto regular la actuación de las policías para enfrentar la crisis de seguridad, no contamos, ni en comisión ni en Sala, con tanta presencia de autoridades de gobierno.

Me cuesta entender cuáles son las prioridades del Presidente Gabriel Boric . Lo que sí entiendo es que esto explica la razón por la cual 25.000 funcionarios públicos con licencia médica salen fuera del país: porque cuando el gato no está, los ratones están de fiesta.

Antes de ir al fondo de la acusación, quiero interpelar a mis colegas presentes, a quienes estuvieron en el período anterior y a quienes estarán en el próximo. Si los hechos controvertidos en esta acusación hubiesen ocurrido durante un gobierno de derecha -o llegaran a ocurrir en uno-, no me cabe duda de que el Frente Amplio, el Partido Comunista y el Socialismo Democrático acusarían violación de derechos humanos, pedirían la realización de sumarios y la baja de funcionarios de Carabineros, la renuncia del general director de Carabineros, y acusarían constitucionalmente al ministro del Interior, al ministro de Seguridad Pública y al Presidente de la República de cuanta cosa se les ocurriera.

Insistimos por todas las vías en la remoción del delegado presidencial, pero su excelencia el Presidente Gabriel Boric no exige responsabilidades, no exige resultados, no exige ningún estándar.

Este no es un caso aislado, pues lo vimos con la exministra Siches , el exministro Jackson , la directora de Presupuestos, el ministro Marcel, el subsecretario de Pesca, el ministro Grau . La lista podría ser eterna.

La Constitución, en su artículo 6°, es clara: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella,”.

El artículo 24 de nuestra Constitución otorga al Presidente la conservación del orden público, y el artículo 115 bis delega esta función en el delegado presidencial regional. Por tanto, el delegado Gonzalo Durán actúa como representante inmediato del Presidente, es decir, está obligado a velar por la seguridad y el cumplimiento estricto de la ley.

El 10 de abril pasado, el delegado recibió la directiva de funcionamiento a las 13:00 horas. La norma exige que este documento sea entregado con al menos un día hábil de anticipación. Esto no se cumplió, y aun así el delegado autorizó la realización del partido. Esta autorización fue suya, personal e indelegable, y lo hizo en abierta contravención de la ley. ¡Y no pasará nada!

Horas después, dos personas murieron: una joven de 18 años y un menor de 12 años. El delegado

null

vulneró el artículo 6°, al actuar fuera del marco normativo; vulneró el artículo 24, al no proteger el orden público; vulneró el artículo 115 bis, al incumplir el mandato presidencial, y vulneró el artículo 41 del reglamento, que lo obliga a suspender el evento.

A quienes hoy piensan votar en contra los interpelo con serena firmeza: si no fuera de su color político, ¿cómo votarían?

Por eso, y con convicción, declaro mi voto a favor de esta acusación.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Alejandra Placencia .

La señora PLACENCIA (doña Alejandra).-

Señor Presidente, esta acusación constitucional, evidentemente, es una cortina de humo de la derecha para eludir deliberadamente el tema de fondo: la incapacidad estructural del Estado de Chile para controlar el orden público sin vulnerar derechos fundamentales.

En lugar de eso, la derecha prefiere buscar un responsable político a la medida, ignorando que el verdadero problema está en cómo los agentes del Estado encargados del uso legítimo de la fuerza desarrollan su labor a la altura de una democracia moderna que cumple con estándares internacionales en la materia.

Ya nos hemos acostumbrado al uso abusivo que la oposición hace de esta herramienta, que utilizan como maniobra distractora. Mientras exigen la destitución del delegado, se niegan a investigar a fondo las responsabilidades policiales en la muerte de Mylán y Martina , ocurrida en las inmediaciones del Estadio Monumental, e impulsan reglas del uso de la fuerza que debilitan el actuar policial, negándole así garantías a la ciudadanía. Ese es el debate que evitan.

Prefieren criminalizar a los hinchas del fútbol y legislar de manera irresponsable y populista, con medidas que han fracasado en todas partes en las cuales se han aplicado.

Además, esta acusación carece de fundamento, toda vez que, desde el 1 de abril de este año, los delegados presidenciales ya no tienen entre sus responsabilidades directamente el control del orden público, función que recae ahora en el Ministerio de Seguridad Pública.

Los argumentos son tan débiles que ni siquiera sus propios alcaldes los apoyan. Ni el alcalde Desbordes ni el alcalde de Macul -comuna de mi distrito en que ocurrieron los hechos- están de acuerdo con esta acusación. Ninguno de ellos ni otros la aprueban.

Si realmente les importara la seguridad, apostarían por reglas de uso de la fuerza claras, con proporcionalidad y protección de los grupos vulnerables, exigirían responsabilidad a los organizadores privados de eventos masivos, como proponemos en nuestro proyecto de ley, y dejarían de promover que los guardias municipales porten armas. Ya vimos las consecuencias

null

nefastas de ello hace apenas tres días, con el asesinato de un motorista en La Reina.

Esta no es una acusación seria; es un volador de luces que no resolverá los problemas de seguridad del país ni les dará tranquilidad a las familias chilenas. Solo alimenta la polarización, en lugar de resolver y dar tranquilidad a los chilenos y chilenas.

Evidentemente, rechazaré esta acusación constitucional, al igual que toda nuestra bancada. Seguiré trabajando por soluciones de verdad, que mejoren la vida de los chilenos y chilenas, quienes solo exigen menos violencia.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por once diputados y diputadas en contra del delegado presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, señor Gonzalo Andrés Durán Baronti . En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos; por la negativa, 63 votos. Hubo 14 abstenciones.

El señor CASTRO (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa:

Ahumada Palma , Yovana Cordero Velásquez , María Luisa Leal Bizama , Henry Rey Martínez , Hugo Alessandri Vergara , Jorge Cornejo Lagos , Eduardo Lilayu Vivanco , Daniel Romero Leiva , Agustín Araya Lerdo de Tejada, Cristián Del Real Mihovilovic , Catalina Longton Herrera , Andrés Romero Sáez , Leonidas Arroyo Muñoz , Roberto Donoso Castro , Felipe Martínez Ramírez , Cristóbal Romero Talguia , Natalia Becker Alvear , Miguel Ángel Durán Espinoza , Jorge Matheson Villán , Christian Sánchez Ossa , Luis Beltrán Silva, Juan Carlos Durán Salinas , Eduardo Mellado Suazo , Miguel Sauerbaum Muñoz , Frank Benavente Vergara , Gustavo Flores Oporto , Camila Meza Pereira , José Carlos Schalper Sepúlveda , Diego Berger Fett , Bernardo Fuenzalida Cobo , Juan Moreira Barros , Cristhian Schubert Rubio , Stephan Bobadilla Muñoz , Sergio González Villarroel , Mauro Moreno Bascur , Benjamín Sulantay Olivares, Marco Antonio Bórquez Montecinos , Fernando Guzmán Zepeda , Jorge Muñoz González , Francesca Teao Drago , Hotuiti Carter Fernández , Álvaro Irrarázaval Rossel , Juan Naveillan Arriagada , Gloria Trisotti Martínez , Renzo Castro Bascuñán , José Miguel Jiles Moreno , Pamela Ossandón Irrarázabal , Ximena Undurraga Gazitúa , Francisco Celis Montt , Andrés Jürgensen Rundshagen , Harry Pérez Cartes , Marlene Urruticoechea Ríos , Cristóbal Cid Versalovic , Sofía Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes Ramírez Diez , Guillermo Von Mühlenbrock Zamora , Gastón Coloma Álamos, Juan Antonio Labbé Martínez , Cristian Raphael Mora , Marcia Weisse Novoa , Flor Concha Smith , Sara Lavín León , Joaquín Rathgeb Schifferli, Jorge

null

-Votaron por la negativa:

Acevedo Sáez , María Candelaria Fries Monleón , Lorena Mix Jiménez , Claudia Sáez Quiroz , Jaime Alinco Bustos , René Giordano Salazar , Andrés Molina Milman , Helia Sagardía Cabezas , Clara Araya Guerrero , Jaime González Gatica , Félix Morales Alvarado , Javiera Santana Castillo , Juan Astudillo Peiretti , Danisa González Olea , Marta Mulet Martínez , Jaime Santibáñez Novoa , Marisela Barrera Moreno , Boris Hertz Cádiz , Carmen Musante Müller , Camila Schneider Videla , Emilia Barrios Oteíza , Arturo Hirsch Goldschmidt , Tomás Naranjo Ortiz , Jaime Sepúlveda Soto , Alexis Bello Campos , María Francisca Ibáñez Cotroneo , Diego Nuyado Ancapichún , Emilia Serrano Salazar , Daniela Bianchi Chelech , Carlos Ilabaca Cerda , Marcos Ñanco Vásquez , Coca Ericka Soto Ferrada , Leonardo Bravo Castro , Ana María Jouannet Valderrama , Andrés Orsini Pascal , Maite Soto Mardones , Raúl Brito Hasbún , Jorge Lagomarsino Guzmán , Tomás Oyarzo Figueroa , Rubén Darío Tapia Ramos , Cristián Cariola Oliva , Karol Leiva Carvajal , Raúl Palma Pérez , Hernán Tello Rojas , Carolina Castillo Rojas , Nathalie Malla Valenzuela , Luis Pizarro Sierra , Lorena Ulloa Aguilera , Héctor Celedón Fernández , Roberto Manouchehri Lobos , Daniel Placencia Cabello , Alejandra Venegas Salazar , Nelson Cicardini Milla , Daniella Mellado Pino , Cosme Ramírez Pascal , Matías Winter Etcheberry , Gonzalo Cuello Peña y Lillo , Luis Alberto Melo Contreras , Daniel Rojas Valderrama , Camila Yeomans Araya , Gael Delgado Riquelme , Viviana Mirosevic Verdugo , Vlado Rosas Barrientos , Patricio

-Se abstuvieron: Aedo Jeldres , Eric Calisto Águila , Miguel Ángel Olivera De La Fuente , Erika Riquelme Aliaga , Marcela Arce Castro , Mónica Camaño Cárdenas , Felipe Pérez Olea , Joanna Saffirio Espinoza , Jorge Barría Angulo , Héctor Cifuentes Lillo , Ricardo Pino Fuentes , Víctor Alejandro Undurraga Vicuña , Alberto Bernaldes Maldonado , Alejandro Medina Vásquez , Karen

El señor CASTRO (Presidente).-

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13:00 horas.